



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ABRIL

2024

ISSN 2953-5972

JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.
2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.
3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.
4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

NOVEDADES

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

LESIONES LEVES - DAÑO - REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO - OPOSICIÓN DEL FISCAL - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: ALCANCES, LÍMITES

El Tribunal, por mayoría, rechaza la queja presentada por el Ministerio Público Fiscal con el objeto de cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que, en el marco de una causa por lesiones leves confirmó la resolución que había declarado procedente la extinción de la acción penal con motivo de la reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6º del CP), y había intimado al imputado al pago de la suma establecida en favor de la víctima una vez que quedara firme.

Los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi indican que los cuestionamientos en torno a la interpretación asignada al instituto de la reparación integral del perjuicio y los presupuestos para su aplicación (art. 59, inc. 6º del CP) son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria. Y sostienen que los argumentos articulados por la fiscalía —entre ellos, que la reparación integral del perjuicio (artículo citado *ut supra*) constituiría una vía alternativa de resolución de conflictos y, que por ello, requeriría conformidad del Ministerio Público Fiscal para su aplicación, por quedar abarcado por las reglas del sistema acusatorio que gobiernan el proceso penal local— solo exponen su disconformidad con la decisión adoptada sin lograr vincular sus motivos de agravio con los postulados constitucionales que estima conculcados.

La jueza Alicia E. C. Ruiz —cuyo voto comparte la jueza Marcela De Langhe— entiende que la argumentación de la fiscalía recurrente —en cuanto sostiene que la extinción de la acción por reparación integral es una salida alternativa al juicio cuya procedencia depende de una decisión del MPF— es insuficiente para justificar sus afirmaciones y, con ellas, que el caso involucre los principios que menciona, o la distribución constitucional de funciones entre jueces y fiscales (arts. 13, inc. 3º; 106, 124 y 125 de la CCABA). Asimismo, indica que categorizar a la reparación integral como una “alternativa al juicio” no alcanza para extraer las conclusiones que la recurrente le adjudica en cuanto al impulso o consentimiento del MPF. Señala que la reparación integral del daño es, ante todo, una causa de extinción de la acción y que no todas ellas dependen de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal. Finalmente, concluye que si la reparación integral prevista en el art. 59, inc. 6º del CP dependiera de una decisión discrecional de la fiscalía, ello implicaría que también está en sus

manos la disposición de un interés que, en rigor, no le es estrictamente propio, sino que corresponde a la víctima y se encuentra específicamente protegido por la ley —por ejemplo, la indemnización—.

En disidencia, el juez Luis Francisco Lozano revoca la sentencia recurrida. Para ello, descarta que el art. 59, inc. 6º del CP remita “con exclusividad” a la “pretensión del damnificado en el hecho”. Afirma que la norma nada dice en este sentido sino que, contrariamente, remite a la normativa de cada estado federado, entre ellos la CABA (cf. doctrina de Fallos: 342:509, considerando 3). Según el magistrado, esta remisión no resulta únicamente del inequívoco texto del inciso 6º, sino que armoniza con la opción del legislador nacional de depositar la titularidad de la acción en el pueblo que, por imperio de los artículos 75, inc. 12; 99, inc. 5º; 121; 129 y concordantes de la CN, es el de cada provincia y el de la CABA. De ahí que no quepa asumir —como lo hace la sentencia impugnada— una reglamentación ausente, ni que sea el juez quien pueda establecer, sin límites procesales, esa reparación. En esa inteligencia, explica que si bien la Legislatura no ha abordado aún la invitación del Congreso a sancionar normas locales en los términos establecidos en el art. 59, inc. 6º del Código Penal, ello no veda la directa operatividad de la cláusula.

Por otro lado, concluye que la interpretación que propone la Cámara en cuanto a que el consentimiento de la víctima, y no del MPF, resulta suficiente para extinguir la acción en los términos del art. 59, inc. 6º del CP, no es posible sin mengua del art. 31 de la CN: instada la acción o removido el obstáculo con que tropieza el órgano encargado de su ejercicio, la Cámara desplaza para siempre la persecución, que sigue siendo oficial. En otras palabras, deja librada la extinción de la acción penal, que es del pueblo, al parecer del damnificado, sin importar la voluntad de su titular.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO - TUTELA JUDICIAL EFECTIVA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR

El Tribunal por unanimidad resuelve revocar la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que rechazó el planteo de nulidad de una notificación y, en consecuencia, consideró extemporáneo el recurso de apelación que interpuso un consumidor con discapacidad. La apelación estaba dirigida a cuestionar una resolución con la que se habría finalizado el procedimiento iniciado ante la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En un voto conjunto, los jueces del Tribunal establecen que la Administración no cumplió con la obligación de arbitrar mecanismos tendientes a minimizar el riesgo de que la discapacidad del consumidor afectado dañara su derecho de defensa y, en complementariedad, la accesibilidad. Y concluyen que este proceder resulta contrario con lo que manda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El Tribunal determina que en cumplimiento de las obligaciones establecidas por los arts. 9 y 13, inc. 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe extremar los recaudos para garantizar que ninguna persona con discapacidad vea frustrado su derecho de acceso a la justicia, incluso si para esto debe efectuar ajustes razonables en las normas y procedimientos establecidos con carácter general.

Asimismo, establece que las medidas destinadas a eliminar obstáculos se aplican, entre otros, a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los electrónicos y de emergencia. Y cabe incluir aquí a las notificaciones que se susciten tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos.

Por último, determina que los poderes del Estado tienen la obligación de promover formas adecuadas de asistencia y apoyo para asegurar el acceso a la información de las personas con discapacidad.

"CIALELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC nº 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.

ÍNDICE TEMÁTICO

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	12
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil, y Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	12
Conflicto positivo de competencia - Daños y perjuicios - Hospitales públicos - Mala praxis - Responsabilidad del Estado - Cuestión de derecho público local - Competencia por la persona - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria	12
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial, y Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.....	13
Conflicto positivo de competencia - Relación de consumo - Contrato de seguro - Comercio electrónico - Procesos colectivos - Competencia por conexidad - Competencia Comercial	13
Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	14
Apremios ilegales - Personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires - Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	14
Estafa - Delito no transferido - Suplantación digital de la identidad - Competencia Criminal y Correccional	16
Falsificación de documento público - Licencia de conducir emitida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas	16
Falso testimonio - Juzgados nacionales - Delito transferido - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas.....	18
Hurto simple - Tentativa - Delito de daño - Hechos escindibles - Eficiente administración de justicia - Mayor grado de conocimiento - Competencia Criminal y Correccional	20

Lesiones graves - Falta de investigación del hecho - Lesiones gravísimas - Conexidad - Mayor grado de conocimiento - Competencia Criminal y Correccional	21
Resistencia a la autoridad - Amenazas - Lesiones leves - Robo - Conexidad - Hechos inescindibles - Comunidad probatoria - Competencia Criminal y Correccional	21
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	23
Recurso de inconstitucionalidad	23
Requisitos propios	23
1. Fundamentación autónoma.....	23
Falta de fundamentación - Ejecución fiscal - Alumbrado, barrido y limpieza	23
2. Sentencia definitiva	26
2.a. Supuestos de sentencias no definitivas	26
2.a.1. Caducidad de instancia - Daños y perjuicios	26
2.a.2. Conexidad - Amparo colectivo - Medidas cautelares - Reincorporación del empleado público	27
2.a.3. Deserción del recurso de apelación - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Empleo público - Liquidación - Ejecución de sentencia: alcances - Diferencias salariales	29
2.a.4. Deserción del recurso de apelación - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Empleo público - Liquidación - Impugnación de la liquidación.....	31
2.a.5. Excepciones procesales: rechazo - Acción meramente declarativa - Resolución general - Deber de informar al fisco	35
2.a.6. Objeto del proceso: determinación - Acta de restitución de inmueble - Nulidad del acta.....	37
2.b. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva	38
2.b.1. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Destino de la multa procesal - Ejecución de multas - Incumplimiento de la resolución judicial.....	38

3. Cuestión constitucional.....	39
3. a. Constituye cuestión constitucional	39
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - Derecho de defensa - Tutela judicial efectiva - Notificación del acto administrativo - Deberes de la administración - Relación de consumo.....	39
3. b. No constituye cuestión constitucional	39
3.b.1. Cuestiones de hecho y prueba	39
Empleo público - Enfermedad profesional - Resarcimiento por daños y perjuicios - Daño moral - Ley aplicable - Derecho común	39
Recurso de apelación - Deserción del recurso - Impugnación del acto administrativo - Acción de amparo - improcedencia de la vía	41
Recurso de apelación - Deserción del recurso - Derecho de acceso a la información pública -	43
Recurso de apelación - Letrado patrocinante - Firma del letrado - Apoderado - Falta de firma.....	46
Responsabilidad del Estado por falta de servicio - Hospitales públicos - Prestaciones médicas	48
Sentencia condenatoria - Apreciación de la prueba - Amenazas.....	48
Sentencia condenatoria - Cumplimiento de la pena - Apreciación de la prueba - Uso de documento falso	50
Sentencia condenatoria - Derecho de acceso a la información pública - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia	52
Subsidio habitacional: procedencia - Alojamiento - Situación de vulnerabilidad - Personas con discapacidad - Salud mental - Derecho a la vivienda digna.....	54
3. b. 2. Cuestiones de derecho infraconstitucional o procesal	56
Código Contencioso Administrativo y Tributario - Multa procesal - Destino de la multa procesal - Ejecución de multas - Legitimación procesal - Astreintes: requisitos - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia	56
Código Contencioso Administrativo y Tributario - Multa procesal - Prueba de informes - Hospitales públicos - Arbitrariedad de sentencia (improcedencia).....	58
Código Penal - Acción penal - Extinción de la acción penal: procedencia - Reparación integral del perjuicio - Lesiones leves - Daño - Declaración	

de la víctima	Métodos alternativos de solución de conflictos - Sistema acusatorio - Facultades del Ministerio Público Fiscal: alcances, límites - Oposición del fiscal	60
4. Arbitrariedad de sentencia.....	65	
4.a. Procedencia	65	
Apartamiento de las constancias de la causa - Derivación no razonada del derecho vigente - Costas - Cuestión abstracta - Vacantes escolares - Astreintes.....	65	
Derivación no razonada del derecho vigente - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Empleo público - Demanda laboral - Costas - Imposición de costas - Ley aplicable - Ley de Contrato de Trabajo: improcedencia - Principio de gratuidad: improcedencia.....	67	
Errónea aplicación o interpretación de la ley - Prescripción tributaria - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Jurisprudencia de la Corte Suprema	69	
Fundamentación de sentencias - Voto de los jueces - Falta de mayoría - Diferencias salariales - Suplementos de remuneración - Ordenanza 45241: alcances - Ley aplicable.....	69	
4.b. Improcedencia.....	73	
Responsabilidad del Estado por falta de servicio - Hospitales públicos - Prestaciones médicas	73	
Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.....	74	
Requisitos propios	74	
1. Autosuficiencia del recurso.....	74	
1.a. Copias	74	
Falta de copias - Plazo perentorio	74	
Trámite del recurso	75	
Plazo para interponer el recurso - Plazo perentorio - Interposición extemporánea	75	
Recurso extraordinario federal	76	
Requisitos.....	76	

1. Sentencia definitiva	76
Supuestos de sentencias no definitivas - Reenvío de las actuaciones	76
Regulación de honorarios	78
Honorarios del abogado - Regulación de honorarios - Monto mínimo	78
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO	80
Constitucional.....	80
Acción de Amparo	80
Rechazo <i>in limine</i> - Improcedencia de la vía - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Impugnación del acto administrativo	80
Derecho de acceso a la información pública.....	82
Cuestiones procesales - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba.....	82
Sentencia condenatoria - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia	88
Derecho a la vivienda digna	90
Subsidio habitacional - Alojamiento - Situación de vulnerabilidad - Personas con discapacidad - Salud mental - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba	90
Derecho administrativo.....	92
Planeamiento urbano - Bienes del dominio público - Destino del inmueble - Acta de restitución - Objeto procesal: determinación	92
Procedimiento administrativo - Notificación del acto administrativo: requisitos - Nulidad de la notificación - Personas con discapacidad - Deberes de la Administración - Relación de consumo	93
Responsabilidad del Estado - Falta de servicio - Hospitales públicos - Prestaciones médicas - Cuestión no constitucional	95
Empleo público.....	97

Enfermedad profesional - Hernia - Hipoacusia - Resarcimiento de daños y perjuicios - Daño moral - Ley aplicable - Derecho común - Jurisprudencia de la Corte Suprema - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba	97
Diferencias salariales - Liquidación - Ejecución de sentencia: alcances - Cuestiones procesales - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Sentencia definitiva: improcedencia - Recategorización	99
Diferencias salariales - Liquidación - Impugnación de la liquidación - Ejecución de sentencia: alcances - Cuestiones procesales - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Sentencia definitiva: improcedencia - Docentes	101
Diferencias salariales - Suplementos de remuneración - Ordenanza 45241: alcances - Ley aplicable - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Voto de los jueces - Falta de mayoría - Prescripción.....	105
Medidas cautelares - Reincorporación del empleado público - Conexidad - Amparo colectivo.....	109
Relaciones de consumo.....	111
Notificación del acto administrativo: requisitos - Nulidad de la notificación - Personas con discapacidad - Deberes de la Administración.....	111
Proceso contencioso administrativo y tributario	113
Caducidad de instancia - Daños y perjuicios.....	113
Costas - Imposición de costas - Cuestión abstracta - Vacantes escolares - Astreintes - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Apartamiento de las constancias de la causa - Derivación no razonada del derecho vigente	114
Multa procesal - Destino de la multa procesal - Ejecución de multas - Embargo preventivo - Legitimación procesal - Astreintes: requisitos - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia.....	117
Multa procesal - Prueba de informes - Hospitales públicos - Cuestión no constitucional - Cuestiones de derecho infraconstitucional - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia.....	119
Recurso de apelación - Letrado patrocinante - Firma del letrado - Apoderado - Falta de firma	121
Tributos	123

Aspectos generales de los tributos.....	123
Prescripción tributaria - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Jurisprudencia de la Corte Suprema.....	123
Impuesto sobre los ingresos brutos - Entidades financieras - Deber de información al fisco - Acción meramente declarativa - Excepciones procesales: rechazo	123
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	126
Derecho penal.....	126
Acción penal.....	126
Extinción de la acción penal: procedencia - Reparación integral del perjuicio - Lesiones leves - Daño - Declaración de la víctima - Sistema acusatorio - Facultades del Ministerio Público Fiscal: alcances, límites - Oposición del fiscal.....	126
Amenazas coactivas - Sentencia condenatoria - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba.....	133
Uso de documento falso - Sentencia condenatoria - Cumplimiento de la pena - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba.....	134

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

Cuestiones de competencia

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil, y Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS - HOSPITALES PÚBLICOS - MALA PRAXIS - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - CUESTIÓN DE DERECHO PÚBLICO LOCAL - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires para resolver la causa. Ello así, dado que de los hechos de la demanda surge que uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal —el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—, y que la actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta “falta de servicio” en la que habría incurrido el personal médico del Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano”, dependiente del Ministerio de Salud del GCBA. En estas condiciones, la materia en debate es propia del derecho público local pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria, disposiciones de derecho común o principios generales del derecho (cfr. este Tribunal *in re “Rodríguez, José Manuel c/ Iriarte Crespo, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. s/ conflicto de competencia I”*, expte. n° 16539/19; sentencia del 29-10-2019 y sus citas, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"BELLAVICH, NOELIA SOLANGE C/ CLUB ATLÉTICO PLATENSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC n° 113716/23-0; sentencia del 10-04-2024).
2. La exposición de los hechos de la demanda deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: **328:1979**, **330:628** y sus citas). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"BELLAVICH, NOELIA SOLANGE C/ CLUB ATLÉTICO PLATENSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAOyRC n° 113716/23-0; sentencia del 10-04-2024).
3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires para resolver la causa. Ello así, por imperio del art. 129 de la CN y de los arts. 1º y 2 del CCAYT. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —

en autos demandado—, como cualquier otro estado provincial, o bien litiga ante sus tribunales o bien lo hace en instancia originaria ante la CSJN (cf. la doctrina de Fallos: 342:533). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**BELLAVICH, NOELIA SOLANGE C/ CLUB ATLÉTICO PLATENSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAOyRC n° 113716/23-0; sentencia del 10-04-2024.

4. Si median razones de economía y celeridad procesal, corresponde resolver el conflicto de competencia aunque no se cumpla estrictamente con el trámite de la inhibitoria regulado en los artículos 9 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**BELLAVICH, NOELIA SOLANGE C/ CLUB ATLÉTICO PLATENSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAOyRC n° 113716/23-0; sentencia del 10-04-2024.
5. Si de la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas)— surge que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —Hospital General de Agudos “Dr. Ignacio Pirovano”—, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1º y 2º del CCAYT. (Del voto de la jueza Alicia E. C Ruiz). "**BELLAVICH, NOELIA SOLANGE C/ CLUB ATLÉTICO PLATENSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAOyRC n° 113716/23-0; sentencia del 10-04-2024.

Conflictos de competencia entre los fueros Nacional Comercial, y Contencioso Administrativo y Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA - RELACIÓN DE CONSUMO - CONTRATO DE SEGURO - COMERCIO ELECTRÓNICO - PROCESOS COLECTIVOS - COMPETENCIA POR CONEXIDAD - COMPETENCIA COMERCIAL

1. Corresponde radicar las actuaciones ante el fuero Nacional Comercial por razones de conexidad entre el proceso colectivo bajo análisis y otro que se encuentra en trámite ante el referido fuero. Ello así, debido a la similitud entre los objetos de ambos procesos colectivos, cuya competencia viene reclamada positivamente tanto por el fuero Comercial Nacional como por el Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local. En el caso, las prácticas comerciales que la asociación actora impugna a las firmas demandadas —ofrecimiento de seguros en formas presuntamente contrarias a las leyes que regulan la actividad— resultarían análogas; y esta solución tiende a garantizar la unidad de criterio sobre la cuestión disputada y evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias. (Del voto de los jueces

Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). **"Usuarios y Consumidores Unidos CONTRA MERCADO LIBRE SRL Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**, expte. SAOyRC n° 241306/21-0; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde declarar la competencia Nacional Comercial debido a que la demanda busca velar por lo que entiende sería el correcto ejercicio del poder de policía de la Superintendencia de Seguros de la Nación, antes que reclamar como parte en la relación de consumo o como representante de un colectivo conformado por adquirentes. En estos términos, ese fuero tiene acordada una competencia más afín a aquella en favor de la cual la asociación actora pretende (cf. art. 83 de la ley n° 20091). De este modo, se acercan las actuaciones a un órgano cuyas competencias son más próximas al examen de actos del órgano administrativo nacional, titular de las competencias que se pretende ver ejercidas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Usuarios y Consumidores Unidos CONTRA MERCADO LIBRE SRL Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**, expte. SAOyRC n° 241306/21-0; sentencia del 10-04-2024.
3. El pronunciamiento que dirime la contienda positiva de competencia acercando las actuaciones al tribunal cuyas competencias son más próximas al examen de actos del órgano administrativo nacional —Superintendencia de Seguros de la Nación—, titular de las competencias que la actora pretende ver ejercidas, no supone necesariamente una radicación definitiva. Tampoco se expide, por excederla, sobre la radicación final de la causa, que podría corresponder a un tribunal a cuyo respecto este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad carece totalmente de jurisdicción; ni sobre la legitimación de la actora; ni sobre la integración de la litis sin la superintendencia referida u otras potenciales personas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Usuarios y Consumidores Unidos CONTRA MERCADO LIBRE SRL Y OTROS SOBRE RELACIÓN DE CONSUMO"**, expte. SAOyRC n° 241306/21-0; sentencia del 10-04-2024.

Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

APREMOS ILEGALES - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas dada la probabilidad de progreso del encuadre legal del hecho en el delito previsto en el art. 144 bis, inc. 2º del CP, calificación que no se encuentra discutida. En tal sentido, el

relato efectuado por el denunciante y la circunstancia de que los autores del hecho habrían sido funcionarios policiales de la CABA, permiten afirmar que resulta acertado el encuadre provisorio en el tipo penal mencionado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL COMISARIA COMUNAL 14 A, GUZMAN JULIO ALBERTO/ MOYANO FEDERICO DAVID/ GOICOCHEA FRANCO Y OTROS SOBRE 144BIS 2 - PRIV ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMOS ILEGALES) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 132331/23-0; sentencia del 10-04-2024.

2. En todo caso, la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (cf. voto de la mayoría en "**Giordano**", expte. n° 16368/19; resolución del 25-10-2019). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL COMISARIA COMUNAL 14 A, GUZMAN JULIO ALBERTO/ MOYANO FEDERICO DAVID/ GOICOCHEA FRANCO Y OTROS SOBRE 144BIS 2 - PRIV ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMOS ILEGALES) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 132331/23-0; sentencia del 10-04-2024).
3. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas en tanto no se ha puesto en duda que la competencia para juzgar el delito cuya comisión se imputa (art. 144 bis, inc. 2º del CP) ha sido transferida a la CABA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL COMISARIA COMUNAL 14 A, GUZMAN JULIO ALBERTO/ MOYANO FEDERICO DAVID/ GOICOCHEA FRANCO Y OTROS SOBRE 144BIS 2 - PRIV ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMOS ILEGALES) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 132331/23-0; sentencia del 10-04-2024).
4. Declarada la competencia del juzgado local, su intervención comprenderá el pronunciamiento a propósito de las figuras pendientes de transferencia que eventualmente surgieran en el curso de estas actuaciones (cfr. la sentencia de este Tribunal en "**Giordano**", expte. n° 16368/19; resolución del 25-10-2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL COMISARIA COMUNAL 14 A, GUZMAN JULIO ALBERTO/ MOYANO FEDERICO DAVID/ GOICOCHEA FRANCO Y OTROS SOBRE 144BIS 2 - PRIV ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMOS ILEGALES) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 132331/23-0; sentencia del 10-04-2024).

5. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas dada la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito previsto en el art. 144 bis, inc. 2º del CP. En tal sentido, el relato efectuado por el denunciante, y la circunstancia de que los autores del hecho habrían sido funcionarios policiales de la CABA, permiten afirmar que resulta acertado el encuadre en el tipo penal mencionado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS PERSONAL POLICIAL COMISARIA COMUNAL 14 A, GUZMAN JULIO ALBERTO/ MOYANO FEDERICO DAVID/ GOICOCHEA FRANCO Y OTROS SOBRE 144BIS 2 - PRIVILEGIO DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMOS ILEGALES) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF nº 132331/23-0; sentencia del 10-04-2024.

ESTAFAS - DELITO NO TRANSFERIDO - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde asignar competencia al fuero Nacional en lo Criminal y Correccional si concurren los elementos exigidos para la configuración del delito de estafa en grado de tentativa (arts. 172 y 42 del CP). En el caso, la denunciante describe una secuencia que denota el despliegue de un ardid que tiene como fin inducir a una persona a error, y conseguir el pago de un determinado importe de dinero bajo engaño. La creación de un aparente perfil falso —a partir del cual se hizo creer a la víctima que la comunicación se realizaba en nombre de una empresa de cobranzas para acordar la cancelación de una deuda contraída con otra empresa productora de cosméticos— no modifica esta conclusión dado que ello no pretendía atacar bienes jurídicos protegidos por la ley nº 22362 sino, por el contrario, tenía como objeto la suplantación de identidad como medio comisivo propio del ardid de la estafa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS SIN DATOS, SIN DATOS SOBRE 71 QUINQUIES 1ER PÁRR. - SUPLANTACIÓN DIGITAL DE IDENTIDAD"**, expte. SAPPJCyF nº 139538/23-1; sentencia del 17-04-2024.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO - LICENCIA DE CONDUCIR EMITIDA POR LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. La justicia local es competente para entender en hechos subsumibles bajo la figura de falsificación de documento público (art. 292 del CP) cuando el caso involucra instrumentos presuntamente apócrifos emitidos o cuya competencia para emitirlos corresponda a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. TSJ en **"Gatti"**, expte. nº 16729/19; resolución del 09-09-2020). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano,

Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SOSA, SAMIRA Y OTROS SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 117004/23-0; sentencia del 10-04-2024.

2. Toda vez que el otorgamiento de algunas las licencias de conducir, supuestamente apócrifas, incumbe a autoridades de la CABA, corresponderá al juez local dilucidar aquellas circunstancias necesarias para determinar si la pesquisa debe ser remitida a otra jurisdicción, en razón del territorio. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SOSA, SAMIRA Y OTROS SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 117004/23-0; sentencia del 10-04-2024).
3. La justicia local es competente para entender en hechos subsumibles bajo la figura de falsificación de documento público (art. 292 del CP) siempre que se trate de instrumentos emitidos por la Ciudad o cuando esta tenga competencia para emitirlos, conforme lo dispuesto por el Tercer Convenio de Transferencia de Competencias de la Justicia Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ratificado por la ley nacional n° 26702 y la ley local n° 5935). (Del voto de la jueza Inés Weinberg por remisión a su voto en "Incidente de competencia en autos Farías, José Luis s/ 292 1° párr., falsificación de documento público y privado s/ conflicto de competencia I", expte. n° 17373/19; sentencia del 30-09-2020). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SOSA, SAMIRA Y OTROS SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 117004/23-0; sentencia del 10-04-2024).
4. Toda vez que el otorgamiento de algunas de las licencias de conducir supuestamente apócrifas, incumbe a autoridades de la CABA y que, en relación con otras restantes, pueda en algún caso exceder esta jurisdicción, corresponde que sea el juez local —competente en razón de la materia— quien eventualmente dilucide aquellas circunstancias necesarias para determinar si la pesquisa debe permanecer en el ámbito de esta Ciudad o debe ser remitida a otra jurisdicción. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SOSA, SAMIRA Y OTROS SOBRE 292 1°PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 117004/23-0; sentencia del 10-04-2024).
5. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas local toda vez que, de conformidad con el criterio expresado en mis votos en "Gatti", expte. n° 16729/19; resolución del 09-09-2020 y "Petrucci", expte. n° 17897/20; resolución del 16-09-2020, no puede obviarse que únicamente ha sido transferido a la justicia de la Ciudad el juzgamiento de la falsificación de documentos "emitidos, o cuya competencia

para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (punto tercero del Convenio de Transferencia anexo a la ley n° 26702); y en el caso, viene involucrado el ofrecimiento de licencias de conducir de autoridades locales, presuntamente apócrifas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SOSA, SAMIRA Y OTROS SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 117004/23-0; sentencia del 10-04-2024.

FALSO TESTIMONIO - JUZGADOS NACIONALES - DELITO TRANSFERIDO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que el hecho investigado en esta causa —falso testimonio en el marco de un proceso por daños y perjuicios vinculados con un accidente de tránsito— habría ocurrido en el marco de un proceso judicial tramitado ante un tribunal nacional que ejerce funciones locales. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al [dictamen fiscal](#)). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VALIÑAS, GUSTAVO SERGIO OMAR SOBRE 275 - FALSO TESTIMONIO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SACAyT n° 137323/23-0; sentencia del 10-04-2024.
2. Corresponde que sea el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe con la investigación del hecho concreto del presente proceso, enmarcado en el delito de falso testimonio. Ello así, en tanto puede predicarse que ha ocurrido “exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y “en el marco de un proceso judicial que tramita ante los tribunales locales”, de conformidad con lo expuesto en el inciso a) de la Cláusula Segunda del Tercer Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la CABA (ley n° 26702). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en ["Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art\(s\). 239 del CP"](#), expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VALIÑAS, GUSTAVO SERGIO OMAR SOBRE 275 - FALSO TESTIMONIO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SACAyT n° 137323/23-0; sentencia del 10-04-2024.
3. Corresponde que sea el juzgado Penal, Contravencional y de Faltas el que continúe con la investigación de la posible comisión del delito de falso testimonio ante un juzgado nacional en lo Civil. Ello así, dado que este último integra un fuero con competencia no federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en ["Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art\(s\). 239 del CP"](#), expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020).

Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del C", expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VALIÑAS, GUSTAVO SERGIO OMAR SOBRE 275 - FALSO TESTIMONIO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SACAyT n° 137323/23-0; sentencia del 10-04-2024.

4. Corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas entienda en estas actuaciones, en las que se investiga la posible comisión del delito de falso testimonio ante un juzgado del fuero Nacional en lo Civil. El eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales locales, desempeñadas por órganos de cualquiera de ambos estados, es interés del Estado local por imperio del art. 129 de la Constitución Nacional, sin perjuicio del que el Estado nacional mantiene en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24588. Considerando el distinto avance que el trámite destinado a concretar ese interés tuvo en cada jurisdicción, corresponde radicar la causa en aquella en que se verá presumiblemente más tutelado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del CP", expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VALIÑAS, GUSTAVO SERGIO OMAR SOBRE 275 - FALSO TESTIMONIO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SACAyT n° 137323/23-0; sentencia del 10-04-2024).
5. Las facultades jurisdiccionales locales de la Ciudad son las mismas que las de cada provincia. Esto fue así antes y después de la reforma constitucional de 1994. La ley n° 24588 retuvo la "justicia nacional ordinaria" como modo de "garantizar los intereses del Estado nacional en la Ciudad de Buenos Aires, mientras sea Capital de la República, para asegurar el pleno ejercicio de los poderes atribuidos a las autoridades del Gobierno de la Nación" (arts. 1° y 8). Las facultades son de naturaleza local, sin perjuicio del interés federal en ejercerlas o verlas ejercidas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del CP", expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VALIÑAS, GUSTAVO SERGIO OMAR SOBRE 275 - FALSO TESTIMONIO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SACAyT n° 137323/23-0; sentencia del 10-04-2024).
6. Los tribunales de un Estado local deben aplicar el derecho federal —art. 31 de la Constitución Nacional— y han sido encargados por el Poder Legislativo Nacional de ejercer potestades jurisdiccionales federales—por ejemplo, en los supuestos del art. 12, inc. 2° y 3 de la ley n° 48—, sin que ello mute la naturaleza de esas potestades. El eficaz cumplimiento de las funciones jurisdiccionales locales, desempeñadas por órganos de cualquiera de ambos Estados, es interés del Estado local por imperio del

art. 129 de la Constitución Nacional, sin perjuicio del que el Estado nacional mantiene en virtud de lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24588. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "Incidente de incompetencia en autos "García, María Laura s/ 239 - resistencia o desobediencia a la autoridad" s/ conflicto de competencia I en/ García, María Laura s/ infr. Art(s). 239 del CP", expte. SAPCYF n° 16329/19; sentencia del 01-07-2020). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VALIÑAS, GUSTAVO SERGIO OMAR SOBRE 275 - FALSO TESTIMONIO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SACAyT n° 137323/23-0; sentencia del 10-04-2024.

7. Corresponde declarar la competencia Criminal y Correccional Nacional, dado que el presunto delito investigado —falso testimonio, art. 275 del CP— habría sido cometido en el marco de un proceso que tramita ante el fuero nacional en lo Civil. Según el tercer convenio (ratificado por las leyes n° 26702 y n° 5935) el factor determinante para que el delito de falso testimonio sea investigado y juzgado por el Poder Judicial de la Ciudad radica, según su punto segundo, en que los hechos sean cometidos por o contra “sus funcionarios públicos” o “atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales”. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en "Morinigo, Flavio Mauricio y otro s/ falso testimonio e instigación a cometer delito s/ conflicto de competencia I", expte. SAPCyF n° 16814/19; sentencia del 16-07-2020). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS VALIÑAS, GUSTAVO SERGIO OMAR SOBRE 275 - FALSO TESTIMONIO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SACAyT n° 137323/23-0; sentencia del 10-04-2024.

HURTO SIMPLE - TENTATIVA - DELITO DE DAÑO - HECHOS ESCINDIBLES - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional dado que los presuntos daños ocasionados al supermercado de la víctima presentan como génesis el ilegítimo apoderamiento del paquete de *snacks*, que habrían llevado a cabo las tres imputadas, cuya frustración —ante el reclamo del propietario que conllevó a su devolución— motivó que estas, momentos después, retornaran al sitio acompañadas de otros sujetos, para luego arrojar supuestamente escombros al local en cuestión, como así también patear la reja de ingreso. En esas condiciones, no obstante la posibilidad de escindir tales sucesos, la fragmentación de su conocimiento en distintos fueros iría en desmedro de un servicio de justicia eficiente. Ello así, la competencia se dirime atendiendo al grado de conocimiento e intervención ya desplegada por el órgano jurisdiccional que previno. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS**

FARUTT, ARIANA VANINA Y OTROS s/ 183 - DAÑOS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SACAyT n° 134880/23-0; sentencia del 10-04-2024.

LESIONES GRAVES - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - LESIONES GRAVÍSIMAS - CONEXIDAD - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional que entendió originalmente en las actuaciones, dado que la investigación aún se encuentra en un estado incipiente, circunstancia que dificulta la realización de un análisis de subsunción típica. Debe advertirse que en el mismo juzgado tramitan otros casos seguidos contra el mismo imputado, y entre ellos existe una clara comunidad probatoria, por lo que el fuero referido adquirió un mayor grado de conocimiento respecto de los hechos conexos. Ello así, se torna necesario, conforme criterios de buena administración de justicia, la continuación del proceso en aquella jurisdicción. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz por remisión al dictamen fiscal). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 276198/23-0; sentencia del 17-04-2024.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional dado que en el juzgado contendiente existen otras causas contra el mismo imputado y su radicación no se discute. Ello así, tanto por la conexidad que rige para los concursos reales, como por la sinergia que una mirada omnicomprensiva aconseja para apreciar las conductas reprochadas, en particular, en lo relativo a la representación de su resultado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS LOTOCKI, ANÍBAL RUBÉN SOBRE 94 - LESIONES CULPOSAS Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA"**, expte. SAPPJCyF n° 276198/23-0; sentencia del 17-04-2024.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - AMENAZAS - LESIONES LEVES - ROBO - CONEXIDAD - HECHOS INESCINDIBLES - COMUNIDAD PROBATORIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del juzgado en lo Criminal y Correccional Nacional dado que tanto el hecho por el que se elevó la causa a juicio como los sucesos que constituyen el objeto procesal del caso se encuentran íntimamente ligados, fueron simultáneos, ocurrieron en un mismo lugar e intervinieron los mismos preventores, quienes son, a su vez, sujetos pasivos de las conductas atribuidas a los imputados. Existe una comunidad probatoria lo que torna conveniente unificar la

investigación y el juzgamiento ante un mismo tribunal, el que previno. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, por remisión al **dictamen**. Voto en igual sentido de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DUARTE, IARA GERALDINE Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 124570/23-0; sentencia del 24-04-2024.

2. La declinatoria de un juzgado nacional en favor de otro del mismo fuero por conexidad subjetiva, no obsta la asignación de competencia al juzgado nacional interveniente en la traba con el juzgado local. Ello así, por cuanto los juzgados nacionales podrían, en su caso, disponer la remisión de las actuaciones entre sí. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano, por remisión al **dictamen**. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DUARTE, IARA GERALDINE Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 124570/23-0; sentencia del 24-04-2024.
3. Declarada la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional, corresponde remitir las actuaciones a un tercer juzgado nacional, aun cuando no haya participado en la contienda de competencia (cf. Fallos: 207:290 y 326:347), si a partir de la certificación realizada por el Tribunal, las presentes actuaciones fueron acumuladas a la causa que allí tramita. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Inés M. Weinberg). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS DUARTE, IARA GERALDINE Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES Y OTROS s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", expte. SAPPJCyF n° 124570/23-0; sentencia del 24-04-2024.

Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

Recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. FUNDAMENTACIÓN AUTÓNOMA

Falta de fundamentación - Ejecución fiscal - Alumbrado, barrido y limpieza

1. Un escrito que “da carácter de recurso de inconstitucionalidad” a un recurso de reposición con apelación en subsidio, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma precisamente porque remite a otro escrito presentado con anterioridad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ LUIS ALBERTO Y OTROS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"**, expte. SACAyT n° 403018/01-1; sentencia del 10-04-2024.
2. Corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado dado que, en el caso, el recurrente había presentado un escrito con el que pretendía “dar carácter de recurso de inconstitucionalidad” a un recurso de reposición con apelación en subsidio. Ello así, corresponde aplicar *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN según la cual el requisito de fundamentación autónoma del recurso extraordinario no puede ser subsanado “...mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso” (Fallos: 311:667; 303:374 y sus citas, entre muchos otros) ni en la queja (Fallos: 324:1518; 316:381, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ LUIS ALBERTO Y OTROS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"**, expte. SACAyT n° 403018/01-1; sentencia del 10-04-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que tuvo por concluido el proceso en los términos del art. 452 del CCAyT (actual art. 454) teniendo en cuenta que la deuda fiscal discutida había sido íntegramente abonada en forma previa al inicio de la ejecución. Ello así, ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el *a quo* denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: i) que el recurrente no logra exponer, con la fundamentación, claridad y precisión debidas, un caso constitucional que justifique la intervención del TSJ en los términos del art. 27 de la ley n° 402; ii) que la accionante en su escrito recursivo realiza una mera enunciación de derechos de jerarquía constitucional, sin explayar de modo alguno cómo es que se encuentran

vulnerados. En estos términos la queja no cumple con el requisito de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ LUIS ALBERTO Y OTROS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"**, expte. SACAyT nº 403018/01-1; sentencia del 10-04-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que tuvo por concluido el proceso en los términos del art. 452 del CCAyT (actual art. 454) teniendo en cuenta que la deuda fiscal discutida había sido íntegramente abonada en forma previa al inicio de la ejecución. Ello así, toda vez que el pronunciamiento impugnado no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 27 de la ley nº 402, según texto consolidado por ley nº 6588) en tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la conclusión del proceso; y no existe un determinado valor cuestionado — conforme expresamente exige el art. 458 *in fine* del CCAyT—, por lo que se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"**, expte. nº 17392/19; sentencia del 03-03-2021; y en **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos"**, expte. nº 15887/18; sentencia del 21-10-2020). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ LUIS ALBERTO Y OTROS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL"**, expte. SACAyT nº 403018/01-1; sentencia del 10-04-2024).
5. La limitación recursiva presente en el ordenamiento normativo local (art. 458 del CCAyT en cuanto contempla topes mínimos vinculados al monto de la litis para el acceso a la segunda instancia ordinaria), se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hace presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional y somete al proceso a una única instancia. De acuerdo al principio de *minimis non curat praetor*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten. Con esto se procura no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos; y esto promueve, en última instancia, un mejor servicio de justicia. La jurisprudencia nacional es conteste en cuanto a que el objetivo del tope mínimo de apelación, de inteligencia similar al principio de la insignificancia o bagatela en materia penal, "... es una más rápida solución del juicio y evitar el desgaste que significa para la administración de justicia

la intervención del sistema de multiplicidad de instancias para resolver cuestiones de escasa cuantía" (cfr. CNCiv., Sala H, "Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. c. Resp. del Accidente de Fecha 30/07/2011 s/ interrupción de prescripción (art. 3986 C.C.)", expte. n° 56288/2013; sentencia del 20-10-2014). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello**", expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021 y en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos**", expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020). "**GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ LUIS ALBERTO Y OTROS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL**", expte. SACAyT n° 403018/01-1; sentencia del 10-04-2024.

6. La modificación del art. 219 del CCAYT por ley n° 5931 instituye a la Cámara como tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito. El sistema queda así estructurado de modo que ya no hace atender al Tribunal algo a cuyo respecto no tuviera la palabra de la Cámara, lo cual es comprensible desde que el monto que pueda hallarse comprometido deja de ser el único elemento relevante, sino también el contenido del debate y lo que a su respecto se decide. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal**", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). "**GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ LUIS ALBERTO Y OTROS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL**", expte. SACAyT n° 403018/01-1; sentencia del 10-04-2024).
7. Ciento es que la ley n° 5931 no reformuló la apelación en el proceso ejecutivo, que aún mantiene el texto que fija como condición para la admisibilidad de la apelación "...que el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura" (cf. art. 456 del CCAYT). Presumiblemente, ello responde a que en esa especie de procesos no es natural que se suscite una cuestión que justifique la intervención de la instancia extraordinaria ante este Tribunal; principalmente, porque el objeto en esta especie de procesos no consiste en la obtención de una decisión final acerca de la existencia de un derecho. Sin embargo, no es dudoso que cuando excepcionalmente ello ocurre, lo hace con las mismas características que en el proceso de conocimiento, eso porque queda definitivamente resuelta la cuestión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal**", expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020). "**GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA CONTRA GÓMEZ LUIS ALBERTO Y OTROS SOBRE EJECUCIÓN FISCAL**", expte. SACAyT n° 403018/01-1; sentencia del 10-04-2024).

2. SENTENCIA DEFINITIVA

2.a. Supuestos de sentencias no definitivas

2.a.1. Caducidad de instancia - Daños y perjuicios

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la caducidad de la instancia declarada por el juez de grado. Ello así, toda vez que el recurrente no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: (i) que el pronunciamiento impugnado no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley n° 402 toda vez que lo resuelto no reúne la condición de definitivo por cuanto no decide sobre la pretensión de fondo, y la recurrente no ha alegado ni demostrado que dicha resolución impida plantear nuevamente la cuestión discutida en autos; (ii) no se desarrollan cuestiones constitucionales que se relacionen con el decisorio; y (iii) la sentencia no luce arbitraria. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros— (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA, CONTRA GENOVESI, LUIS MARIANO SOBRE DANOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)**", expte. SACAyT n° 95/12-1; sentencia del 10-04-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la caducidad de la instancia declarada por el juez de grado. Ello así pues el GCBA recurrente no muestra desacuerdo del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA, CONTRA GENOVESI, LUIS MARIANO SOBRE DANOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)**", expte. SACAyT n° 95/12-1; sentencia del 10-04-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la caducidad de la instancia declarada por el juez de grado. Ello así, porque no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad subyacente. En efecto, el GCBA no explica por qué la decisión atacada —que no resuelve la cuestión de fondo sino que declara la caducidad de instancia— impediría plantear nuevamente la cuestión discutida en autos y debería ser, por lo tanto, equiparada a definitiva, pues no acredita concretamente el cumplimiento del plazo de prescripción de la acción (de

hecho, ni siquiera lo menciona en su recurso de inconstitucionalidad). Y aunque ello resulta suficiente para desestimar el presente recurso de hecho, el GCBA tampoco demuestra la afectación de cláusulas constitucionales ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia, pues se limita a insistir en que debería haberse aplicado el procedimiento de intimación previa contemplado en la nueva redacción del art. 265 del CCAyT (conforme ley nº 6402), pero no evidencia que resulten insostenibles los argumentos desarrollados por la Cámara para rechazar el planteo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA, CONTRA GENOVESI, LUIS MARIANO SOBRE DANOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT nº 95/12-1; sentencia del 10-04-2024.

2.a.2. Conexidad - Amparo colectivo - Medidas cautelares - Reincorporación del empleado público

1. Corresponde rechazar la queja en tanto no rebate de forma suficiente el auto denegatorio. La resolución que en última instancia se intenta impugnar —aquella que dispuso la conexidad de la causa, encuadrando la situación del actor en el colectivo involucrado en otro expediente— no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 y las objeciones del recurrente no logran demostrar que corresponda equipararla a una de su especie. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCIA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT nº 265499/22-7; sentencia del 24-04-2024.
2. Corresponde rechazar la queja debido a que la resolución que dispuso la conexidad de la causa principal con otro expediente en el que tramita una acción colectiva, y declaró desierto el recurso de apelación que el demandado había dirigido contra la resolución de grado que acordó al accionante una tutela cautelar, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402; y el recurrente no muestra que puedan ser equiparadas a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCIA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT nº 265499/22-7; sentencia del 24-04-2024.
3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no es la definitiva ni resulta equiparable a una de tal naturaleza (art. 27 de la ley nº 402). El recurrente se agravia por la conexidad decretada respecto de otro expediente en el que tramita una acción colectiva y por la declaración de deserción de su recurso de apelación, el que fue interpuesto contra la resolución de primera instancia que tuvo por incumplida la medida cautelar dispuesta en el referido expediente. Sin embargo, ninguna de estas dos decisiones es la definitiva ni puede ser equiparada a una de esa especie. (Del voto de la jueza Marcela

De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCIA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 265499/22-7; sentencia del 24-04-2024.

4. La conexidad del expediente con una acción colectiva no resuelve la pretensión del actor ni impide la tramitación del pleito, y el GCBA no ha demostrado que le provoque agravios de imposible o insuficiente reparación posterior. En cuanto a la decisión que el recurrente pretendía impugnar mediante la apelación y sobre la que intenta obtener un pronunciamiento de este Tribunal —vinculada a la declaración de incumplimiento de la cautelar dictada en el expediente conexo, respecto al actor—, tampoco es la sentencia definitiva, ni el recurrente demuestra que deba ser equiparada a ella, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la decisión de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCIA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 265499/22-7; sentencia del 24-04-2024.
5. Corresponde rechazar la queja debido a que no rebate hábilmente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende defender, los magistrados sostuvieron que la decisión que declaró la conexidad de esta causa con otro expediente no es la definitiva, ni puede ser equiparada a un pronunciamiento de tales características, en tanto las objeciones del recurrente no logran demostrar el perjuicio irreparable que dice le ocasiona la sentencia impugnada. Frente a este escenario, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia, con argumentos generales, su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCIA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 265499/22-7; sentencia del 24-04-2024.
6. Corresponde rechazar la queja ya que al denegar el recurso de inconstitucionalidad la Cámara sostuvo que el pronunciamiento cuestionado por esta vía —conexidad de la causa al expediente en el que tramita una acción colectiva y deserción de la apelación interpuesta contra la resolución que tiene por incumplida la medida cautelar allí dispuesta— no era una sentencia definitiva, y que el recurrente no había acreditado que le causara un agravio irreparable. La presentación del recurrente no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado y que por ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado. (Del voto del

juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCIA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 265499/22-7; sentencia del 24-04-2024.

2.a.3. Deserción del recurso de apelación - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Empleo público - Liquidación - Ejecución de sentencia: alcances - Diferencias salariales

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida contra la resolución de grado que determinó el alcance de la sentencia de fondo —estableciendo que se había limitado a recategorizar al actor con el pago de las diferencias salariales correspondientes, y descartando otras pretensiones introducidas en el proceso de ejecución— y ordenó practicar una nueva liquidación. Ello así, dado que no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139 y 194:40, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "TRAMA, IVÁN DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4809/17-1; sentencia del 10-04-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que se limitó a declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada contra una resolución emitida por el juez de primera instancia en etapa de ejecución de sentencia. En estas condiciones, la cuestionada no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y la recurrente no muestra que concurra alguna razón para equipararla a una de esa especie —cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 35:302, doctrina receptada en mis votos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)", expte. n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008; y "GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos", expte. n° 6039/08; sentencia del 11-03-2009, entre otros—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "TRAMA, IVÁN DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4809/17-1; sentencia del 10-04-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida contra la resolución de grado que determinó el alcance de la sentencia de fondo —estableciendo que se había limitado a recategorizar al actor con el pago de las diferencias salariales correspondientes, y descartando otras pretensiones introducidas en el proceso de ejecución— y ordenó practicar una nueva liquidación. Ello así, debido a que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo; que no se configuran los supuestos de excepción de este criterio; y que las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión, quedaron circumscripciones a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Asimismo, los jueces descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia. La recurrente no se hace cargo de los defectos de fundamentación referidos y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación de modo suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TRAMA, IVÁN DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 4809/17-1; sentencia del 10-04-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida contra la resolución de grado que determinó el alcance de la sentencia de fondo —estableciendo que se había limitado a recategorizar al actor con el pago de las diferencias salariales correspondientes, y descartando otras pretensiones introducidas en el proceso de ejecución— y ordenó practicar una nueva liquidación. Ello así, debido a que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener, no se dirige contra una sentencia definitiva sino contra una posterior dictada en la etapa de ejecución; y el actor no ha logrado demostrar que lo decidido le cause un agravio de imposible reparación ulterior, ya que nada obsta a que efectúe, por la vía que corresponda, los reclamos a los que se crea con derecho por la etapa posterior a la abarcada en este proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"TRAMA, IVÁN DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 4809/17-1; sentencia del 10-04-2024.
5. Las sentencias dictadas luego de la definitiva solo son equiparables a las de tal carácter cuando se apartan manifiestamente de lo decidido en aquellas o cuando plantean debates que no fueron objeto de tratamiento con anterioridad y le provocan a la parte recurrente, un agravio de imposible reparación ulterior (cf. este Tribunal en

"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Benítez, Alicia Matilde y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. n° 15805; sentencia del 04-11-2020, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "TRAMA, IVÁN DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4809/17-1; sentencia del 10-04-2024.

2.a.4. Deserción del recurso de apelación - Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Empleo público - Liquidación - Impugnación de la liquidación

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la resolución del juez de grado que aprobó una liquidación en el marco de la ejecución de la sentencia definitiva —que había ordenado la equiparación salarial de los actores con los docentes de las denominadas “escuelas municipales históricas”—. Ello así, toda vez que no rebate los argumentos que expusiera el *a quo* en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable. En efecto, la lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en función de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que no se dirige contra una decisión equiparable a una de naturaleza definitiva. En efecto, la resolución de la Cámara que, en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que hizo lugar a las impugnaciones formuladas por la parte actora y aprobó una nueva liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, el recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139 y 194:40, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en

CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024.

3. La invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia no es suficiente para superar la ausencia del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "[...]a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la resolución del juez de grado que aprobó una liquidación en el marco de la ejecución de la sentencia definitiva —que había ordenado la equiparación salarial de los actores con los docentes de las denominadas “escuelas municipales históricas”—. Ello así, porque no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3º de la CCABA—. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizará el *a quo* al declarar desierto su recurso de apelación, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria y esta cuestión —por vía de principio— no habilita la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)", expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).

5. Corresponde rechazar la queja del GCBA pues la decisión que pretende que sea revocada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402. La sentencia de la Cámara es la que declaró desierto el recurso de apelación contra la resolución del juez de grado que aprobó la liquidación elaborada por el Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial de la Ciudad, y lo hizo en el marco de la ejecución de la sentencia definitiva que había ordenado abonar a los coactores las diferencias salariales reclamadas, correspondientes a la equiparación salarial pretendida con los docentes de las denominados “escuelas municipales históricas”. Para resolver si es la definitiva se consideró que en el caso, importó un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso y el recurrente no ha acreditado que constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3º de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito; y además, que se trata de una resolución posterior, dictada en la etapa de ejecución de sentencia, sin que el interesado haya demostrado hábilmente un apartamiento palmario respecto de la sentencia de fondo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024.
6. La sentencia que declaró desierto la apelación del GCBA contra la resolución del juez de grado que aprobó una liquidación en el marco de la ejecución de la sentencia, es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por la Cámara le genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustrar con ello toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior; y además, el recurrente explica suficientemente las razones por las que constituiría un apartamiento manifiesto de lo resuelto en cuanto al fondo de la cuestión. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**, expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que declaró desierto la apelación del GCBA contra la decisión del juez de grado que aprobó una liquidación en el marco de la ejecución de la sentencia definitiva. Esta había ordenado abonar a los coactores las diferencias salariales reclamadas, correspondientes a la equiparación salarial con los docentes de las denominados “escuelas municipales históricas”. Ello así, en tanto los agravios planteados se

sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva —y la afectación al principio de cosa juzgada—. Y su análisis así planteado habilita la instancia recursiva intentada en tanto la deserción declarada descansaría solo en un fundamento aparente, vulnerándose con ello las garantías invocadas ya que no se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios que planteó el GCBA en la apelación. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).

8. El juicio de admisibilidad del recurso de apelación no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo concreto que se objeta de la sentencia, y que se hayan expuesto las razones en las que se sustenta dicha crítica. Todo ello, independientemente de la solidez jurídica y lógica de los argumentos, que habrá de analizarse luego mediante el juicio de fundabilidad, y que determinará el acogimiento o el rechazo de la pretensión de la impugnación. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).
9. No puede requerirse en el juicio de admisibilidad de la apelación, más que un mínimo de inteligibilidad en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).

2.a.5. Excepciones procesales: rechazo - Acción meramente declarativa - Resolución general - Deber de informar al fisco

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia, en el marco de la acción meramente declarativa que se inició con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre creado por la parte demandada y vinculado con la aplicación de la Resolución General nº 108/AGIP/2021, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicitó. La decisión de la Cámara se fundó entre otros, en el hecho de que lo que se discute es la validez de una norma general. En su recurso, el GCBA sostiene que la resolución general cuestionada es un acto administrativo, sin explicar por qué correspondería acordarle ese carácter. De ahí, la falta de fundamentación apuntada, circunstancia que lleva a tener por desierto al recurso intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA ABA Y OTROS CONTRA AGIP / GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT nº 133675/21-2; sentencia del 24-04-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia, en el marco de la acción meramente declarativa que se inició con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre creado por la parte demandada y vinculado con la aplicación de la Resolución General nº 108/AGIP/2021, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicitó. Ello así, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto: que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se encontraba configurado un caso de gravedad institucional. De la lectura de su presentación directa, se advierte que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por las instancias anteriores, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402, en particular lo referido a la impugnación de una norma de carácter general. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA ABA Y OTROS CONTRA AGIP / GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT nº 133675/21-2; sentencia del 24-04-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, una sentencia que resuelve cuestiones procesales vinculadas con la legitimación de la parte actora, dado que su resultado no pone fin a la controversia ni desvincula a la parte; sumado

ello a que, en ese marco, el recurrente no muestra que concurran razones que permitan equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva, por no acreditar que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA ABA Y OTROS CONTRA AGIP / GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT nº 133675/21-2; sentencia del 24-04-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión del juez de grado respecto del rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia. Ello así pues no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que defiende, se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Por un lado, en la causa se resuelven cuestiones procesales vinculadas con la legitimación de la accionante cuyo resultado no pone fin a la controversia ni desvincula a la parte. Y, por el otro, las decisiones que declaran habilitada la instancia judicial no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, sino que —por el contrario— ordenan tramitarlo hasta su final, por lo que no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, si le es desfavorable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA ABA Y OTROS CONTRA AGIP / GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT nº 133675/21-2; sentencia del 24-04-2024.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión del juez de grado respecto del rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia; todo esto, en el marco de la acción meramente declarativa que se inició con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre creado por la parte demandada y vinculado con la aplicación de la Resolución General nº 108/AGIP/2021, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicitó. Ello así porque no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva

del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA ABA Y OTROS CONTRA AGIP / GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA**", expte. SACAyT n° 133675/21-2; sentencia del 24-04-2024.

2.a.6. Objeto del proceso: determinación - Acta de restitución de inmueble - Nulidad del acta

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que revocó aquella de primera instancia que había determinado que el objeto de las actuaciones consistía esencialmente en que se declarara la nulidad de un acta de restitución de inmueble. Ello así, debido a que no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y el GCBA recurrente tampoco arrima razones para equipararla a una de esa especie, en tanto no muestra que la garantía que invoca conculcada —defensa en juicio— esté vinculada de modo directo con la decisión impugnada. Es que, no indica qué defensas se vio privado de articular, ni que ellas, cualesquiera sean, sólo puedan ser articuladas únicamente en esta oportunidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN ARGENTINA DE SORDOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS**", expte. SACAyT n° 295016/22-4; sentencia del 24-04-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que revocó aquella de primera instancia que había determinado que el objeto de las actuaciones consistía esencialmente en que se declarara la nulidad de un acta de restitución de inmueble. Ello así, porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio que se sostuvo en la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, y estimó la ausencia de un caso constitucional. En su recurso de queja, el recurrente no logra demostrar que se trate de una sentencia equiparable a definitiva atendiendo a las circunstancias del caso. Las invocaciones realizadas en este sentido son genéricas y no demuestran cuáles son los perjuicios irreparables que le acarrea el decisorio en cuestión. Tampoco muestra que sus planteos involucren una cuestión constitucional o federal que corresponda tratar a este Tribunal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "**GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASOCIACIÓN ARGENTINA DE SORDOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS**", expte. SACAyT n° 295016/22-4; sentencia del 24-04-2024.

2.b. Resoluciones equiparables a sentencia definitiva

2.b.1. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Destino de la multa procesal - Ejecución de multas - Incumplimiento de la resolución judicial

1. La sentencia de la Cámara que ordenó que sea el Consejo de la Magistratura el que determine el destino de la multa procesal impuesta al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en virtud del art. 329 del CCAYT, y rechazó el pedido de embargo formulado por la actora, por considerar que no era el sujeto legitimado para proceder con su ejecución, no es la definitiva sino una posterior. Sin embargo, resulta equiparable a una de aquel carácter ya que la cuestión planteada no ha sido objeto de tratamiento en la resolución de fondo, al haberse suscitado durante su ejecución, y la decisión impugnada ya no podrá ser revisada en una ulterior oportunidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"**, expte. SACAYT nº 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024.
2. La resolución de la Cámara que en último término se pretende cuestionar —aquella que rechazó la petición de embargo y ejecución formulada por la parte actora, y afirmó que el destino de la multa debería ser establecido por el Consejo de la Magistratura luego de la comunicación pertinente—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. Y la parte recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40, entre otros). En estos términos, la queja no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"**, expte. SACAYT nº 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024.
3. La invocación de las garantías constitucionales que se afirman afectadas, como así también la denuncia de arbitrariedad, no suplen la inexistencia de sentencia definitiva (conf. doctrina de Fallos: 344:2023 y 344:1288 —entre muchos otros—, aplicable al recurso extraordinario local). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"**, expte. SACAYT nº 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024.

3. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

3. a. Constituye cuestión constitucional

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - Derecho de defensa - Tutela judicial efectiva - Notificación del acto administrativo - Deberes de la administración - Relación de consumo

Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si el recurrente acredita la existencia de una cuestión tanto federal como constitucional al ponerse en juego la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la garantía de tutela judicial efectiva en el marco de una relación de consumo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**CIALLELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR**", expte. SAOyRC nº 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.

3. b. No constituye cuestión constitucional

3.b.1. Cuestiones de hecho y prueba

Empleo público - Enfermedad profesional - Resarcimiento por daños y perjuicios - Daño moral - Ley aplicable - Derecho común

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido con relación al cuestionamiento del plexo normativo utilizado por los jueces de la causa para determinar la responsabilidad del GCBA y fijar la condena a pagar —en el caso, una indemnización plena sustentada en las normas del Derecho Civil, y no en la Ley de Accidentes de Trabajo—. Ello así, dado que el recurrente no trajo nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Aquino" (Fallos: 327:3753) aplicado por la Cámara, por lo que el agravio es insustancial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)**", expte. SACAyT nº 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024).
2. La discusión consistente en cuestionar, en el marco de una indemnización integral ante una enfermedad o accidente profesional, el monto asignado en concepto de daño moral y su prueba, no es constitucional ni federal (Fallos: 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE**

DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", expte. SACAyT n° 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.

3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la resolución de la Cámara que, a su vez, rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de grado que había otorgado una indemnización al actor por los daños que se habían considerado acreditados como consecuencia de la relación de empleo habida entre las partes, con sustento en las normas de derecho común y el precedente de la CSJN "Aquino" (Fallos: 327:3753) y posteriores. Ello así, toda vez que el recurrente no consigue acreditar la lesión de los preceptos constitucionales —debido proceso, defensa en juicio, propiedad— y de los principios —legalidad, seguridad jurídica y división de poderes— que afirma afectados, pues sus agravios —idénticos a los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, sin lograr rebatir los fundamentos del *a quo*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", expte. SACAyT n° 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.**
4. En el caso, los agravios referidos al apartamiento de la ley n° 24557 de Riesgos del Trabajo resultan en extremo genéricos e insuficientes. Tales alegaciones no aportan una interpretación novedosa que demuestren la necesidad de revisar la doctrina que declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de esa norma, receptada por las anteriores instancias. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", expte. SACAyT n° 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.**
5. La exclusión de la responsabilidad civil del empleador por la Ley de Riesgos del Trabajo no resulta compatible con la tutela de la dignidad del trabajador, con el principio de indemnidad ni con el principio de no regresividad que emana del art. 14 bis de la Constitución Nacional, del art. 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, así como del robusto bloque de protección previsto en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, tampoco resulta compatible con la tutela constitucional para las personas con discapacidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, en coincidencia con el dictamen fiscal). **"ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", expte. SACAyT n° 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.**
6. No corresponde tratar las objeciones planteadas por el recurrente que sobrepasan los límites de la concesión del recurso si no se presentó ningún recurso de queja con relación a esas cuestiones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)", expte. SACAyT n° 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.**

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la resolución de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de grado. Esta había otorgado una indemnización al actor por los daños que se habían considerado acreditados como consecuencia de la relación de empleo habida entre las partes, con sustento en las normas de derecho común y el precedente de la CSJN "Aquino" (Fallos: 327:3753) y posteriores. Ello así, toda vez que el GCBA no consigue acreditar la violación de los preceptos constitucionales (debido proceso, de la defensa en juicio, de la propiedad; así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes) que afirma afectados; pues sus agravios solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar conculcados tales preceptos. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.
8. Las objeciones vinculadas con el reconocimiento de una indemnización en concepto de daño moral que formula el GCBA recurrente, no pueden prosperar. Ello, en atención a que la alzada únicamente concedió su recurso de inconstitucionalidad en lo atinente a la determinación del alcance de los preceptos constitucionales en los que se fundó la exigibilidad de una indemnización plena, y en la insuficiencia de la solución prevista en la ley n° 24557 cuya validez propició el demandado; y ningún recurso de queja presentó el GCBA en relación a aquella cuestión. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.

Recurso de apelación - Deserción del recurso - Impugnación del acto administrativo - Acción de amparo - Improcedencia de la vía

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que rechazó *in limine litis* el amparo dirigido a cuestionar una resolución administrativa. Esta dispuso la inhabilitación del actor para usar su firma como arquitecto para tramitaciones en la CABA. Ello así, en tanto no logra acreditar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver, ni que la sentencia cuestionada, más allá de su acierto o error, haya excedido el límite de las facultades propias del *a quo*. Las objeciones que formula el recurrente no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Ibarra, Gustavo Jorge s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD"**

DENEGADO en Ibarra, Gustavo Jorge CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SACAyT n° 307871/22-1; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Esta rechazó *in limine litis* el amparo dirigido a cuestionar una resolución administrativa por la cual se dispuso la inhabilitación del actor para usar su firma como arquitecto para tramitaciones en la CABA. Ello así, dado que la resolución resistida no es la "definitiva" a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento que no pone fin al pleito ni impide su continuación sino que se limita a pronunciarse acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, el recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3º de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito —cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008, entre otros—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Ibarra, Gustavo Jorge s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Ibarra, Gustavo Jorge CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SACAyT n° 307871/22-1; sentencia del 10-04-2024.**
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Esta rechazó *in limine litis* el amparo dirigido a cuestionar una resolución administrativa por la cual se dispuso la inhabilitación del actor para usar su firma como arquitecto para tramitaciones en la CABA. Ello así, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que la parte recurrente pretende sostener: que (i) lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa; y que la excepción a esta regla exigiría demostrar que la denegatoria del recurso frustró arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3º de la CCBA, extremo que no fue acreditado; y (ii) que la decisión no implicó emitir opinión acerca de la eventual procedencia de otras alternativas procesales que el actor decidiera intentar. El recurrente insiste en aspectos asociados a la procedencia del amparo, pero sin conectarlos adecuadamente con el auto denegatorio y tales planteos no resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Ibarra, Gustavo Jorge s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Ibarra, Gustavo Jorge CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SACAyT n° 307871/22-1; sentencia del 10-04-2024.**

IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SACAyT n° 307871/22-1; sentencia del 10-04-2024.

4. Corresponde rechazar la queja debido a que no articula una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal. Los argumentos de la actora no rebaten la conclusión de la jueza de primera instancia en cuanto afirmó que el amparo no es la vía idónea para impugnar un acto administrativo —aún dañoso— dictado varios años antes de incoada la demanda si, habiendo tomado conocimiento oportuno de aquel, la parte agraviada lo consintió durante un largo período. La presunta nulidad absoluta del acto y los efectos de este vicio sobre su estabilidad y firmeza, en nada alteran la conclusión precedente —meramente procesal— sino que hacen al fondo de la cuestión debatida. En ese contexto, la queja del actor no ha logrado demostrar que la sentencia de Cámara que, por mayoría, declaró desierto su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia referida —cuestión que, por regla, es propia de los jueces de mérito— resulte arbitraria o insostenible, ni que haya menoscabado su derecho a defensa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Ibarra, Gustavo Jorge s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Ibarra, Gustavo Jorge CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SACAyT n° 307871/22-1; sentencia del 10-04-2024.**
5. En el caso, el rechazo de la vía del amparo no le provoca al actor un agravio irreparable, ya que en nada obsta a que este intente una acción ordinaria, en la cual deberá analizarse, ante todo, si se encuentra habilitada la instancia judicial dada la falta de impugnación oportuna del acto administrativo cuya nulidad se persigue. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Ibarra, Gustavo Jorge s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Ibarra, Gustavo Jorge CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SACAyT n° 307871/22-1; sentencia del 10-04-2024.**

Recuso de apelación - Deserción del recurso - Derecho de acceso a la información pública -

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación contra la resolución de grado que ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la defensora oficial, relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como “Palacio Ceci”. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, en tanto no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. La Cámara lo denegó por entender que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción

del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena —como regla— al recurso planteado. Asimismo, descartó también un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalte, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 mencionado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación contra la resolución de grado que ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la defensora oficial, relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y de la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como "Palacio Ceci". Ello así, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley n° 402. En efecto, la Cámara señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, descartó la invocada arbitrariedad de sentencia. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación. En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Se advierte así, que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.
3. Las objeciones del GCBA recurrente —que giran, centralmente, en torno a cuestionar la condena a que brindara la información relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como "Palacio Ceci"— se dirigen contra la sentencia de primera instancia. Esa decisión no proviene del superior tribunal de la causa quien, en cambio, declaró

desierta la apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.

4. En ausencia de un recurso admisible, no cabe expedirse acerca de la falta de legitimación o competencia de la Defensoría para articular una acción en el marco de la ley n° 104. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.
5. Corresponde hacer lugar a la queja dado que fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal, y contiene una crítica suficiente y razonada de la resolución que declaró inadmisible su recurso de constitucionalidad. La sentencia contra la que se alza el recurso de constitucionalidad denegado, declaró desierta la apelación contra la resolución de grado que ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la defensora oficial, relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como "Palacio Ceci". Esta sentencia es asimilable a definitiva en la medida en que la declaración de deserción le genera al GCBA demandado, un gravamen de imposible reparación ulterior, cerrando definitivamente toda discusión sobre el fondo de la cuestión debatida en autos, y frustrando la posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior en relación con la cuestión constitucional que intenta plantear, vinculada al alcance y condiciones de ejercicio del derecho a la información pública. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de constitucionalidad, revocar la sentencia impugnada —que declaró desierta la apelación contra la sentencia de grado que ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la Defensora Oficial, relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como "Palacio Ceci"—, y rechazar la demanda. Ello así, toda vez que el amparo fue instado por una defensora oficial, que carece de legitimación para intervenir en las presentes actuaciones. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a "**Defensoría, CAyT 3 c/ GCBA**

s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)", expte. n° 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.

Recurso de apelación - Letrado patrocinante - Firma del letrado - Apoderado - Falta de firma

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal del demandado. Ello así, toda vez que el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Los argumentos del GCBA no logran vincular adecuadamente los extremos del caso con agravio constitucional alguno, ni acreditar que la decisión de la Cámara —que es concordante con lo decidido en Fallos: 316:1189, 326:1220, 338:765; 340:130 y 344:2383, entre otros— adolezca de defectos de fundamentación lógica o conexión con los hechos de la causa de tal entidad que conviertan a la sentencia en un pronunciamiento arbitrario. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 120261/21-2; sentencia del 10-04-2024.
2. La cuestión vinculada con la suficiencia de los escritos de las partes involucra aspectos de índole fáctica y procesal que son, por regla, propios de los jueces de la causa, y ajenos al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 120261/21-2; sentencia del 10-04-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación del Gobierno porque había sido suscripto por una abogada, en calidad de letrada patrocinante, y no por quien ostentara la representación del GCBA. Asimismo, la Cámara consideró que la presentación era un acto jurídico inexistente, no susceptible de convalidación posterior. En estos términos, el recurrente no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3° de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Sus fundamentos no reflejan lo acontecido efectivamente en autos, y no atienden las circunstancias señaladas por el *a quo*, pues tanto en la queja como mayormente en el recurso de

inconstitucionalidad, los agravios se dirigen contra la condena dispuesta por el juez de primera instancia, y no contra la resolución de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 120261/21-2; sentencia del 10-04-2024.

4. Los fundamentos del recurrente son inadmisibles si no reflejan lo acontecido efectivamente en autos. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 120261/21-2; sentencia del 10-04-2024.
5. Corresponde rechazar, por ausencia de fundamentación suficiente, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal del demandado. Las objeciones del GCBA en su presentación directa no guardan correspondencia con las constancias de autos. Ello, debido a que el recurso de inconstitucionalidad fue deducido contra la sentencia del tribunal superior de la causa que declaró mal concedido el recurso de apelación, pero alude sustancialmente, a aspectos vinculados con la cuestión de fondo, planteados por la sentencia de grado. En estos términos, la queja no cumple con el requisito necesario de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("**Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad**", expediente n° 865; resolución del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 120261/21-2; sentencia del 10-04-2024.
6. Corresponde rechazar la queja dado que los planteos arrimados por el GCBA se dirigen exclusivamente contra la sentencia definitiva de primera instancia, que resolvió la controversia ordenando al GCBA que otorgue a la parte actora un alojamiento adecuado. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar mal concedido un recurso de apelación, por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal del demandado. Respecto de esta última resolución, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3º de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES**", expte. SACAyT n° 120261/21-2; sentencia del 10-04-2024.

Responsabilidad del Estado por falta de servicio - Hospitales públicos - Prestaciones médicas

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. La sentencia de la Cámara que en último término se impugna, tuvo por acreditado el cumplimiento irregular por parte del GCBA de las prestaciones asistenciales debidas a la actora y los extremos que tornaban procedente la responsabilidad del Estado local, sin que la demandada hubiera arrimado instrumento de prueba alguno para controvertir esa conclusión. Frente a ello, los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Sala en el auto denegatorio toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y de normativa infraconstitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ JULIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MEDICA"**, expte. SACAyT n° 26015/10-6; sentencia del 24-04-2024.
2. Corresponde rechazar la queja ya que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, los agravios de la parte recurrente se encuentran dirigidos a examinar si, de acuerdo a las constancias obrantes en la causa, se encontraban reunidos los presupuestos que tornaban procedente la responsabilidad objetiva del GCBA por falta de servicio por el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio público hospitalario resuelto por la Cámara. Pero el análisis de tales cuestiones conllevaría a revisar el alcance dado por los jueces a las pretensiones esgrimidas por las partes, así como los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ JULIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MEDICA"**, expte. SACAyT n° 26015/10-6; sentencia del 24-04-2024.

Sentencia condenatoria - Apreciación de la prueba - Amenazas

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la condena a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento

efectivo por el delito previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, segunda parte del Código Penal. Ello así, toda vez que la defensa no demuestra la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La defensa exhibe su disconformidad con el modo en que fueron resueltas cuestiones relacionadas con la interpretación del derecho infraconstitucional aplicable y con la apreciación de las circunstancias particulares de la causa, esto es, cuestiones propias de los jueces de mérito. Sin embargo, no da cuenta suficientemente de la alegada falta de fundamentación a fin de habilitar la excepcional intervención de esta vía extraordinaria en asuntos que, por regla, resultan ajenos a su competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSA, MARCELO JORGE DE LA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 126481/20-3; sentencia del 10-04-2024.

2. El análisis de la suficiencia de la prueba producida para alcanzar el grado de certeza necesario para condenar a un imputado, es una cuestión propia de los jueces de mérito y, como regla, ajena a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSA, MARCELO JORGE DE LA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 126481/20-3; sentencia del 10-04-2024.
3. Corresponde rechazar los agravios relativos a la suficiencia de la prueba producida para alcanzar el grado de certeza necesario para la condena. En la sentencia atacada, los jueces analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y sobre ello concluyeron que las conductas atribuidas al acusado habían sido acreditadas con la certeza requerida. En ese contexto, en el que los camaristas ofrecieron las razones en las que fundaron su decisión, las recurrentes solo proponen una valoración diferente de la prueba producida, pero no explican por qué aquella resultaría irrazonable o arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSA, MARCELO JORGE DE LA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 126481/20-3; sentencia del 10-04-2024).
4. Corresponde rechazar el planteo relativo a la afectación del derecho de defensa del imputado en función de la valoración del testimonio de la pareja de su hija; esto, debido a que fue introducido recién en el recurso de inconstitucionalidad, por lo que no pusieron a la Cámara en la obligación de tratarlo. Consecuentemente, no puede

prosperar por haber sido efectuado en forma tardía. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSA, MARCELO JORGE DE LA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 126481/20-3; sentencia del 10-04-2024.

5. Corresponde rechazar la queja pues la defensa recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal, ni que la resolución que en último término impugna —la que confirmó la condena a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, impuesta por considerar al condenado autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, segunda parte del Código Penal—, consagre una solución insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, a cuyos argumentos adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSA, MARCELO JORGE DE LA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"**, expte. SAPPJCyF n° 126481/20-3; sentencia del 10-04-2024.

Sentencia condenatoria - Cumplimiento de la pena - Apreciación de la prueba - Uso de documento falso

1. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurrente no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La presentación se dirigió a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que confirmó la sentencia condenatoria a la pena de un año y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, por considerar al condenado como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso. En cuanto a la acreditación del hecho y del dolo, los cuestionamientos formulados por la defensa giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron las pruebas producidas en el juicio, cuestión que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito, si —como en el caso— el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; sentencia del 10-04-2024).
2. Corresponde rechazar la queja en tanto los planteos que formula la parte, además de importar una reiteración de los ya ofrecidos, se refieren al modo en que los magistrados valoraron los elementos del debate y tuvieron por demostrado que la conducta atribuida al imputado se encontraba debidamente acreditada. En particular, los jueces

sostuvieron que la versión de descargo del imputado, relativa a que no manejaba el auto cuando le solicitan la supuesta licencia de conducir apócrifa se veía desvirtuada por la circunstancia de que el vehículo se encontraba en marcha y estacionado en doble fila, listo para ser conducido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; sentencia del 10-04-2024.

3. En el caso, los jueces valoraron que la pena establecida por la jueza de primera instancia resultaba proporcionada. Ello, debido a que correspondía imponer una pena que excede en tres meses el mínimo legal, en función de las circunstancias cuya valoración requiere el art. 41, inc. 2º del CP. En concreto, valoraron que el imputado, con anterioridad al hecho por el que fue juzgado y condenado en el presente caso, había sido condenado a una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y declarado reincidente. Sobre esta cuestión, añadieron que "la circunstancia de que dicha pena quedara prescripta por la inactividad estatal", no produce la desaparición de tal antecedente del registro. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; sentencia del 10-04-2024.
4. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que confirmó la sentencia condenatoria a la pena de un año y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, por considerar al condenado como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso. Ello así, en tanto, contrariamente a lo afirmado en la presentación directa, los planteos introducidos por la defensa fueron objeto de tratamiento y las recurrentes no se hacen cargo de la argumentación expuesta por el tribunal *a quo*, ni acreditan que ella sea insostenible. Los jueces consideraron que en función de las circunstancias cuya valoración requiere el art. 41, inc. 2º del CP, correspondía imponer una pena que excede en tres meses el mínimo legal. En concreto, valoraron que el imputado, con anterioridad al hecho por el que fue juzgado y condenado en el presente caso, había sido condenado a una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y declarado reincidente. Sobre esta cuestión, los jueces añadieron que la circunstancia de que dicha pena quedara prescripta por la inactividad estatal, no produce la desaparición de tal antecedente del registro del imputado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239**

- RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; sentencia del 10-04-2024.

5. Corresponde rechazar la queja debido a que la parte no se hace mínimamente cargo de que la Cámara declaró inadmisible el recurso que le había sido arrimado. Esto, debido a que en su lectura, no mostraba comprometida una cuestión constitucional o federal, sino un descontento con la valoración de la prueba rendida durante el juicio y la interpretación dada a legislación común. Y por el contrario, en la presentación a estudio el quejoso se limita a enumerar una serie de principios y garantías, sin acreditar su vulneración o incumplimiento ni enseñar su vinculación con el caso; además de invocar una aparente arbitraria omisión de "tratamiento serio" acerca de "cuestiones conducentes para la solución del caso", que el recurrente tampoco explica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; sentencia del 10-04-2024.**
6. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad —porque entendieron que los planteos del imputado no superan la mera discrepancia interpretativa y señalaron que, además de insistir con cuestiones ya debatidas, no lograba vincular los argumentos del fallo con los agravios constitucionales invocados— e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; sentencia del 10-04-2024.**

Sentencia condenatoria - Derecho de acceso a la información pública - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la condena al GCBA a proveer la información relativa a las campañas publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021. Ello así, en tanto no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia, sea arbitraria. En efecto, los agravios que el GCBA pretende traer a este estrado involucran, exclusivamente, la interpretación de cuestiones fácticas (las características de la información solicitada por la actora y de la brindada por la demandada) y de derecho infraconstitucional (ley n° 104). Pese a sus esfuerzos argumentales, el

quejoso no logra vincular adecuadamente estos aspectos con la interpretación de las cláusulas constitucionales que tutelan el derecho a la información pública, la garantía de defensa en juicio o el debido proceso. En suma, los aspectos debatidos en el recurso de inconstitucionalidad son, por regla, propios de los jueces de la causa y no habilitan la jurisdicción revisora extraordinaria de este Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 120484/22-2; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde rechazar el recurso si el GCBA demandado no ha logrado demostrar que la información solicitada no se haya desprendido de su actividad administrativa y deba ser considerada información novedosa, amparada por la dispensa contenida en la ley n° 104. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 120484/22-2; sentencia del 10-04-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la condena del GCBA a proveer la información relativa a las campañas publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021. Ello así, puesto que los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada, por lo que correspondía descartar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 120484/22-2; sentencia del 10-04-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la condena al GCBA a proveer la información acerca de las campañas

publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas. Asimismo, rechazó un supuesto de arbitrariedad. Estos argumentos no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 120484/22-2; sentencia del 10-04-2024.

5. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113, inc. 3º de la CCABA) o federal (CSJN en Fallos: **311:2478**). La decisión en último término recurrida —que confirmó la del juez en cuanto había ordenado al GCBA que brindara al actor la información oportunamente requerida relativa a las campañas publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021—, encontró apoyo en la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley n° 104, de acceso a la información pública); y el recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible, ni que ponga a la norma aplicada en pugna con un precepto superior. No basta, a tal fin, la mera mención de los arts. 16, 17, 18, 28, 33 y 43 de la CN, ni de las garantías que protegen el acceso a la justicia, debido proceso legal adjetivo, defensa en juicio y la doble instancia, si no se acredita la relación directa con lo resuelto en la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 120484/22-2; sentencia del 10-04-2024.

Subsidio habitacional: procedencia - Alojamiento - Situación de vulnerabilidad - Personas con discapacidad - Salud mental - Derecho a la vivienda digna

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que en autos no se ha logrado configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Ello así, ya que los planteos formulados por el recurrente en su presentación, vinculados con la situación de vulnerabilidad en la que

la alzada consideró que se encontraba el actor —un hombre solo, de 43 años, que según los informes psicológicos posee un diagnóstico de trastorno depresivo único y trastorno específico de la personalidad que requería tratamiento especializado psicoterapéutico y psicofarmacológico adecuado; su patología psíquica le impedía en la actualidad pasar un examen preocupacional y estaba desocupado debido a los ataques de pánico y fobias que presentaba—, remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. CSJN, doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599; entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado, más allá de su acierto o error, que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 69870/18-0; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA ya que las cláusulas constitucionales citadas por el impugnante, en el deficiente marco argumental en el que han sido traídas, carecen de vinculación directa con la resolución de la causa y no poseen, por esa razón, aptitud para revertir la sentencia en crisis. Esta circunstancia priva de sustento a la presentación en análisis y determina su rechazo. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 69870/18-0; sentencia del 10-04-2024.
3. Este Tribunal ya ha señalado que la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (**"Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja"**, expte. n° 131/99; sentencia del 23-02-2000). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 69870/18-0; sentencia del 10-04-2024).
4. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA fue correctamente concedido, pues ha logrado acreditar que la sentencia le provoca una afectación de la defensa en juicio, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas del caso. Ello así, debido a que la Cámara, al tiempo de resolver la cuestión de fondo, hizo lugar al recurso de apelación en virtud de su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, las afirmaciones del informe médico considerado por la Cámara no resultan suficientes para probar la imposibilidad del actor de proveerse recursos de forma autónoma en el mercado laboral. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 69870/18-0; sentencia del 10-04-2024.

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA ya que la conclusión a la que arriban las instancias precedentes —condenar a la administración a garantizar el alojamiento al actor por resultar una persona vulnerable con discapacidad en los términos del art. 25, inc. 3º de la ley n° 4036— sin evaluar seriamente el alcance de las dificultades para el desarrollo de su oficio ocasionadas por su situación de salud, ni su evolución a partir del tratamiento que recibiría, exhibe un grave vicio de fundamentación. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 69870/18-0; sentencia del 10-04-2024.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque la Cámara tuvo por cumplidos los recaudos formales exigidos (cf. arts. 1º y 7 de la ley n° 4036) y por probado que el actor es un hombre solo, de 43 años, que (i) presentaba distimia, ansiedad, angustia; (ii) poseía diagnósticos de trastorno depresivo único y trastorno específico de la personalidad; (iii) padecía una patología psíquica tal que le impedía pasar un test preocupacional, y; (iv) requería tratamiento especializado psicoterapéutico y psicofarmacológico. Sobre esa base entendió que el actor se encontraba entre los grupos de personas de pobreza crítica que tienen acordada atención prioritaria en los planes de gobierno creados especialmente para superar esa condición y que tenía derecho a que el GCBA le brindara alojamiento en los términos de "**KMP**". Sin embargo, la Cámara ordenó al GCBA que presentara una propuesta para brindar alojamiento, omitiendo vincular la situación de hecho que debió haber servido de base para establecer la condena con las categorías que prevé la ley, o aun la extensión que de ella podría esbozar, guiado por el principio de igualdad. En tales condiciones, el discurso del *a quo* resulta insuficiente para motivar el pronunciamiento objetado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 69870/18-0; sentencia del 10-04-2024.

3. b. 2. Cuestiones de derecho infraconstitucional o procesal

Código Contencioso Administrativo y Tributario - Multa procesal - Destino de la multa procesal - Ejecución de multas - Legitimación procesal - Astreintes: requisitos - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que ordenó que el Consejo de la Magistratura sea el que determine el destino de la multa impuesta al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en virtud del art. 329 del CCAYT y rechazó el pedido de embargo formulado por la actora, por considerar que no era el sujeto legitimado para proceder con su ejecución. Ello así, pues si bien la sentencia resulta equiparable a definitiva, la recurrente, quien reclama alegando su carácter de beneficiaria de la multa, no logra demostrar la configuración de un caso constitucional

ni que el pronunciamiento sea arbitrario. En efecto, los agravios que la actora pretende traer a conocimiento de este Tribunal, relativos a la determinación del beneficiario de la multa establecida en el artículo 329 del CCAyT, exigen el análisis de circunstancias de hecho y del derecho procesal infraconstitucional, cuestiones estas que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito, sin que la recurrente logre articularlas suficientemente con las cláusulas constitucionales que aduce vulneradas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"**, expte. SACAyT nº 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde rechazar la queja debido a que la parte no demuestra que la decisión que ordenó que sea el Consejo de la Magistratura el que determine el destino de la multa impuesta al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en virtud del art. 329 del CCAyT y rechazó el pedido de embargo formulado por la actora, por considerar que no era el sujeto legitimado para proceder con su ejecución, sea arbitraria. La recurrente, quien reclama alegando su carácter de beneficiaria de la multa, solo invoca genéricamente agravios que trasuntan la disconformidad con la sentencia recurrida, sin esbozar siquiera las razones concretas por las cuales la comunicación al Consejo de la Magistratura para que este determine el destino de la multa, resultaría ilegítima. En definitiva, en el caso bajo análisis no se advierte que la decisión de la Cámara importe una interpretación irracional o arbitraria de los hechos o el derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"**, expte. SACAyT nº 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024).
3. El debate sobre la naturaleza jurídica de la multa del artículo 329 del CCAyT y del destinatario de la misma, debe ser rechazado si no luce articulado adecuadamente con la afectación constitucional invocada. Los agravios traídos a este Tribunal en el caso, relativos a la determinación del beneficiario de la multa establecida en el CCAyT —destino que no surge del mencionado artículo— no suscitan cuestión constitucional alguna. Del mismo modo, la recurrente no alcanza a demostrar que la sentencia recurrida no constituya una derivación razonada del derecho aplicable a los hechos de la causa. Todo ello diferencia este caso del discutido en **"Gorondon Juan Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Gorondon, Juan Carlos c/Ministerio de Desarrollo Social y otros s/otros procesos incidentales'"**, expte. nº 8739, sentencia del 06-02-2013 que invoca la recurrente. Ello, porque allí estaba en juego dilucidar si el tribunal superior de la causa había ejercido legítimamente el control de constitucionalidad de oficio al alterar la imputación y el destino económico de las astreintes, que fueran establecidas por el legislador a favor del titular del derecho

afectado por el incumplimiento; y si era razonable que, tras declarar la inconstitucionalidad indicada, se dispusiera que fuera el Consejo de la Magistratura quien definiera el destino de las astreintes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"**, expte. SACAyT nº 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024.

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la resolución de la Cámara que en último término se pretende cuestionar —aquella que rechazó la petición de embargo y ejecución formulada por la parte actora, y afirmó que el destino de la multa debería ser establecido por el Consejo de la Magistratura luego de la comunicación pertinente—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, la parte recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40, entre otros). En estos términos, la queja no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"**, expte. SACAyT nº 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024).
5. La invocación de las garantías constitucionales que se afirman afectadas, como así también la denuncia de arbitrariedad, no suplen la inexistencia de sentencia definitiva (conf. doctrina de Fallos: 344:2023 y 344:1288 —entre muchos otros—, aplicable al recurso extraordinario local). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA"**, expte. SACAyT nº 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024).

Código Contencioso Administrativo y Tributario - Multa procesal - Prueba de informes - Hospitales públicos - Arbitrariedad de sentencia (improcedencia)

1. La queja del GCBA fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito ante este Tribunal y el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva. La recurrente cuestiona, en último término, la procedencia de la multa (art. 327 del CCAYT) que le impuso la Sala ante el incumplimiento en la presentación de los informes correspondientes sobre el avance de las obras del Hospital de Agudos Bernardino Rivadavia y esta resolución no va a poder ser revisada en otra oportunidad. Sin embargo, la queja no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un genuino caso constitucional ni que la

decisión que impugna sea arbitraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 44356/12-2; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde rechazar la queja que cuestiona, en último término, la resolución que impuso al recurrente la multa del art. 327 del CCAYT, por no cumplir completamente la presentación de los informes requeridos. La procedencia de la multa fijada por la Cámara exige el análisis de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, que resultan, por regla, propias de los jueces de mérito y no habilitan la jurisdicción revisora extraordinaria de este Tribunal. Y el GCBA no ha logrado conectar suficientemente estos aspectos con la aplicación o interpretación de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 44356/12-2; sentencia del 10-04-2024.
3. La multa prevista en el art. 329 del CCAYT difiere del supuesto de las astreintes previstas en el artículo 32 del mismo Código. La primera tiene por objeto sancionar a quien, sin justificación suficiente, incumple el deber genérico de colaboración con la administración de justicia al no satisfacer en tiempo, las requisitorias de producción de informes. La procedencia de la multa no exige el definitivo incumplimiento de la obligación de producir el informe solicitado —ya que la lesión al deber de colaboración se produce con el mero retardo injustificado— y, verificada la mora, el cumplimiento tardío de la obligación no elimina automáticamente la procedencia de la sanción fijada con anterioridad. Por otra parte, al castigar la violación al deber de colaboración con el tribunal, la imposición de la multa tampoco requiere que se acredite la producción de un perjuicio a alguna de las partes (conf. mi voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Grinberg, Esther Mirta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. n° 17269). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 44356/12-2; sentencia del 10-04-2024).
4. Los agravios del GCBA giran en torno a la multa que le impuso la Cámara de Apelaciones —por aplicación del art. 329 del CCAYT (texto según la ley n° 6588)— por no haber acompañado el informe actualizado del Plan de Recuperación Histórica Integral del Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia. Si bien las críticas del GCBA se refieren a un supuesto diverso del que se presenta en autos: el previsto en el art. 32 del Código citado, y no el que aplicaron los jueces: el art. 329 del mismo cuerpo normativo —lo que bastaría para sellar la suerte adversa del recurso del

GCBA—, lo cierto es que la cuestión de la procedencia de la multa fijada por la Cámara de Apelaciones exige el análisis de aspectos de hecho y derecho procesal que resultan, en principio, ajenos a la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal, en cuanto no requieren la interpretación de disposición constitucional alguna. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 44356/12-2; sentencia del 10-04-2024.

5. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, la de la Cámara que le impuso una multa por cada día de demora en el cumplimiento de lo requerido, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; ni da razones suficientes que permitan equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 44356/12-2; sentencia del 10-04-2024.
6. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que carece de una crítica suficiente del auto denegatorio. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, los magistrados consideraron que la decisión atacada no reunía la calidad de definitiva y el GCBA no demostró que ella le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararla a un pronunciamiento definitivo. Tampoco la Cámara vio configurado un caso constitucional. A su vez, descartó la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido. Las afirmaciones realizadas por el recurrente en su presentación directa no consiguen rebatir los argumentos concretos que expusiera la Sala al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, relativos a la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional o de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)"**, expte. SACAyT n° 44356/12-2; sentencia del 10-04-2024.

Código Penal - Acción penal - Extinción de la acción penal: procedencia - Reparación integral del perjuicio - Lesiones leves - Daño - Declaración de la víctima - Métodos alternativos de solución de conflictos - Sistema acusatorio - Facultades del Ministerio Público Fiscal: alcances, límites - Oposición del fiscal

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que, en el marco de una causa por lesiones leves, confirmó la resolución que había declarado procedente la extinción de la acción por reparación integral del perjuicio, y había intimado al imputado al pago de la suma establecida en favor de la víctima una vez que quedara firme. Ello así, dado que la fiscalía no logra articular un

caso constitucional (art. 27 de la ley nº 402) pues solo expone su disconformidad con la decisión adoptada sin lograr vincular sus motivos de agravio con los postulados constitucionales que estima conculcados. En efecto, los cuestionamientos en torno a la interpretación asignada al instituto de la reparación integral del perjuicio y los presupuestos para su aplicación (art. 59, inc. 6º del CP) son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde desestimar los planteos de la fiscalía relativos a que la incorporación del instituto de la reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6º del CP) constituiría una vía alternativa de resolución de conflictos y, que por ello, requeriría conformidad del Ministerio Público Fiscal para su aplicación, por quedar abarcado por las reglas del sistema acusatorio que gobiernan el proceso penal local. Estos planteos son una reiteración de lo ya desestimado por la Cámara con sustento en que: i) la ley nº 27147 modificó el art. 59 del Código Penal e incluyó en su inciso 6º una nueva causal de extinción de la acción penal que resulta notoriamente operativa y aplicable en todo el territorio nacional; ii) que la incorporación de este instituto busca otorgarle un rol protagónico a la víctima de un delito y que, en el caso, prestó conformidad para su aplicación; iii) que, en tanto no aparece aún reglamentado en el CPPCABA, no requiere para su procedencia el acuerdo del MPF, y que agregar ese recaudo importaría incurrir en analogía en perjuicio del imputado. Ello así, los argumentos articulados por la fiscalía solo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logran vincular sus motivos de agravio con los postulados constitucionales que estima conculcados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.
3. Corresponde admitir la queja dado que fue presentada en tiempo y forma, y el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener se dirigió contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva, pues si bien la extinción de la acción quedó condicionada al eventual pago de la suma establecida para la reparación integral del daño (art. 59, inc. 6º del CP), no existirá otra oportunidad procesal en la que la fiscalía pueda discutir útilmente su procedencia y evitar que se ponga fin al proceso por esa causa. Además, la recurrente critica con suficiencia el auto denegatorio conforme el cual los jueces del a quo denegaron el recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que confirmó la resolución que había declarado la extinción de la acción por reparación integral del perjuicio (cf. art. 59, inc. 6º del CP) e intimó al imputado al pago de la suma establecida en favor de la víctima una vez que adquiriera firmeza. Ello así, debido a que la argumentación de la fiscalía recurrente —en cuanto sostuvo que la extinción de la acción por reparación integral es una salida alternativa al juicio cuya procedencia depende de una decisión del MPF— es insuficiente para justificar sus afirmaciones y, con ellas, que el caso involucre los principios que menciona o la distribución constitucional de funciones entre jueces y fiscales (arts. 13, inc. 3º; 106, 124 y 125 de la CCABA). En efecto, no alcanza con categorizar a la reparación integral como una “alternativa al juicio” para extraer las conclusiones que la recurrente le adjudicó en cuanto al impulso o consentimiento del MPF. La recurrente debió hacerse cargo de que la reparación integral del daño es, ante todo, una causa de extinción de la acción y que no todas las causas de extinción de la acción dependen de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal. Dado que no lo hizo, el recurso resulta infundado y no muestra que el caso involucre, como pretende, una evaluación acerca de la adecuada distribución constitucional de funciones entre jueces y fiscales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.**
5. La reparación integral del daño (art. 59, inc. 6º del CP) es, ante todo, una causa de extinción de la acción y no todas las causas de extinción de la acción dependen de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.**
6. La indemnización integral es un valor específicamente tutelado por la ley penal (art. 29, inc. 2º y ccdtes. del CP) y ha sido reconocida como uno de los principios que debe dirigir el trato digno de las víctimas en el proceso penal (art. 3, incs. a) y b) de la ley n° 27372). En esta medida, considerar que la reparación integral (art. 59, inc. 6º del CP) depende de una decisión discrecional de la fiscalía no solo implica que una alternativa al juicio dependa de su decisión autónoma, sino que también esté en sus manos la disposición de un interés que, en rigor, no le es estrictamente propio, sino que

corresponde a la víctima y se encuentra específicamente protegido por la ley —por ejemplo, la indemnización—. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

7. Corresponde rechazar el agravio según el cual, al determinar la extinción de la acción por la reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6º del CP), los jueces habrían decidido con prescindencia de la fiscalía. Ello así, dado que, en el caso, la opinión del MPF fue consultada y evaluada, pero la Cámara consideró infundada su oposición, ya que la sola referencia a que el acusado registraba antecedentes penales, les pareció insuficiente, y a su juicio cabía considerar otras circunstancias de la causa —que las lesiones habían sido leves, y producidas entre desconocidos en un episodio aislado; y que la víctima había consentido la aplicación de la reparación integral—. En definitiva, al margen del acierto o error de las razones que invocaron, los jueces recabaron la opinión de la fiscalía y argumentaron por qué, según su criterio, aquella no era decisiva, en las condiciones del caso, para rechazar la reparación integral. No corresponde a este Tribunal revisar las conclusiones a las que arribaron a partir de una determinada valoración de las circunstancias de la causa y de la ley aplicable, esto es, en el ejercicio de una facultad que, como regla, les es propia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024).
8. Corresponde rechazar el agravio relativo a la falta de “integralidad” de la reparación del perjuicio (art. 59, inc. 6º del CP) si la recurrente no muestra que la sentencia sea irrazonable o fundada en su sola voluntad. Salvo arbitrariedad, la definición y evaluación de la integralidad de la reparación depende de una interpretación del derecho común y la valoración de las circunstancias de la causa, asuntos ajenos a la excepcional competencia de este Tribunal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024).
9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión que confirmó la sentencia que había declarado procedente la vía de extinción de la acción por reparación integral del perjuicio, y había intimado al imputado al pago de la suma establecida en favor de la víctima una vez que quedara firme. Ello así, toda

vez que, contrariamente a lo que observa la Cámara, no es cierto que el art. 59 inc. 6º del CP remita “con exclusividad” a la “pretensión del damnificado en el hecho”. Nada dice la norma en este sentido, y no nos vienen revelados motivos para conjeturarlo, sino lo contrario: remite a la normativa de cada estado federado, entre ellos la CABA (cf. doctrina de Fallos: 342:509, considerando 3). Esta remisión no resulta únicamente del inequívoco texto del inciso 6º comentado, sino que armoniza con la opción del legislador nacional de depositar la titularidad de la acción en el pueblo. Ese pueblo, por imperio de los artículos 75, inc. 12; 99, inc. 5º; 121; 129 y concordantes de la CN, no puede ser otro que el de cada provincia y, en nuestro caso, el de la CABA. De ahí que no quenga asumir, como lo hace el *a quo*, ausente la reglamentación, que sea el juez quien “... no posee límites procesales...” para establecer esa reparación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

10. Si la víctima se siente insatisfecha respecto de la integralidad de la reparación del daño (art. 59, inc. 6º del CP) puede acudir a la acción civil, que le es exclusiva. En cambio, cuando examina la voluntad del fiscal, únicamente incumbe al juez verificar que ella esté válidamente arrimada a los estrados judiciales. En ese orden de ideas, no puede el juez evaluar, subrogar o reemplazar la política criminal, mientras que le cabe expedirse acerca de la forma y oportunidad en que esa voluntad fiscal es expuesta en las actuaciones judiciales. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.
11. Por no pertenecerle, la víctima no está en condiciones de disponer del daño público que significa la comisión de un delito. Mucho menos, del reconocimiento o de la vigencia a la norma que podría significar la pena para el resto de los individuos que no intervinieron en ese delito, ni como autores ni como víctimas. En fin, no cabría, en estos casos, librar el contenido de dicho interés a especulaciones, ni del supuesto infractor, ni de la sociedad contratante. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.
12. Una interpretación como la que propone la Cámara —que el consentimiento de la víctima, y no del MPF, resulta suficiente para extinguir la acción en los términos del art. 59 inc. 6º del CP— no es posible sin mengua del art. 31 de la CN: instada la acción

o removido el obstáculo con que tropieza el órgano encargado de su ejercicio, la Cámara desplaza para siempre la persecución, que sigue siendo oficial. En otras palabras, deja librada la extinción de la acción penal, que es del pueblo, al parecer del damnificado, sin importar la voluntad de su titular. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

4. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

4.a. Procedencia

Apartamiento de las constancias de la causa - Derivación no razonada del derecho vigente - Costas - Cuestión abstracta - Vacantes escolares - Astreintes

1. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que impuso a la recurrente las costas de una incidencia declarada abstracta, con sustento en el principio objetivo de la derrota. Ello así, toda vez que la presentación directa fue interpuesta en plazo, por escrito, ante este Tribunal, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT n° 30193/22-2; sentencia del 10-04-2024.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que impuso las costas a la recurrente de una incidencia declarada abstracta, con sustento en el principio objetivo de la derrota. Ello así, toda vez que ha sido promovido en legal tiempo y forma, ante el tribunal superior de la causa (conf. arts. 27, 28 y 33 de la ley n° 402) y se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, ya que el agravio sostenido por la recurrente no puede ser replanteado en una oportunidad ulterior. Asimismo, plantea la concurrencia de un genuino caso constitucional pues si bien, en principio, la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal propia de los jueces de mérito, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando resulta arbitraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT n° 30193/22-2; sentencia del 10-04-2024.
3. La sentencia de la Cámara que impuso a la entonces Ministra de Educación del GCBA —en términos personales— las costas de una incidencia declarada abstracta, aparece

como una decisión manifiestamente arbitraria y desvinculada de los hechos de la causa. En el caso, se ordenó la provisión cautelar de una vacante a la parte actora y, en el mismo acto —sin que mediara incumplimiento alguno a la manda judicial— se resolvió un apercibimiento de astreintes en cabeza de la entonces ministra. Con posterioridad, la medida cautelar fue satisfecha y las astreintes nunca fueron impuestas. En ese contexto, la intervención de la funcionaria en el proceso solo fue motivada por el apercibimiento formulado junto con el dictado de la medida cautelar. Al no haberse verificado el incumplimiento al mandato judicial, la amenaza de astreintes no encontró fundamento en la conducta reticente de la demandada. Por ello, la ministra fue traída al proceso en forma prematura (art. 32 del CCAyT) y no corresponde hacerla cargar luego con las costas de la incidencia declarada abstracta. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT nº 30193/22-2; sentencia del 10-04-2024.

4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la resolución de la Cámara que impuso a la recurrente, entonces Ministra de Educación del GCBA, y con sustento en el principio objetivo de la derrota, las costas de una incidencia declarada abstracta. Lo así resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 316:224; 330:4903, entre otros). En el caso, la sentencia de mérito ordenó la provisión cautelar de una vacante a la parte actora y apercibió a la funcionaria sobre una eventual aplicación de astreintes a título personal en caso de incumplimiento por parte del GCBA. Aun cuando la Cámara CAyT declaró inoficioso el tratamiento de ese recurso —pues valoró que en los autos principales el Estado local demandado había ofrecido una vacante escolar definitiva que había sido aceptada— decidió imponer las costas a la recurrente invocando el principio objetivo de la derrota, sin explicar por qué, en las circunstancias particulares del caso, podía considerar perdidosa a la funcionaria o sin motivos para recurrir. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT nº 30193/22-2; sentencia del 10-04-2024.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que impuso a la recurrente las costas de una incidencia declarada abstracta, con sustento en el principio objetivo de la derrota. Ello así, toda vez que las cuestiones relativas a las costas del proceso, por procesales, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PMJ**

CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 30193/22-2; sentencia del 10-04-2024.

6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que impuso a la recurrente las costas de una incidencia declarada abstracta, con sustento en el principio objetivo de la derrota. Ello así, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3º de la CCABA; y que lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional. También descartaron un supuesto de arbitrariedad. En su recurso directo, la recurrente no consigue poner en crisis esta decisión interlocutoria dado que se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interveniente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE", expte. SACAyT n° 30193/22-2; sentencia del 10-04-2024.**

Derivación no razonada del derecho vigente - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Empleo público - Demanda laboral - Costas - Imposición de costas - Ley aplicable - Ley de Contrato de Trabajo: improcedencia - Principio de gratuitad: improcedencia

1. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que eximió al actor de las costas por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Este se interpuso por considerar procedente el principio de gratuitad establecido en el artículo 20 de la ley n° 20744 —de Contrato de Trabajo—. Ello así, dado que si bien la impugnación planteada por la recurrente remite al examen de una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3º de la CCABA (conf. Fallos: **308:1076, 1917** y **311:1950**, entre muchos otros) corresponde hacer excepción a dicha regla cuando el fallo no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa (Fallos: **311:358; 316:224; 330:4903** y **335:353**, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GENTILE MARCELO JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 9771/15-1; sentencia del 17-04-2024.**

2. Es arbitraria la sentencia que se aparta de los principios generales que rigen la imposición de costas (art. 64 del CCAYT) sin explicar por qué resultaría aplicable el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuando sus disposiciones expresamente excluyen de su ámbito “a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo” (art. 2, inc. a de la ley n° 20744). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GENTILE MARCELO JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAYT n° 9771/15-1; sentencia del 17-04-2024.
3. La gratuidad prevista en la Ley de Contrato de Trabajo (art. 20) no impide la imposición de costas al vencido, sino que impide que los reclamos administrativos y las demandas laborales queden condicionados al pago de tasa alguna. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GENTILE MARCELO JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAYT n° 9771/15-1; sentencia del 17-04-2024.
4. Las costas en la instancia extraordinaria se imponen por su orden si lo resuelto obedece a los defectos técnico-jurídicos de la sentencia en crisis (artículos 2 de la ley n° 402 y 64, segundo párrafo del CCAYT). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GENTILE MARCELO JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAYT n° 9771/15-1; sentencia del 17-04-2024).
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que eximió al actor de las costas por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte, sobre la base de considerar procedente el principio de gratuidad establecido en el artículo 20 de la ley n° 20744 —de Contrato de Trabajo—. Ello así debido a que la resolución recurrida no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6588) y el GCBA recurrente no muestra que deba equipararse a una de esa especie. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GENTILE MARCELO JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAYT n° 9771/15-1; sentencia del 17-04-2024).
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que eximió al actor de las costas por la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. Este se interpuso sobre la base de considerar procedente el principio de gratuidad

establecido en el artículo 20 de la ley n° 20744 —de Contrato de Trabajo—. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. En efecto, el GCBA recurrente no rebate en forma suficiente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad fundado en que además de carecer de agravio y de no estar dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable, los planteos remiten a la interpretación de normas infraconstitucionales de carácter procesal, a la vez que evidencian un disenso con el alcance asignado a una norma (la Ley de Contrato de Trabajo) de carácter infraconstitucional, sin aportar razones que muestren la configuración de un caso constitucional que guarde una relación con los preceptos constitucionales genéricamente invocados. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GENTILE MARCELO JOSÉ CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"**, expte. SACAyT n° 9771/15-1; sentencia del 17-04-2024.

Errónea aplicación o interpretación de la ley - Prescripción tributaria - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Jurisprudencia de la Corte Suprema

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, revocar la sentencia que dispuso la aplicación del Código Fiscal para la prescripción de las acciones del fisco, y devolver las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia *in re "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa"*, sentencia del 05-11-2019 (Fallos: 342:1903). Ello así, de acuerdo con lo indicado por la CSJN en este expediente, y teniendo en consideración que hay asuntos regidos por el derecho común y que se encuentran controvertidos, tales como cuál es el cómputo del plazo de prescripción, a qué actos cabe asignar efectos suspensivos o interruptivos de ese plazo o la determinación de posibles impedimentos de hecho (cf. art. 3980 del CC) que pueden operar sobre aquel. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. SACAyT n° 14950/17-0; sentencia del 10-04-2024.

Fundamentación de sentencias - Voto de los jueces - Falta de mayoría - Diferencias salariales - Suplementos de remuneración - Ordenanza 45241: alcances - Ley aplicable

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a abonar al frente actor —compuesto por agentes que desempeñan tareas en el Sistema de Atención Médica

de Emergencias (SAME) del área de la Subsecretaría de Salud de la CABA—, el suplemento previsto en los artículos 1° y 2 de la ordenanza nº 45241. Ello así, toda vez que la decisión recurrida carece de mayoría respecto del alcance que corresponde otorgar a la condena impuesta, en particular, en lo relativo al modo en que se debería liquidar el referido suplemento a partir de la entrada en vigencia de la ley nº 5622 (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\)](#)", expte. nº 3664/2016-1; sentencia del 29-03-2023. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT nº 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que estableció que a los créditos anteriores al 1° de agosto de 2015 se les aplica el plazo de prescripción quinquenal previsto en el art. 4027 del Código Civil derogado. Ello así, debido a que la demanda fue iniciada cuando se encontraba plenamente vigente el Código Civil y Comercial de la Nación que fija el plazo máximo de prescripción para los créditos como el reclamado en el término de dos años (art. 2562 apartado c), el que resulta aplicable al reclamo que motivó estas actuaciones. En este marco, la decisión recurrida se aparta palmariamente de la normativa aplicable al caso y no puede ser calificada como un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ormeño, Andrea Liliana y otros c/ GCBA s/ empleo público \(excepto cesantía o exoneraciones\) - empleo público - diferencias salariales](#)", expte. nº 17721/2019-0; sentencia del 10-03-2022). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT nº 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.
3. La prescripción de las obligaciones de dar sumas de dinero emergentes de un contrato de empleo público regulado por el derecho administrativo local, se rige en forma directa por las disposiciones del derecho de fondo emitido por el Congreso de la Nación. No existe, por tanto, laguna del derecho que deba ser suplida mediante la técnica interpretativa de la analogía. Por ello, la decisión de la Cámara que estableció que a los créditos anteriores al 1° de agosto de 2015 se les aplica el plazo de prescripción quinquenal previsto en el art. 4027 del Código Civil derogado, no constituye una derivación razonable del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa.

(Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ormeño, Andrea Liliana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales”, expte. n° 17721/2019-0, sentencia del 10-03-2022). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”, expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.

4. Los planteos del recurrente asentados, por una parte, en el desplazamiento injustificado de las normas reputadas aplicables, y por la otra, en la inconsistencia que observa en el voto de uno de los jueces que conformaron la mayoría, suscitan esta instancia extraordinaria (art. 27 de la ley n° 402). Por un lado, se condenó a que el suplemento previsto en los artículos 1º y 2 de la ordenanza n° 45241 se liquidara computando como base de distribución el 40 % de lo recaudado pese a que, como surge del mismo voto, dicha ordenanza fue derogada por la ley n° 5622. De este modo, los planteos muestran que la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (Fallos: 256:101; 261:209, entre muchos otros), por lo que no se sostiene como acto jurisdiccional válido. Así, esa decisión declaró implícitamente la inconstitucionalidad de las normas que, según entendió, regían el caso (arts. 2537 y 2562 inc. a) del CCyCN, ley n° 5622 y su decreto reglamentario n° 653/16). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”, expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024).
5. Es arbitrario el fallo que desplazó una regla que los mismos jueces entendieron aplicable (arts. 2537 y 2562, inc. c) del CCyCN) sin brindar un fundamento válido. La afirmación de que la solución legalmente vigente es injusta, sobre la base de que alguna vez existió una norma que contenía una previsión más favorable a una de las partes, no viene en sí apoyada en derecho. Puesto en abstracto, supone la selección de una política en la materia, lo cual es propio del ejercicio de una función legislativa, antes que jurisdiccional (Fallos: 261:94; 311:1925). A su turno, la regresividad que cabría neutralizar, aun asumiendo que fuera aplicable, en todo caso, y por definición, lo sería respecto de reglas que rigen la relación, es decir, el derecho, no la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”, expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024).

6. El Digesto de la CABA y sus actualizaciones están destinados a agrupar temáticamente las normas locales generales, abstractas y obligatorias. En él, la Legislatura realiza una manifestación que revela una interpretación acerca de ciertas normas: “[t]ener por vigentes las normas que conforman el Anexo I...” (art. 2 de las respectivas leyes que actualizan el Digesto). Obviamente, esta es una interpretación de singular relevancia, pues emana del órgano emisor de las normas o, al menos, depositario de la competencia para mantenerlas, modificarlas o eliminarlas; lo que habitualmente se da en llamar “interpretación auténtica”. Mas no tiene el propósito, ni la aptitud, de modificar el cuadro normativo existente, lo cual, entre otras razones, se deriva de la circunstancia de que no es aprobado con procedimientos o mayorías agravadas como las requeridas por muchas de las normas que forman parte de las abarcadas por la declaración. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.
7. Es arbitrario el voto que decide aplicar una ordenanza que entiende derogada, sobre la base de la “progresividad” o “no regresividad”, que no define. Se funda en progresividad la idea del mantenimiento de condiciones de reparto de un fondo (el establecido en el art. 1º y 2 de la ordenanza n° 45241) cuya composición y beneficiarios no están identificados ni comparados. A su turno, para condenar al GCBA propone tomar el 40 % de piso de la masa actual —es decir, aquella fruto de la recaudación con arreglo a la ley n° 5622—y no, de la que se recaudaba en tiempos de la vigencia de la ordenanza que reputa ahora derogada, de modo que la progresividad que sugiere no resultaría de comparar los beneficios que reportaba el sistema anterior, frente a los que reporta el nuevo. Para saber si ese salario varió (bajó, se mantuvo o aumentó) resulta imprescindible conocer una serie de elementos: inicialmente considerar el universo de destinatarios; el monto a distribuir entre ese universo, y la proporción o situación relativa de cada uno de los destinatarios en función de los demás. Ninguno de esos extremos viene abordado en el voto, pese a que es especialmente exigible para imponer una condena que se aparta de la norma reputada vigente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.
8. Resulta arbitrario el voto según el cual la única interpretación posible de la ley n° 5622 —a fin de armonizarla con la Constitución— es una tal que no hubiera derogado la ordenanza n° 45241 en cuanto preveía que se redistribuyera el 40 % de la recaudación

de la obras sociales entre el personal; o, como contrapartida, que sería inconstitucional (por afectar la progresividad/ no regresividad) la norma que derogara ese aspecto de la ordenanza. Ello, en tanto tampoco define el alcance de la progresividad que dice aplicar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.

9. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a abonar al frente actor, compuesto por agentes que desempeñan tareas en el Sistema de Atención Médica de Emergencias (SAME) del área de la Subsecretaría de Salud de la CABA, el suplemento previsto en los artículos 1° y 2 de la ordenanza n° 45241. Ello así, ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado: que los agravios desarrollados por el demandado quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Por fin, la alzada descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.

4.b. Improcedencia

Responsabilidad del Estado por falta de servicio - Hospitales públicos - Prestaciones médicas

1. Los agravios de la demandada que giran en torno a la aducida arbitrariedad de la sentencia que tuvo por acreditado el cumplimiento irregular por parte del GCBA de las prestaciones asistenciales debidas a la actora y los extremos que tornaban procedente la responsabilidad del Estado local, solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable. Sin embargo, ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ JULIA CONTRA GCBA Y**

OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MEDICA", expte. SACAyT n° 26015/10-6; sentencia del 24-04-2024.

2. En cuanto a la arbitrariedad de sentencia esgrimida por el recurrente, corresponde su rechazo ya que las objeciones que formula el GCBA en torno a la arbitrariedad que le atribuye a lo decidido por la alzada, no consiguen desbaratar los fundamentos que llevaron a ese tribunal a concluir que correspondía tener por acreditado el cumplimiento irregular por parte del GCBA de las prestaciones asistenciales debidas a la actora, y los extremos que tornaban procedente la responsabilidad del Estado local por pérdida de chance. Contrariamente a lo que el recurrente postula, fueron expresamente analizados sus agravios por la alzada. Si la respuesta no fue la esperada, ello no transforma al pronunciamiento en arbitrario. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ JULIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MEDICA", expte. SACAyT n° 26015/10-6; sentencia del 24-04-2024.**

Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

REQUISITOS PROPIOS

1. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

1.a. Copias

Falta de copias - Plazo perentorio

1. Corresponde rechazar la queja si, tras requerirse en el plazo de cinco días la copia digital completa y legible de ciertas piezas procesales necesarias para dotar de autosuficiencia el recurso —con base en lo dispuesto en el artículo 33 de la ley n° 402—, el recurrente cumplió con lo requerido solo parcialmente. Esta circunstancia impide determinar, en el caso, los términos de la resolución que se impugna, y si el recurso de inconstitucionalidad que esa queja defiende, fue deducido en término. Como consecuencia, la queja no cumple con el requisito de autosuficiencia para bastarse a sí misma. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NGME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 343139/22-2; sentencia del 10-04-2024.**
2. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurrente no acompañó las copias exigidas en condiciones adecuadas para dotar de autosuficiencia a su presentación y certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal, fue diligente y oportuna. Ello

así, dado que está a cargo de la parte que plantea una queja por denegación del recurso de constitucionalidad, acreditar que ambos recursos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo fijado al efecto es perentorio (art. 28 de la ley n° 402 y art. 139 del CCAYT). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NGME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAYT n° 343139/22-2; sentencia del 10-04-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo a las leyes n° 3706 y n° 4036, confirmó la decisión de primera instancia que había condenado al GCBA a que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la actora —una mujer de 61 años, a cargo de sus tres nietos menores de edad, en situación de vulnerabilidad social— hasta tanto demostrara que las circunstancias de emergencia habitacional sean superadas. El GCBA recurrente no se hace cargo de aquellas leyes estimadas aplicables ni, a su turno, controvierte la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista. Si bien es cierto que los magistrados no encuadraron a la actora en una de las categorías establecidas por la ley n° 4036 de modo expreso, no es menos cierto que la hayan descripto. En este contexto, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado, impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NGME CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAYT n° 343139/22-2; sentencia del 10-04-2024.

TRÁMITE DEL RECURSO

Plazo para interponer el recurso - Plazo perentorio - Interposición extemporánea

1. Corresponde desestimar la queja si no fue deducida en tiempo oportuno (art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA GÓMEZ LIDIA NIEVES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"**, expte. SACAYT n° 74222/18-1; sentencia del 10-04-2024.
2. El plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento deja firme la resolución interlocutoria del *a quo* que deniega el recurso de constitucionalidad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA GÓMEZ LIDIA NIEVES SOBRE EJECUCIÓN**

FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 74222/18-1; sentencia del 10-04-2024.

3. Corresponde rechazar la queja puesto que, más allá de la situación procesal vinculada con la deducción oportuna del recurso, el Tribunal ya ha expresado su posición al respecto de la cuestión traída a su conocimiento en innumerables causas análogas, por remisión a "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Castelucci María Laura sobre ejecución fiscal - régimen simplificado", expte. n° 256874/22-2; sentencia del 12-10-2022. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg).** "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA GÓMEZ LIDIA NIEVES SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 74222/18-1; sentencia del 10-04-2024.

Recurso extraordinario federal

REQUISITOS

1. SENTENCIA DEFINITIVA

Supuestos de sentencias no definitivas - Reenvío de las actuaciones

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, por la misma razón que este Tribunal invocó en su oportunidad para rechazar la queja. En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso, no reúnen por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: **307:1030; 310:195** y **330:4549**, entre muchos otros). Asimismo, la recurrente no ha logrado demostrar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva, pues su argumentación no muestra que la resolución que discute ponga fin a la causa u ocasione un agravio de imposible reparación ulterior que justifique la intervención anticipada del máximo tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "**ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO", expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 10-04-2024.**

2. En cuanto a la tacha de arbitrariedad agitada por la recurrente, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento (cf. este Tribunal en “*Ferreyra*”, expte. n° 17641/19; sentencia del 23-09-2020, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 10-04-2024.
3. No corresponde conceder el recurso extraordinario federal sustentado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias si la recurrente se limita a presentar su planteo de modo genérico y meramente formal. En rigor, los argumentos de la recurrente se dirigen a expresar su desacuerdo con los fundamentos que sustentaron la decisión impugnada, actividad que excede la clase de examen que habilita dicha doctrina. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 10-04-2024.
4. El planteo referido a la falta de mayoría de fundamentos en el fallo impugnado por vía de recurso extraordinario federal, se vincula con la forma de la sentencia y con el modo de emitir los votos en los tribunales colegiados. Se trata de cuestiones de naturaleza procesal que son ajenas —por regla— a este tipo de recursos (Fallos: **273:289, 281:306, 304:154 y 307:1068**); y el recurrente no muestra que corresponda en el caso, hacer excepción. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 10-04-2024).
5. Corresponde declarar admisible el recurso extraordinario federal si fue presentado en tiempo y forma, satisface los requisitos establecidos en la ley n° 48, se dirige contra una resolución proveniente del superior tribunal de la causa, es equiparable a una sentencia definitiva y además, logra plantear una cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley n° 48, en tanto esgrime que la decisión impugnada es contraria a los principios de legalidad, acusatorio y debido proceso legal (art. 18 de la CN). La

recurrente expone además, una relación directa entre estas cuestiones y la sentencia cuestionada. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 10-04-2024.

6. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal debido a que existe cuestión federal suficiente puesto que el recurso pone en discusión el alcance que cabe asignar a la garantía de juez imparcial (arts. 18 de la CN; 26 de la DADH; 14.1 del PIDCyP; 8.1 de la CADH y 10 de la DUDH); y la decisión recurrida ha sido contraria al derecho que la recurrente funda en ellas. Obligar a las partes a transitar un litigio frente a un juez sospechado de tener un interés acusatorio en ellas —razón que me llevó a admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad—, así lo justifica. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ARMELLA, JORGE ENRIQUE GABRIEL SOBRE 248 - ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO"**, expte. SAPPJCyF n° 91293/21-7; sentencia del 10-04-2024.

Regulación de honorarios

HONORARIOS DEL ABOGADO - REGULACIÓN DE HONORARIOS - MONTO MÍNIMO

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que si bien lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es —como regla— materia ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local —en tanto involucra cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa— cabe realizar una excepción cuando la decisión atacada resulte insostenible en cuanto acto jurisdiccional, como ocurre en la presente queja. En el caso, al regular los honorarios, la Cámara omitió considerar los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 (expresados en UMA) para actuaciones profesionales como la de autos, y no brindó ninguna explicación al respecto, lo que implica un déficit insalvable de fundamentación que obliga a revocar la sentencia impugnada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALENQUE OCAMPO, FLAVIA SARA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 2454/19-2; sentencia del 17-04-2024.

2. Si bien la decisión atacada resulta insostenible en cuanto acto jurisdiccional válido, en tanto se apartó de los mínimos arancelarios previstos en la ley n° 5134 sin brindar explicación al respecto, esto no implica convalidar el planteo del recurrente en cuanto a la regulación de honorarios que pretende. Corresponde a la Cámara evaluar si resulta aplicable el mínimo invocado por el peticionario o el previsto en alguna otra disposición de la ley arancelaria, o incluso si existen motivos para apartarse de ellos en los términos de los arts. 1255 del CCyCN y 13 de la ley n° 24432. Todo esto deberá ser explicitado en el auto regulatorio para satisfacer las exigencias de fundamentación que no se cumplen en el fallo aquí impugnado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALENQUE OCAMPO, FLAVIA SARA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 2454/19-2; sentencia del 17-04-2024.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dedujo contra la sentencia de la Cámara que reguló los honorarios del abogado, por su actuación al contestar el traslado del recurso de inconstitucionalidad. Ello así dado que de la lectura de la sentencia se advierte que, más allá de la cita ritual de los artículos 17, 30, 49 y concordantes de la ley n° 5134, no se ha desarrollado —o siquiera expuesto— justificativo alguno para apartarse del mínimo previsto en la ley arancelaria. Se ignora también —debido a que el auto regulatorio guarda silencio a este respecto—, si los magistrados ponderaron de una manera diversa las tareas desarrolladas por el letrado que justifique la disminución de la suma de que se trata. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALENQUE OCAMPO, FLAVIA SARA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 2454/19-2; sentencia del 17-04-2024.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad ya que el abogado recurrente viene discutiendo los honorarios que le han sido regulados por su labor al contestar el recurso de inconstitucionalidad planteado por la contraria, estima que los han fijado por debajo del mínimo, y muestra, en ese orden de ideas, que la sentencia de Cámara no se ajustó a lo que surge del art. 49 de la Ley de Aranceles n° 5124, que el *a quo* invocó y que el recurrente entiende aplicable. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"PIZARRO, ÁNGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALENQUE OCAMPO, FLAVIA SARA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 2454/19-2; sentencia del 17-04-2024.
5. Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto, en último término, contra la sentencia de la Cámara que reguló los honorarios del abogado recurrente apartándose del mínimo establecido en la ley n° 5134. Ello así ya que no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia que a este Tribunal

corresponda resolver. En efecto, lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al presente recurso, toda vez que representa cuestiones de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "PIZARRO, ÁNGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALENQUE OCAMPO, FLAVIA SARA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 2454/19-2; sentencia del 17-04-2024.

6. Corresponde rechazar la queja interpuesta ya que no demuestra la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia. En este sentido, las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervenientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal o común, resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que lo decidido por la Cámara, más allá de su acierto o error, resulte insostenible. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "PIZARRO, ÁNGEL SILVIO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PALENQUE OCAMPO, FLAVIA SARA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 2454/19-2; sentencia del 17-04-2024.

Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

Constitucional

ACCIÓN DE AMPARO

Rechazo *in limine* - Improcedencia de la vía - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Impugnación del acto administrativo

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que rechazó *in limine litis* el amparo dirigido a cuestionar una resolución administrativa. Esta dispuso la inhabilitación del actor para usar su firma como arquitecto para tramitaciones en la CABA. Ello así, en tanto no logra acreditar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda ahora resolver, ni que la sentencia cuestionada, más allá de su acierto o error, haya excedido el límite de las facultades propias del *a quo*. Las objeciones que formula el recurrente no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º de la CCABA en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Ibarra, Gustavo Jorge s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DENEGADO en Ibarra, Gustavo Jorge CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SACAyT n° 307871/22-1; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Esta rechazó *in limine litis* el amparo dirigido a cuestionar una resolución administrativa por la cual se dispuso la inhabilitación del actor para usar su firma como arquitecto para tramitaciones en la CABA. Ello así, dado que la resolución resistida no es la "definitiva" a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento que no pone fin al pleito ni impide su continuación sino que se limita a pronunciarse acerca de la procedencia de un recurso. Por lo demás, el recurrente no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3º de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito —cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 35:302, doctrina receptada en mi voto en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", expte. n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008, entre otros—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**Ibarra, Gustavo Jorge s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Ibarra, Gustavo Jorge CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SACAyT n° 307871/22-1; sentencia del 10-04-2024.**
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Esta rechazó *in limine litis* el amparo dirigido a cuestionar una resolución administrativa por la cual se dispuso la inhabilitación del actor para usar su firma como arquitecto para tramitaciones en la CABA. Ello así, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad que la parte recurrente pretende sostener: que (i) lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa; y que la excepción a esta regla exigiría demostrar que la denegatoria del recurso frustró arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3º de la CCBA, extremo que no fue acreditado; y (ii) que la decisión no implicó emitir opinión acerca de la eventual procedencia de otras alternativas procesales que el actor decidiera intentar. El recurrente insiste en aspectos asociados a la procedencia del amparo, pero sin conectarlos adecuadamente con el auto denegatorio y tales planteos no resultan suficientes para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**Ibarra, Gustavo Jorge s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Ibarra, Gustavo Jorge CONTRA GCBA SOBRE AMPARO -**

IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SACAyT n° 307871/22-1; sentencia del 10-04-2024.

4. Corresponde rechazar la queja debido a que no articula una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal. Los argumentos de la actora no rebaten la conclusión de la jueza de primera instancia en cuanto afirmó que el amparo no es la vía idónea para impugnar un acto administrativo —aún dañoso— dictado varios años antes de incoada la demanda si, habiendo tomado conocimiento oportuno de aquel, la parte agraviada lo consintió durante un largo período. La presunta nulidad absoluta del acto y los efectos de este vicio sobre su estabilidad y firmeza, en nada alteran la conclusión precedente —meramente procesal— sino que hacen al fondo de la cuestión debatida. En ese contexto, la queja del actor no ha logrado demostrar que la sentencia de Cámara que, por mayoría, declaró desierto su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia referida —cuestión que, por regla, es propia de los jueces de mérito— resulte arbitraria o insostenible, ni que haya menoscabado su derecho a defensa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Ibarra, Gustavo Jorge s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Ibarra, Gustavo Jorge CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SACAyT n° 307871/22-1; sentencia del 10-04-2024.**
5. En el caso, el rechazo de la vía del amparo no le provoca al actor un agravio irreparable, ya que en nada obsta a que este intente una acción ordinaria, en la cual deberá analizarse, ante todo, si se encuentra habilitada la instancia judicial dada la falta de impugnación oportuna del acto administrativo cuya nulidad se persigue. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Ibarra, Gustavo Jorge s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Ibarra, Gustavo Jorge CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD", expte. SACAyT n° 307871/22-1; sentencia del 10-04-2024.**

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Cuestiones procesales - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación contra la resolución de grado que ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la defensora oficial, relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como “Palacio Ceci”. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402, en tanto no contiene una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de

inconstitucionalidad. La Cámara lo denegó por entender que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa y ajena —como regla— al recurso planteado. Asimismo, descartó también un supuesto de arbitrariedad de sentencia. Los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalte, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 mencionado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)",** expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación contra la resolución de grado que ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la defensora oficial, relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y de la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como "Palacio Ceci". Ello así, porque no contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad, en los términos que exige el art. 33 de la ley n° 402. En efecto, la Cámara señaló que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remitía al estudio de una cuestión de hecho y de derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena, como regla, al recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, descartó la invocada arbitrariedad de sentencia. Los agravios expuestos por el GCBA constituyen una mera discrepancia con la valoración que la Cámara realizó al declarar desierto su recurso de apelación. En este sentido, y más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que lo decidido por la alzada haya excedido el límite de las facultades que le son propias. Se advierte así, que las objeciones formuladas por el GCBA remiten a cuestiones de hecho, de derecho infraconstitucional y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)",** expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.
3. Las objeciones del GCBA recurrente —que giran, centralmente, en torno a cuestionar la condena a que brindara la información relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble

conocido como “Palacio Ceci”— se dirigen contra la sentencia de primera instancia. Esa decisión no proviene del superior tribunal de la causa quien, en cambio, declaró desierta la apelación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.

4. En ausencia de un recurso admisible, no cabe expedirse acerca de la falta de legitimación o competencia de la Defensoría para articular una acción en el marco de la ley n° 104. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.
5. Corresponde hacer lugar a la queja dado que fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito, ante este Tribunal, y contiene una crítica suficiente y razonada de la resolución que declaró inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. La sentencia contra la que se alza el recurso de inconstitucionalidad denegado, declaró desierta la apelación contra la resolución de grado que ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la defensora oficial, relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como “Palacio Ceci”. Esta sentencia es asimilable a definitiva en la medida en que la declaración de deserción le genera al GCBA demandado, un gravamen de imposible reparación ulterior, cerrando definitivamente toda discusión sobre el fondo de la cuestión debatida en autos, y frustrando la posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior en relación con la cuestión constitucional que intenta plantear, vinculada al alcance y condiciones de ejercicio del derecho a la información pública. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.
6. El juicio de admisibilidad del recurso de apelación no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo concreto de la sentencia que se objeta, y que se hayan expuesto las razones en las que se sustenta dicha crítica. Todo ello, independientemente de la solidez jurídica y lógica de los argumentos, que habrá de analizarse luego mediante el juicio de fundabilidad, y que determinará el acogimiento o el rechazo de la pretensión de la impugnación. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. (Del voto en

disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.

7. Ante la duda, los jueces deben velar siempre por el derecho de las partes a ser oídas y de requerir un pronunciamiento expreso, estimatorio o no, sobre su pretensión recursiva ordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.
8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigidos a cuestionar la sentencia que declaró la deserción del recurso de apelación si este cumplió con el requisito mínimo de inteligibilidad al exponer de modo suficientemente claro los motivos por los cuales el recurrente consideró que la sentencia impugnada era errada. Ello así, el debate que propone debe ser objeto de tratamiento por los jueces de la alzada. En estos términos, al no analizar el mérito de los agravios expuestos, la Cámara lesiona el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.
9. El agravio vinculado con la falta de legitimación de la actora, defensora oficial, no puede prosperar puesto que en el esquema de la ley n° 104, corresponde atribuir al Ministerio Público una amplia facultad de acceso a la información pública para el adecuado cumplimiento de sus funciones. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Asesoría Tutelar N° 1 (Oficio N° 520/18) c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)**", expte. n° 17825/2019-0; sentencia del 16-02-2022). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**", expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.
10. En materia de información pública rige el principio de máxima divulgación. En esta línea, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que las restricciones a este derecho deben ser excepcionales y encontrarse previstas en la ley, interfiriendo en la menor medida posible en el acceso a la información, como así también que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. Corte IDH, en

"Claude Reyes y otros vs. Chile"). También sostiene que la denegatoria de la información no puede ser vaga o general sino que debe encontrarse debidamente fundada con los motivos y la normativa que faculte a la Administración a no entregar la información en el contexto particular del caso que se trate (Fallos: 338:1258, 342:208). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.

11. Una cuestión de procedimiento administrativo relativa a cómo el GCBA organiza sus expedientes no puede configurarse como eximente suficiente para fundar la negativa a brindar la información, pues los sujetos obligados tienen el deber de entregarla cuando les sea solicitada o de publicarla siguiendo los criterios de transparencia activa contenidos en la ley n° 104. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.
12. Corresponde hacer lugar al recurso de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada —que declaró desierta la apelación contra la sentencia de grado que ordenó al GCBA proporcionar la información requerida por la Defensora Oficial, relativa a los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la Ciudad, en el marco de la ley n° 24049 de Transferencia de Servicios Educativos para llevar a cabo la transferencia del inmueble conocido como “Palacio Ceci”—, y rechazar la demanda. Ello así, toda vez que el amparo fue instado por una defensora oficial, que carece de legitimación para intervenir en las presentes actuaciones. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a **"Defensoría, CAyT 3 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)"**, expte. n° 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)"**, expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024).
13. Si bien es cierto que la acción de *habeas data*, así como la ley de acceso a la información legitiman a “toda persona” para su interposición (art. 16 de la CCABA y art. 1° de la ley n° 104) y, que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confiere facultades de investigación a los magistrados que lo integran (art. 20 de la ley n° 1903); no es menos cierto que dichas regulaciones no pueden soslayar el alcance de la representación procesal conferido a dichos órganos en el marco de sus “ámbitos” y por sus normas regulatorias específicas (arts. 3, 4 y concordantes de la ley n° 1903). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg

por remisión a “Defensoría, CAyT 3 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”, expte. n° 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”, expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.

14. Para delimitar los parámetros exigidos en materia de legitimación —lo que implica obtener la jurisdicción— deben cumplirse las exigencias que prescriben el conjunto de normas procesales y de fondo aplicables al sujeto, en el marco de la acción que plantea. Del análisis de esa normativa es dable inferir que el ámbito de las competencias orgánicas de los defensores públicos, se encuentra legalmente limitado a la existencia de personas afectadas, con un interés especial en juego y con la necesidad de ser asistidas (pobres, ausentes e imputados). Los defensores no cuentan con una legitimación propia, sino que la misma es derivada y, a su vez, limitada por la ley. Justamente por esto no pueden ser equiparados a la condición de cualquier persona. Son órganos de la persona jurídica pública local que integran, y cuentan con cometidos decisarios, y misiones y funciones que resultan propios a la finalidad de su particular diseño normativo, cuyo ejercicio constituye una facultad-deber en el marco del equilibrio correspondiente a su régimen exorbitante al derecho privado. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg por remisión a “Defensoría, CAyT 3 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”, expte. n° 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”, expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024).
15. Los defensores se encuentran compelidos por los principios generales de la organización administrativa —jerarquía, competencia, centralización y descentralización (orgánica y burocrática)— y sobre los principios de su particular fisonomía —independencia y autonomía funcional, unidad de actuación, y organización jerárquica—; y sus normas operan como presupuesto y límite, según sea el caso, para definir su régimen de actividad (arts. 2 a 5 de la ley n° 1903). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg por remisión a “Defensoría, CAyT 3 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)”, expte. n° 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023). “GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1° INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)”, expte. SACAyT n° 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024).
16. Si se acreditan debidamente las circunstancias que habilitan el ejercicio de los cometidos de los defensores en relación con la particular situación de la persona a la que acuden a representar, y en el marco de la causa en trámite sobre la que asistan,

deberá reconocérseles el *status* básico de “toda persona” al que aluden los artículos 16 de la CCABA y 1º de la ley nº 104 de acceso a la información pública, en cuanto otorgan legitimación para obtener información bajo las limitaciones normativas que imponen. Pero nunca en forma autónoma, aun en el marco de una acción de amparo, para lograr el cumplimiento del deber de información pública. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg por remisión a “**Defensoría, CAyT 3 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye ley 104 y ambiental)**”, expte. nº 129238/2021-0; sentencia del 06-12-2023). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DEFENSORÍA 1º INSTANCIA CAYT N° 1 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**”, expte. SACAyT nº 46056/22-1; sentencia del 10-04-2024.

Sentencia condenatoria - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la condena al GCBA a proveer la información relativa a las campañas publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021. Ello así, en tanto no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que la sentencia contra la que se dirige en última instancia, sea arbitraria. En efecto, los agravios que el GCBA pretende traer a este estrado involucran, exclusivamente, la interpretación de cuestiones fácticas (las características de la información solicitada por la actora y de la brindada por la demandada) y de derecho infraconstitucional (ley nº 104). Pese a sus esfuerzos argumentales, el quejoso no logra vincular adecuadamente estos aspectos con la interpretación de las cláusulas constitucionales que tutelan el derecho a la información pública, la garantía de defensa en juicio o el debido proceso. En suma, los aspectos debatidos en el recurso de inconstitucionalidad son, por regla, propios de los jueces de la causa y no habilitan la jurisdicción revisora extraordinaria de este Tribunal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)**”, expte. SACAyT nº 120484/22-2; sentencia del 10-04-2024.
2. La información que refleja las acciones que la Administración lleva adelante, queda abarcada dentro del concepto de información pública; en otras palabras, el ejercicio propio de las funciones y responsabilidades del gobierno genera información referida a la gestión que, por principio general, debe ser pública y transparente y solo puede ser mantenida en reserva bajo los criterios excepcionales previstos en la normativa vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, en el mismo sentido que en “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Barreyro, Eduardo Daniel c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)**”, expte. SACAyT nº

17691/19; sentencia del 17-03-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 120484/22-2; sentencia del 10-04-2024.

3. Corresponde rechazar el recurso si el GCBA demandado no ha logrado demostrar que la información solicitada no se haya desprendido de su actividad administrativa y deba ser considerada información novedosa, amparada por la dispensa contenida en la ley n° 104. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 120484/22-2; sentencia del 10-04-2024.
4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la condena del GCBA a proveer la información relativa a las campañas publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021. Ello así, puesto que los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: (i) que no se verificaba en autos la concurrencia de un caso constitucional toda vez que remitían al examen de cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin que se advirtiera una relación concreta con las normas constitucionales invocadas; y (ii) que la decisión recurrida se encontraba fundada, por lo que correspondía descartar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis*, la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros—. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 120484/22-2; sentencia del 10-04-2024.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la condena al GCBA a proveer la información acerca de las campañas publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021. Ello así, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en que los agravios esgrimidos remitían al análisis de cuestiones de hecho y a la valoración de la prueba, y se

limitaban a disentir con la interpretación asignada a normativa infraconstitucional, sin advertirse la concurrencia de un caso constitucional que registrara una relación concreta con las cláusulas constitucionales invocadas. Asimismo, rechazó un supuesto de arbitrariedad. Estos argumentos no fueron refutados por el quejoso. La lectura de la presentación directa permite corroborar que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifique o respalde y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)",** expte. SACAyT n° 120484/22-2; sentencia del 10-04-2024.

6. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, pues la parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional (art. 113, inc. 3º de la CCABA) o federal (CSJN en Fallos: **311:2478**). La decisión en último término recurrida —que confirmó la del juez en cuanto había ordenado al GCBA que brindara al actor la información oportunamente requerida relativa a las campañas publicitarias pautadas en redes sociales por parte de cualquier organismo del GCBA durante los años 2018 a 2021—, encontró apoyo en la interpretación de una ley de jerarquía inferior a la Constitución (ley n° 104, de acceso a la información pública); y el recurrente no muestra que lo decidido resulte insostenible, ni que ponga a la norma aplicada en pugna con un precepto superior. No basta, a tal fin, la mera mención de los arts. 16, 17, 18, 28, 33 y 43 de la CN, ni de las garantías que protegen el acceso a la justicia, debido proceso legal adjetivo, defensa en juicio y la doble instancia, si no se acredita la relación directa con lo resuelto en la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)",** expte. SACAyT n° 120484/22-2; sentencia del 10-04-2024.

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Subsidio habitacional - Alojamiento - Situación de vulnerabilidad - Personas con discapacidad - Salud mental - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad toda vez que en autos no se ha logrado configurar un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Ello así, ya que los planteos formulados por el recurrente en su presentación, vinculados con la situación de vulnerabilidad en la que la alzada consideró que se encontraba el actor —un hombre solo, de 43 años, que

según los informes psicológicos posee un diagnóstico de trastorno depresivo único y trastorno específico de la personalidad que requería tratamiento especializado psicoterapéutico y psicofarmacológico adecuado; su patología psíquica le impedía en la actualidad pasar un examen preocupacional y estaba desocupado debido a los ataques de pánico y fobias que presentaba—, remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (conf. CSJN, doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599; entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado, más allá de su acierto o error, que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 69870/18-0; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA ya que las cláusulas constitucionales citadas por el impugnante, en el deficiente marco argumental en el que han sido traídas, carecen de vinculación directa con la resolución de la causa y no poseen, por esa razón, aptitud para revertir la sentencia en crisis. Esta circunstancia priva de sustento a la presentación en análisis y determina su rechazo. (Del voto de las jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 69870/18-0; sentencia del 10-04-2024.
3. Este Tribunal ya ha señalado que la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se accredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (**"Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja"**, expte. n° 131/99; sentencia del 23-02-2000). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 69870/18-0; sentencia del 10-04-2024.
4. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA fue correctamente concedido, pues ha logrado acreditar que la sentencia le provoca una afectación de la defensa en juicio, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas del caso. Ello así, debido a que la Cámara, al tiempo de resolver la cuestión de fondo, hizo lugar al recurso de apelación en virtud de su situación de vulnerabilidad. Sin embargo, las afirmaciones del informe médico considerado por la Cámara no resultan suficientes para probar la imposibilidad del actor de proveerse recursos de forma autónoma en el mercado laboral. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 69870/18-0; sentencia del 10-04-2024.

5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA ya que la conclusión a la que arriban las instancias precedentes —condenar a la administración a garantizar el alojamiento al actor por resultar una persona vulnerable con discapacidad en los términos del art. 25, inc. 3º de la ley n° 4036— sin evaluar seriamente el alcance de las dificultades para el desarrollo de su oficio ocasionadas por su situación de salud, ni su evolución a partir del tratamiento que recibiría, exhibe un grave vicio de fundamentación. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). **"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 69870/18-0; sentencia del 10-04-2024.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad porque la Cámara tuvo por cumplidos los recaudos formales exigidos (cf. arts. 1º y 7 de la ley n° 4036) y por probado que el actor es un hombre solo, de 43 años, que (i) presentaba distimia, ansiedad, angustia; (ii) poseía diagnósticos de trastorno depresivo único y trastorno específico de la personalidad; (iii) padecía una patología psíquica tal que le impedía pasar un test preocupacional, y; (iv) requería tratamiento especializado psicoterapéutico y psicofarmacológico. Sobre esa base entendió que el actor se encontraba entre los grupos de personas de pobreza crítica que tienen acordada atención prioritaria en los planes de gobierno creados especialmente para superar esa condición y que tenía derecho a que el GCBA le brindara alojamiento en los términos de "**KMP**". Sin embargo, la Cámara ordenó al GCBA que presentara una propuesta para brindar alojamiento, omitiendo vincular la situación de hecho que debió haber servido de base para establecer la condena con las categorías que prevé la ley, o aun la extensión que de ella podría esbozar, guiado por el principio de igualdad. En tales condiciones, el discurso del *a quo* resulta insuficiente para motivar el pronunciamiento objetado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ACS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 69870/18-0; sentencia del 10-04-2024.

Derecho administrativo

PLANEAMIENTO URBANO - BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO - DESTINO DEL INMUEBLE - ACTA DE RESTITUCIÓN - OBJETO PROCESAL: DETERMINACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que revocó aquella de primera instancia que había determinado que el objeto de las actuaciones consistía esencialmente en que se declarara la nulidad de un acta de restitución de inmueble. Ello así, debido a que no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, y el GCBA recurrente tampoco arrima razones para equipararla a una de esa especie, en tanto no muestra que la garantía que invoca

concluida —defensa en juicio— esté vinculada de modo directo con la decisión impugnada. Es que, no indica qué defensas se vio privado de articular, ni que ellas, cualesquiera sean, sólo puedan ser articuladas únicamente en esta oportunidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Asociación Argentina de Sordos Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"**, expte. SACAyT n° 295016/22-4; sentencia del 24-04-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que revocó aquella de primera instancia que había determinado que el objeto de las actuaciones consistía esencialmente en que se declarara la nulidad de un acta de restitución de inmueble. Ello así, porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio que se sostuvo en la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, y estimó la ausencia de un caso constitucional. En su recurso de queja, el recurrente no logra demostrar que se trate de una sentencia equiparable a definitiva atendiendo a las circunstancias del caso. Las invocaciones realizadas en este sentido son genéricas y no demuestran cuáles son los perjuicios irreparables que le acarrea el decisorio en cuestión. Tampoco muestra que sus planteos involucren una cuestión constitucional o federal que corresponda tratar a este Tribunal. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en Asociación Argentina de Sordos Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS"**, expte. SACAyT n° 295016/22-4; sentencia del 24-04-2024.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: REQUISITOS - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO

1. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que rechazó el planteo de nulidad de la notificación y, en consecuencia, consideró extemporáneo el recurso de apelación. Este recurso fue deducido por un consumidor contra la disposición que sancionó a las empresas denunciadas por infracción a los arts. 11 y 12 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240, y reconoció una suma de dinero en concepto de daño directo a favor del denunciante, quien cuestionó el monto. La Administración no cumplió con la obligación de arbitrar mecanismos tendientes a minimizar el riesgo de que la discapacidad del consumidor afectado dañara su derecho de defensa —y en complementariedad, la accesibilidad—, lo que pone al obrar del Estado en contravención con lo que manda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"CIALELLA, ALDO s/**

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.

2. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si el recurrente acredita la existencia de una cuestión tanto federal como constitucional al ponerse en juego la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la garantía de tutela judicial efectiva en el marco de una relación de consumo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"CIALLELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.**
3. En cumplimiento de las obligaciones establecidas por los arts. 9 y 13, inc. 1º y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el GCBA debe extremar los recaudos para garantizar que ninguna persona con discapacidad vea frustrado su derecho de acceso a la justicia, incluso si para esto debe efectuar ajustes razonables en las normas y procedimientos establecidos con carácter general. Las medidas destinadas a eliminar obstáculos se aplican, entre otros, a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Y cabe incluir aquí a las notificaciones que se susciten tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"CIALLELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.**
4. Los poderes del Estado tienen la obligación de promover formas adecuadas de asistencia y apoyo para asegurar el acceso a la información de las personas con discapacidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"CIALLELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.**

5. Ante la manifestación de la condición de persona con discapacidad, corresponde a la Administración indagar respecto del tipo de discapacidad y de su potencial impacto en la posibilidad cierta del efectivo ejercicio de los derechos del consumidor, y tomar las medidas adecuadas para garantizar que no se vea lesionado el derecho a defensa, especialmente en un procedimiento en el que no se le exige a la parte denunciante contar con asistencia letrada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"CIALLELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR"**, expte. SAOyRC nº 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.
6. La Administración debe arbitrar mecanismos tendientes a minimizar el riesgo de que la discapacidad manifestada por una persona, en el marco de un reclamo ante la Dirección General de Defensa al Consumidor, afecte su derecho de defensa —y en complementariedad, la accesibilidad—. Entre ellos, se encuentra explicarle claramente los alcances del procedimiento que insta, cuáles son sus derechos, en qué momento puede ejercerlos, y cuál es el mecanismo de notificación a implementar e incluso, adoptar alguno excepcional que facilite la toma de conocimiento de las decisiones que se pretenden comunicar. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"CIALLELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR"**, expte. SAOyRC nº 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - FALTA DE SERVICIO - HOSPITALES PÚBLICOS - PRESTACIONES MÉDICAS - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA porque no logra conmover los fundamentos de la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. La sentencia de la Cámara que en último término se impugna, tuvo por acreditado el cumplimiento irregular por parte del GCBA de las prestaciones asistenciales debidas a la actora y los extremos que tornaban procedente la responsabilidad del Estado local, sin que la demandada hubiera arrimado instrumento de prueba alguno para controvertir esa conclusión. Frente a ello, los agravios —tal como han sido planteados— no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Sala en el auto denegatorio toda vez que se dirigían a cuestionar la interpretación asignada en autos a cuestiones de hecho y prueba, y de normativa infraconstitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Luis Francisco Lozano. Voto al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ JULIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MEDICA", expte. SACAyT n° 26015/10-6; sentencia del 24-04-2024.

2. Corresponde rechazar la queja ya que no logra poner en crisis los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de constitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. En efecto, los agravios de la parte recurrente se encuentran dirigidos a examinar si, de acuerdo a las constancias obrantes en la causa, se encontraban reunidos los presupuestos que tornaban procedente la responsabilidad objetiva del GCBA por falta de servicio por el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio público hospitalario resuelto por la Cámara. Pero el análisis de tales cuestiones conllevaría a revisar el alcance dado por los jueces a las pretensiones esgrimidas por las partes, así como los hechos, la prueba y la normativa infraconstitucional tenidas en cuenta por la alzada para decidir del modo en que lo hizo. Y sabido es que estos aspectos resultan extraños —como principio— a esta instancia extraordinaria, ya que no importan escudriñar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ JULIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MEDICA", expte. SACAyT n° 26015/10-6; sentencia del 24-04-2024.**
3. En cuanto a la arbitrariedad de sentencia esgrimida por el recurrente, corresponde su rechazo ya que las objeciones que formula el GCBA en torno a la arbitrariedad que le atribuye a lo decidido por la alzada, no consiguen desbaratar los fundamentos que llevaron a ese tribunal a concluir que correspondía tener por acreditado el cumplimiento irregular por parte del GCBA de las prestaciones asistenciales debidas a la actora, y los extremos que tornaban procedente la responsabilidad del Estado local por pérdida de chance. Contrariamente a lo que el recurrente postula, fueron expresamente analizados sus agravios por la alzada. Si la respuesta no fue la esperada, ello no transforma al pronunciamiento en arbitrario. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SÁNCHEZ JULIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MEDICA", expte. SACAyT n° 26015/10-6; sentencia del 24-04-2024.**

Empleo público

ENFERMEDAD PROFESIONAL - HERNIA - HIPOACUSIA - RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL - LEY APPLICABLE - DERECHO COMÚN - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido en relación con el cuestionamiento del plexo normativo utilizado por los jueces de la causa para determinar la responsabilidad del GCBA y fijar la condena a pagar —en el caso, una indemnización plena sustentada en las normas del Derecho Civil, y no en la Ley de Accidentes de Trabajo—. Ello así, dado que el recurrente no trajo nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Aquino” (Fallos: 327:3753) aplicado por la Cámara, por lo que el agravio es insustancial. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"**, expte. SACAyT nº 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.
2. La discusión consistente en cuestionar, en el marco de una indemnización integral ante una enfermedad o accidente profesional, el monto asignado en concepto de daño moral y su prueba, no es constitucional ni federal (Fallos: 311:2478). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"**, expte. SACAyT nº 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.
3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la resolución de la Cámara que, a su vez, rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de grado que había otorgado una indemnización al actor por los daños que se habían considerado acreditados como consecuencia de la relación de empleo habida entre las partes, con sustento en las normas de derecho común y el precedente de la CSJN “Aquino” (Fallos: 327:3753) y posteriores. Ello así, toda vez que el recurrente no consigue acreditar la lesión de los preceptos constitucionales —debido proceso, defensa en juicio, propiedad— y de los principios —legalidad, seguridad jurídica y división de poderes— que afirma afectados, pues sus agravios —idénticos a los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, sin lograr rebatir los fundamentos del *a quo*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)"**, expte. SACAyT nº 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.

4. En el caso, los agravios referidos al apartamiento de la ley n° 24557 de Riesgos del Trabajo resultan en extremo genéricos e insuficientes. Tales alegaciones no aportan una interpretación novedosa que demuestren la necesidad de revisar la doctrina que declaró la inconstitucionalidad del artículo 39 de esa norma, receptada por las anteriores instancias. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)**", expte. SACAyT n° 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.
5. La exclusión de la responsabilidad civil del empleador por la Ley de Riesgos del Trabajo no resulta compatible con la tutela de la dignidad del trabajador, con el principio de indemnidad ni con el principio de no regresividad que emana del art. 14 bis de la Constitución Nacional, del art. 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, así como del robusto bloque de protección previsto en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, tampoco resulta compatible con la tutela constitucional para las personas con discapacidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, en coincidencia con el *dictamen fiscal*). "**ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)**", expte. SACAyT n° 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.
6. No corresponde tratar las objeciones planteadas por el recurrente que sobrepasan los límites de la concesión del recurso si no se presentó ningún recurso de queja con relación a esas cuestiones. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)**", expte. SACAyT n° 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.
7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la resolución de la Cámara que rechazó el recurso de apelación contra la sentencia de grado. Esta había otorgado una indemnización al actor por los daños que se habían considerado acreditados como consecuencia de la relación de empleo habida entre las partes, con sustento en las normas de derecho común y el precedente de la CSJN "Aquino" (Fallos: 327:3753) y posteriores. Ello así, toda vez que el GCBA no consigue acreditar la violación de los preceptos constitucionales (debido proceso, de la defensa en juicio, de la propiedad; así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de poderes) que afirma afectados; pues sus agravios solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar conculcados tales preceptos. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)**", expte. SACAyT n° 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.
8. Las objeciones vinculadas con el reconocimiento de una indemnización en concepto de daño moral que formula el GCBA recurrente, no pueden prosperar. Ello, en atención a que la alzada únicamente concedió su recurso de inconstitucionalidad en lo atinente

a la determinación del alcance de los preceptos constitucionales en los que se fundó la exigibilidad de una indemnización plena, y en la insuficiencia de la solución prevista en la ley n° 24557 cuya validez propició el demandado; y ningún recurso de queja presentó el GCBA en relación a aquella cuestión. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**ARAUJO CARLOS HORACIO CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)**", expte. SACAyT n° 44446/12-0; sentencia del 10-04-2024.

DIFERENCIAS SALARIALES - LIQUIDACIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA: ALCANCES - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA - RECATEGORIZACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida contra la resolución de grado que determinó el alcance de la sentencia de fondo —estableciendo que se había limitado a recategorizar al actor con el pago de las diferencias salariales correspondientes, y descartando otras pretensiones introducidas en el proceso de ejecución— y ordenó practicar una nueva liquidación. Ello así, dado que no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, la recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139 y 194:40, entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "**TRAMA, IVÁN DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 4809/17-1; sentencia del 10-04-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que se limitó a declarar desierto el recurso de apelación articulado por la demandada contra una resolución emitida por el juez de primera instancia en etapa de ejecución de sentencia. En estas condiciones, la cuestionada no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y la recurrente no muestra que concurra alguna razón para equipararla a una de esa especie —cf. *mutatis mutandis*, Fallos: 35:302, doctrina receptada en mis votos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ocharan Marquez, Olimpia Zoila c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA)**", expte. n° 6024/08; sentencia del 17-12-2008; y "**GNC SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GNC SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos**", expte. n° 6039/08; sentencia del 11-03-2009, entre otros—. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**TRAMA, IVÁN DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) -**

EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4809/17-1; sentencia del 10-04-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida contra la resolución de grado que determinó el alcance de la sentencia de fondo —estableciendo que se había limitado a recategorizar al actor con el pago de las diferencias salariales correspondientes, y descartando otras pretensiones introducidas en el proceso de ejecución— y ordenó practicar una nueva liquidación. Ello así, debido a que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que tratándose de la apelación de una decisión adoptada en la etapa de ejecución de sentencia, lo resuelto no reúne la condición de definitivo; que no se configuran los supuestos de excepción de este criterio; y que las situaciones que fueron objeto de tratamiento y decisión, quedaron circumscripciones a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Asimismo, los jueces descartaron el agravio referido a la arbitrariedad de sentencia. La recurrente no se hace cargo de los defectos de fundamentación referidos y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación de modo suficiente. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"TRAMA, IVÁN DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4809/17-1; sentencia del 10-04-2024.**
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida contra la resolución de grado que determinó el alcance de la sentencia de fondo —estableciendo que se había limitado a recategorizar al actor con el pago de las diferencias salariales correspondientes, y descartando otras pretensiones introducidas en el proceso de ejecución— y ordenó practicar una nueva liquidación. Ello así, debido a que el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener, no se dirige contra una sentencia definitiva sino contra una posterior dictada en la etapa de ejecución; y el actor no ha logrado demostrar que lo decidido le cause un agravio de imposible reparación ulterior, ya que nada obsta a que efectúe, por la vía que corresponda, los reclamos a los que se crea con derecho por la etapa posterior a la abarcada en este proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"TRAMA, IVÁN DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4809/17-1; sentencia del 10-04-2024.**

5. Las sentencias dictadas luego de la definitiva solo son equiparables a las de tal carácter cuando se apartan manifiestamente de lo decidido en aquellas o cuando plantean debates que no fueron objeto de tratamiento con anterioridad y le provocan a la parte recurrente, un agravio de imposible reparación ulterior (cf. este Tribunal en "[GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Benítez, Alicia Matilde y otros c/ GCBA s/ empleo público \(no cesantía ni exoneración\)](#)", expte. n° 15805; sentencia del 04-11-2020, entre otros). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[TRAMA, IVÁN DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 4809/17-1; sentencia del 10-04-2024.
6. Corresponde rechazar los agravios referidos a la arbitrariedad de la sentencia que declaró desierta la apelación dirigida contra la resolución de grado que determinó el alcance de la sentencia de fondo. En el caso, los jueces de mérito consideraron que tanto la sentencia definitiva como el debate que la precedió versaron sobre el correcto encasillamiento del actor en el escalafón que rigió hasta 2018, y que el posterior encasillamiento en la Nueva Carrera Administrativa (NCA) constituyó una pretensión introducida tardíamente en la etapa de liquidación de sentencia. Agregaron que la pretensión incoada durante la ejecución dependía de reglas y circunstancias de hecho que, por ser ajenos al objeto del proceso, no fueron valorados en su oportunidad. Las afirmaciones del recurrente en torno a que la entrada en vigor de las normas que regulan la NCA constituiría un hecho nuevo, no logran acreditar que lo decidido por los jueces en relación al alcance de la sentencia definitiva, sea insostenible o arbitrario. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[TRAMA, IVÁN DANIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAMA, IVÁN DANIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO \(EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES\) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES](#)", expte. SACAyT n° 4809/17-1; sentencia del 10-04-2024.

DIFERENCIAS SALARIALES - LIQUIDACIÓN - IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN - EJECUCIÓN DE SENTENCIA: ALCANCES - CUESTIONES PROCESALES - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA - DOCENTES

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la resolución del juez de grado que aprobó una liquidación en el marco de la ejecución de la sentencia definitiva —que había ordenado la equiparación salarial de los actores con los docentes de las denominadas “escuelas municipales históricas”—. Ello así, toda vez que no rebate los argumentos que expusiera el *a quo* en torno a la ausencia de sentencia definitiva o asimilable. En efecto, la lectura de la presentación directa permite

advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en función de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT nº 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que no se dirige contra una decisión equiparable a una de naturaleza definitiva. En efecto, la resolución de la Cámara que, en último término pretende cuestionar el GCBA —aquella que declaró desierto su recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que hizo lugar a las impugnaciones formuladas por la parte actora y aprobó una nueva liquidación—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, el recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139 y 194:40, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACATyRC nº 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT nº 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).
3. La invocación de agravios constitucionales o de arbitrariedad de la sentencia no es suficiente para superar la ausencia del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal pues, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "[...]a invocación de arbitrariedad o de desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo" (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679, 312:311, entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACATyRC nº 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT nº 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación contra la resolución del juez de grado que aprobó una liquidación en el marco de la ejecución de la sentencia definitiva —que había ordenado la equiparación salarial de los actores con los docentes de las denominadas “escuelas municipales históricas”—. Ello así, porque no logra conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3º de la CCABA—. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizará el *a quo* al declarar desierto su recurso de apelación, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria y esta cuestión —por vía de principio— no habilita la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**”, expte. SACATyRC nº 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**”, expte. SACAyT nº 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).
5. Corresponde rechazar la queja del GCBA pues la decisión que pretende que sea revocada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402. La sentencia de la Cámara es la que declaró desierto el recurso de apelación contra la resolución del juez de grado que aprobó la liquidación elaborada por el Cuerpo de Peritos Contadores del Poder Judicial de la Ciudad, y lo hizo en el marco de la ejecución de la sentencia definitiva que había ordenado abonar a los coactores las diferencias salariales reclamadas, correspondientes a la equiparación salarial pretendida con los docentes de las denominadas “escuelas municipales históricas”. Para resolver si es la definitiva se consideró que en el caso, importó un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso y el recurrente no ha acreditado que constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3º de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito; y además, que se trata de una resolución posterior, dictada en la etapa de ejecución de sentencia, sin que el interesado haya demostrado hábilmente un apartamiento palmario respecto de la sentencia de fondo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**”, expte. SACAyT nº 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).

6. La sentencia que declaró desierta la apelación del GCBA contra la resolución del juez de grado que aprobó una liquidación en el marco de la ejecución de la sentencia, es asimilable a definitiva pues la deserción declarada por la Cámara le genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior al cerrar definitivamente la discusión sobre el fondo de la cuestión debatida y frustrar con ello toda posibilidad de acceder a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal Superior; y además, el recurrente explica suficientemente las razones por las que constituiría un apartamiento manifiesto de lo resuelto en cuanto al fondo de la cuestión. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que declaró desierta la apelación del GCBA contra la decisión del juez de grado que aprobó una liquidación en el marco de la ejecución de la sentencia definitiva. Esta había ordenado abonar a los coactores las diferencias salariales reclamadas, correspondientes a la equiparación salarial con los docentes de las denominados "escuelas municipales históricas". Ello así, en tanto los agravios planteados se sustentan en la correcta aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva —y la afectación al principio de cosa juzgada—. Y su análisis así planteado habilita la instancia recursiva intentada en tanto la deserción declarada descansaría solo en un fundamento aparente, vulnerándose con ello las garantías invocadas ya que no se aprecia que el *a quo* haya ofrecido razones suficientes para omitir expedirse sobre los agravios que planteó el GCBA en la apelación. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).
8. El juicio de admisibilidad del recurso de apelación no debería ser más riguroso que constatar que se haya identificado el tramo concreto que se objeta de la sentencia, y que se hayan expuesto las razones en las que se sustenta dicha crítica. Todo ello, independientemente de la solidez jurídica y lógica de los argumentos, que habrá de

analizarse luego mediante el juicio de fundabilidad, y que determinará el acogimiento o el rechazo de la pretensión de la impugnación. Un mayor rigor liminar podría vulnerar valores constitucionales que los jueces no podemos desconocer. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).

9. No puede requerirse en el juicio de admisibilidad de la apelación, más que un mínimo de inteligibilidad en el que se aprecie el contenido de la pretensión recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARMILLA JORGE ALEJANDRO Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACATyRC n° 30129/2008-1; sentencia del 18-10-2023). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CALLEGARI PATRICIA GRACIELA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)**", expte. SACAyT n° 29801/08-1; sentencia del 10-04-2024).

DIFERENCIAS SALARIALES - SUPLEMENTOS DE REMUNERACIÓN - ORDENANZA 45241: ALCANCES - LEY APPLICABLE - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - VOTO DE LOS JUECES - FALTA DE MAYORÍA - PRESCRIPCIÓN

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a abonar al frente actor —compuesto por agentes que desempeñan tareas en el Sistema de Atención Médica de Emergencias (SAME) del área de la Subsecretaría de Salud de la CABA—, el suplemento previsto en los artículos 1° y 2 de la ordenanza n° 45241. Ello así, toda vez que la decisión recurrida carece de mayoría respecto del alcance que corresponde otorgar a la condena impuesta, en particular, en lo relativo al modo en que se debería liquidar el referido suplemento a partir de la entrada en vigencia de la ley n° 5622 (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Geigner Adela Beatriz y otros contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", expte. n° 3664/2016-1; sentencia del 29-03-2023. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y**

OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que estableció que a los créditos anteriores al 1º de agosto de 2015 se les aplica el plazo de prescripción quinquenal previsto en el art. 4027 del Código Civil derogado. Ello así, debido a que la demanda fue iniciada cuando se encontraba plenamente vigente el Código Civil y Comercial de la Nación que fija el plazo máximo de prescripción para los créditos como el reclamado en el término de dos años (art. 2562 apartado c), el que resulta aplicable al reclamo que motivó estas actuaciones. En este marco, la decisión recurrida se aparta palmariamente de la normativa aplicable al caso y no puede ser calificada como un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ormeño, Andrea Liliana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 17721/2019-0; sentencia del 10-03-2022.**" "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.**).
3. La prescripción de las obligaciones de dar sumas de dinero emergentes de un contrato de empleo público regulado por el derecho administrativo local, se rige en forma directa por las disposiciones del derecho de fondo emitido por el Congreso de la Nación. No existe, por tanto, laguna del derecho que deba ser suplida mediante la técnica interpretativa de la analogía. Por ello, la decisión de la Cámara que estableció que a los créditos anteriores al 1º de agosto de 2015 se les aplica el plazo de prescripción quinquenal previsto en el art. 4027 del Código Civil derogado, no constituye una derivación razonable del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Ormeño, Andrea Liliana y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) - empleo público - diferencias salariales", expte. n° 17721/2019-0, sentencia del 10-03-2022.**" "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.**).

4. Los planteos del recurrente asentados, por una parte, en el desplazamiento injustificado de las normas reputadas aplicables, y por la otra, en la inconsistencia que observa en el voto de uno de los jueces que conformaron la mayoría, suscitan esta instancia extraordinaria (art. 27 de la ley n° 402). Por un lado, se condenó a que el suplemento previsto en los artículos 1° y 2 de la ordenanza n° 45241 se liquidara computando como base de distribución el 40 % de lo recaudado pese a que, como surge del mismo voto, dicha ordenanza fue derogada por la ley n° 5622. De este modo, los planteos muestran que la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso (Fallos: **256:101**; **261:209**, entre muchos otros), por lo que no se sostiene como acto jurisdiccional válido. Así, esa decisión declaró implícitamente la inconstitucionalidad de las normas que, según entendió, regían el caso (arts. 2537 y 2562 inc. a) del CCyCN, ley n° 5622 y su decreto reglamentario n° 653/16). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.
5. Es arbitrario el fallo que desplazó una regla que los mismos jueces entendieron aplicable (arts. 2537 y 2562, inc. c) del CCyCN) sin brindar un fundamento válido. La afirmación de que la solución legalmente vigente es injusta, sobre la base de que alguna vez existió una norma que contenía una previsión más favorable a una de las partes, no viene en sí apoyada en derecho. Puesto en abstracto, supone la selección de una política en la materia, lo cual es propio del ejercicio de una función legislativa, antes que jurisdiccional (Fallos: **261:94**; **311:1925**). A su turno, la regresividad que cabría neutralizar, aun asumiendo que fuera aplicable, en todo caso, y por definición, lo sería respecto de reglas que rigen la relación, es decir, el derecho, no la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.
6. El Digesto de la CABA y sus actualizaciones están destinados a agrupar temáticamente las normas locales generales, abstractas y obligatorias. En él, la Legislatura realiza una manifestación que revela una interpretación acerca de ciertas normas: "[t]ener por vigentes las normas que conforman el Anexo I..." (art. 2 de las respectivas leyes que actualizan el Digesto). Obviamente, esta es una interpretación de singular relevancia, pues emana del órgano emisor de las normas o, al menos, depositario de la competencia para mantenerlas, modificarlas o eliminarlas; lo que habitualmente se da en llamar "interpretación auténtica". Mas no tiene el propósito, ni la aptitud, de modificar el cuadro normativo existente, lo cual, entre otras razones, se

deriva de la circunstancia de que no es aprobado con procedimientos o mayorías agravadas como las requeridas por muchas de las normas que forman parte de las abarcadas por la declaración. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.

7. Es arbitrario el voto que decide aplicar una ordenanza que entiende derogada, sobre la base de la "progresividad" o "no regresividad", que no define. Se funda en progresividad la idea del mantenimiento de condiciones de reparto de un fondo (el establecido en el art. 1° y 2 de la ordenanza n° 45241) cuya composición y beneficiarios no están identificados ni comparados. A su turno, para condenar al GCBA propone tomar el 40 % de piso de la masa actual —es decir, aquella fruto de la recaudación con arreglo a la ley n° 5622—y no, de la que se recaudaba en tiempos de la vigencia de la ordenanza que reputa ahora derogada, de modo que la progresividad que sugiere no resultaría de comparar los beneficios que reportaba el sistema anterior, frente a los que reporta el nuevo. Para saber si ese salario varió (bajó, se mantuvo o aumentó) resulta imprescindible conocer una serie de elementos: inicialmente considerar el universo de destinatarios; el monto a distribuir entre ese universo, y la proporción o situación relativa de cada uno de los destinatarios en función de los demás. Ninguno de esos extremos viene abordado en el voto, pese a que es especialmente exigible para imponer una condena que se aparta de la norma reputada vigente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.
8. Resulta arbitrario el voto según el cual la única interpretación posible de la ley n° 5622 —a fin de armonizarla con la Constitución— es una tal que no hubiera derogado la ordenanza n° 45241 en cuanto preveía que se redistribuyera el 40 % de la recaudación de las obras sociales entre el personal; o, como contrapartida, que sería inconstitucional (por afectar la progresividad/ no regresividad) la norma que derogara ese aspecto de la ordenanza. Ello, en tanto tampoco define el alcance de la progresividad que dice aplicar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES**", expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.

9. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a abonar al frente actor, compuesto por agentes que desempeñan tareas en el Sistema de Atención Médica de Emergencias (SAME) del área de la Subsecretaría de Salud de la CABA, el suplemento previsto en los artículos 1º y 2 de la ordenanza n° 45241. Ello así, ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado: que los agravios desarrollados por el demandado quedaron circumscribidos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional; y que el GCBA no logró fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, pues las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido. Por fin, la alzada descartó un supuesto de arbitrariedad de sentencia. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRAPANI, MARIA ALEJANDRA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES"**, expte. SACAyT n° 79290/17-1; sentencia del 24-04-2024.

MEDIDAS CAUTELARES - REINCORPORACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO - CONEXIDAD - AMPARO COLECTIVO

1. Corresponde rechazar la queja en tanto no rebate de forma suficiente el auto denegatorio. La resolución que en última instancia se intenta impugnar —aquella que dispuso la conexidad de la causa, encuadrando la situación del actor en el colectivo involucrado en otro expediente— no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 y las objeciones del recurrente no logran demostrar que corresponda equipararla a una de su especie. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCIA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 265499/22-7; sentencia del 24-04-2024.
2. Corresponde rechazar la queja debido a que la resolución que dispuso la conexidad de la causa principal con otro expediente en el que tramita una acción colectiva, y declaró desierto el recurso de apelación que el demandado había dirigido contra la resolución de grado que acordó al accionante una tutela cautelar, no es la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; y el recurrente no muestra que puedan ser equiparadas a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCIA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 265499/22-7; sentencia del 24-04-2024.

3. Corresponde rechazar la queja porque la sentencia contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener no es la definitiva ni resulta equiparable a una de tal naturaleza (art. 27 de la ley n° 402). El recurrente se agravia por la conexidad decretada respecto de otro expediente en el que tramita una acción colectiva y por la declaración de deserción de su recurso de apelación, el que fue interpuesto contra la resolución de primera instancia que tuvo por incumplida la medida cautelar dispuesta en el referido expediente. Sin embargo, ninguna de estas dos decisiones es la definitiva ni puede ser equiparada a una de esa especie. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCIA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 265499/22-7; sentencia del 24-04-2024.
4. La conexidad del expediente con una acción colectiva no resuelve la pretensión del actor ni impide la tramitación del pleito, y el GCBA no ha demostrado que le provoque agravios de imposible o insuficiente reparación posterior. En cuanto a la decisión que el recurrente pretendía impugnar mediante la apelación y sobre la que intenta obtener un pronunciamiento de este Tribunal —vinculada a la declaración de incumplimiento de la cautelar dictada en el expediente conexo, respecto al actor—, tampoco es la sentencia definitiva, ni el recurrente demuestra que deba ser equiparada a ella, máxime cuando sus agravios podrían ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la decisión de fondo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCIA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 265499/22-7; sentencia del 24-04-2024.
5. Corresponde rechazar la queja debido a que no rebate hábilmente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA pretende defender, los magistrados sostuvieron que la decisión que declaró la conexidad de esta causa con otro expediente no es la definitiva, ni puede ser equiparada a un pronunciamiento de tales características, en tanto las objeciones del recurrente no logran demostrar el perjuicio irreparable que dice le ocasiona la sentencia impugnada. Frente a este escenario, los agravios de la parte recurrente —además de ser reiteración de los vertidos en anteriores oportunidades— solo ponen en evidencia, con argumentos generales, su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCIA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 265499/22-7; sentencia del 24-04-2024.

6. Corresponde rechazar la queja ya que al denegar el recurso de inconstitucionalidad la Cámara sostuvo que el pronunciamiento cuestionado por esta vía —conexidad de la causa al expediente en el que tramita una acción colectiva y deserción de la apelación interpuesta contra la resolución que tiene por incumplida la medida cautelar allí dispuesta— no era una sentencia definitiva, y que el recurrente no había acreditado que le causara un agravio irreparable. La presentación del recurrente no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado y que por ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARCIA, ERNESTO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAyT n° 265499/22-7; sentencia del 24-04-2024.

Relaciones de consumo

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: REQUISITOS - NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN - PERSONAS CON DISCAPACIDAD - DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN

1. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que rechazó el planteo de nulidad de la notificación y, en consecuencia, consideró extemporáneo el recurso de apelación. Este recurso fue deducido por un consumidor contra la disposición que sancionó a las empresas denunciadas por infracción a los arts. 11 y 12 de la Ley de Defensa del Consumidor n° 24240, y reconoció una suma de dinero en concepto de daño directo a favor del denunciante, quien cuestionó el monto. La Administración no cumplió con la obligación de arbitrar mecanismos tendientes a minimizar el riesgo de que la discapacidad del consumidor afectado dañara su derecho de defensa —y en complementariedad, la accesibilidad—, lo que pone al obrar del Estado en contravención con lo que manda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"CIALLELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR"**, expte. SAOyRC n° 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.
2. Corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si el recurrente acredita la existencia de una cuestión tanto federal como constitucional al ponerse en juego la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la garantía de tutela judicial efectiva en el marco de una relación de consumo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia

E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "CIALLELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.

3. En cumplimiento de las obligaciones establecidas por los arts. 9 y 13, inc. 1º y de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el GCBA debe extremar los recaudos para garantizar que ninguna persona con discapacidad vea frustrado su derecho de acceso a la justicia, incluso si para esto debe efectuar ajustes razonables en las normas y procedimientos establecidos con carácter general. Las medidas destinadas a eliminar obstáculos se aplican, entre otros, a los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia. Y cabe incluir aquí a las notificaciones que se susciten tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "CIALLELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.
4. Los poderes del Estado tienen la obligación de promover formas adecuadas de asistencia y apoyo para asegurar el acceso a la información de las personas con discapacidad. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "CIALLELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.
5. Ante la manifestación de la condición de persona con discapacidad, corresponde a la Administración indagar respecto del tipo de discapacidad y de su potencial impacto en la posibilidad cierta del efectivo ejercicio de los derechos del consumidor, y tomar las medidas adecuadas para garantizar que no se vea lesionado el derecho a defensa, especialmente en un procedimiento en el que no se le exige a la parte denunciante contar con asistencia letrada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "CIALLELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR", expte. SAOyRC n° 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.

6. La Administración debe arbitrar mecanismos tendientes a minimizar el riesgo de que la discapacidad manifestada por una persona, en el marco de un reclamo ante la Dirección General de Defensa al Consumidor, afecte su derecho de defensa —y en complementariedad, la accesibilidad—. Entre ellos, se encuentra explicarle claramente los alcances del procedimiento que insta, cuáles son sus derechos, en qué momento puede ejercerlos, y cuál es el mecanismo de notificación a implementar e incluso, adoptar alguno excepcional que facilite la toma de conocimiento de las decisiones que se pretenden comunicar. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"CIALLELLA, ALDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GARBARINO SAICEI Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE OTROS PROCESOS INCIDENTALES - RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR"**, expte. SAOyRC nº 8628/19-2; sentencia del 24-04-2024.

Proceso contencioso administrativo y tributario

CADUCIDAD DE INSTANCIA - DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la caducidad de la instancia declarada por el juez de grado. Ello así, toda vez que el recurrente no logra rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad: (i) que el pronunciamiento impugnado no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley nº 402 toda vez que lo resuelto no reúne la condición de definitivo por cuanto no decide sobre la pretensión de fondo, y la recurrente no ha alegado ni demostrado que dicha resolución impida plantear nuevamente la cuestión discutida en autos; (ii) no se desarrollan cuestiones constitucionales que se relacionen con el decisorio; y (iii) la sentencia no luce arbitraria. La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entendemos aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos: 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, entre otros— (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA, CONTRA GENOVESI, LUIS MARIANO SOBRE DANOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT nº 95/12-1; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la caducidad de la instancia declarada por el juez de grado. Ello así pues el GCBA recurrente no muestra desacuerdo del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA, CONTRA GENOVESI, LUIS MARIANO SOBRE DANOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 95/12-1; sentencia del 10-04-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la caducidad de la instancia declarada por el juez de grado. Ello así porque no logra rebatir los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad subyacente. En efecto, el GCBA no explica por qué la decisión atacada —que no resuelve la cuestión de fondo sino que declara la caducidad de instancia— impediría plantear nuevamente la cuestión discutida en autos y debería ser, por lo tanto, equiparada a definitiva, pues no acredita concretamente el cumplimiento del plazo de prescripción de la acción (de hecho, ni siquiera lo menciona en su recurso de inconstitucionalidad). Y aunque ello resulta suficiente para desestimar el presente recurso de hecho, el GCBA tampoco demuestra la afectación de cláusulas constitucionales ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia, pues se limita a insistir en que debería haberse aplicado el procedimiento de intimación previa contemplado en la nueva redacción del art. 265 del CCAyT (conforme ley n° 6402), pero no evidencia que resulten insostenibles los argumentos desarrollados por la Cámara para rechazar el planteo. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA, CONTRA GENOVESI, LUIS MARIANO SOBRE DANOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESPONSABILIDAD MÉDICA)"**, expte. SACAyT n° 95/12-1; sentencia del 10-04-2024.

COSTAS - IMPOSICIÓN DE COSTAS - CUESTIÓN ABSTRACTA - VACANTES ESCOLARES - ASTREINTES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE

1. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que impuso a la recurrente las costas de una incidencia declarada abstracta, con sustento en el principio objetivo de la derrota. Ello así, toda vez que la presentación directa fue interpuesta en plazo, por escrito, ante este Tribunal, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"ACUÑA, MARÍA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT n° 30193/22-2; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que impuso las costas a la recurrente de una incidencia declarada abstracta, con sustento en el principio objetivo de la derrota. Ello así, toda vez que ha sido promovido en legal tiempo y forma, ante el tribunal superior de la causa (conf. arts. 27, 28 y 33 de la ley n° 402) y se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, ya que el agravio sostenido por la recurrente no puede ser replanteado en una oportunidad ulterior. Asimismo, plantea la concurrencia de un genuino caso constitucional pues si bien, en principio, la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal propia de los jueces de mérito, corresponde hacer excepción a dicha regla cuando resulta arbitraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT n° 30193/22-2; sentencia del 10-04-2024.
3. La sentencia de la Cámara que impuso a la entonces Ministra de Educación del GCBA —en términos personales— las costas de una incidencia declarada abstracta, aparece como una decisión manifiestamente arbitraria y desvinculada de los hechos de la causa. En el caso, se ordenó la provisión cautelar de una vacante a la parte actora y, en el mismo acto —sin que mediara incumplimiento alguno a la manda judicial— se resolvió un apercibimiento de astreintes en cabeza de la entonces ministra. Con posterioridad, la medida cautelar fue satisfecha y las astreintes nunca fueron impuestas. En ese contexto, la intervención de la funcionaria en el proceso solo fue motivada por el apercibimiento formulado junto con el dictado de la medida cautelar. Al no haberse verificado el incumplimiento al mandato judicial, la amenaza de astreintes no encontró fundamento en la conducta reticente de la demandada. Por ello, la ministra fue traída al proceso en forma prematura (art. 32 del CCAyT) y no corresponde hacerla cargar luego con las costas de la incidencia declarada abstracta. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT n° 30193/22-2; sentencia del 10-04-2024.
4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y dejar sin efecto la resolución de la Cámara que impuso a la recurrente, entonces Ministra de Educación del GCBA, y con sustento en el principio objetivo de la derrota, las costas de una incidencia declarada abstracta. Lo así resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (doctrina de Fallos: 316:224; 330:4903, entre otros). En el caso, la sentencia de mérito ordenó la provisión cautelar de una vacante a la parte actora y apercibió a la funcionaria sobre una eventual aplicación de astreintes a título personal en caso de incumplimiento por parte del GCBA. Aun cuando la Cámara CAyT declaró inoficioso el

tratamiento de ese recurso —pues valoró que en los autos principales el Estado local demandado había ofrecido una vacante escolar definitiva que había sido aceptada— decidió imponer las costas a la recurrente invocando el principio objetivo de la derrota, sin explicar por qué, en las circunstancias particulares del caso, podía considerar perdida a la funcionaria o sin motivos para recurrir. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT nº 30193/22-2; sentencia del 10-04-2024.

5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que impuso a la recurrente las costas de una incidencia declarada abstracta, con sustento en el principio objetivo de la derrota. Ello así, toda vez que las cuestiones relativas a las costas del proceso, por procesales, resultan propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria de este Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT nº 30193/22-2; sentencia del 10-04-2024.
6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que impuso a la recurrente las costas de una incidencia declarada abstracta, con sustento en el principio objetivo de la derrota. Ello así, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que lo atinente a la imposición de las costas en las instancias ordinarias constituye, por regla, una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3º de la CCABA; y que lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional. También descartaron un supuesto de arbitrariedad. En su recurso directo, la recurrente no consigue poner en crisis esta decisión interlocutoria dado que se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"ACUÑA, MARIA SOLEDAD s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en PMJ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE"**, expte. SACAyT nº 30193/22-2; sentencia del 10-04-2024.

MULTA PROCESAL - DESTINO DE LA MULTA PROCESAL - EJECUCIÓN DE MULTAS - EMBARGO PREVENTIVO - LEGITIMACIÓN PROCESAL - ASTREINTES: REQUISITOS - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que ordenó que el Consejo de la Magistratura sea el que determine el destino de la multa impuesta al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en virtud del art. 329 del CCAyT y rechazó el pedido de embargo formulado por la actora, por considerar que no era el sujeto legitimado para proceder con su ejecución. Ello así, pues si bien la sentencia resulta equiparable a definitiva, la recurrente, quien reclama alegando su carácter de beneficiaria de la multa, no logra demostrar la configuración de un caso constitucional ni que el pronunciamiento sea arbitrario. En efecto, los agravios que la actora pretende traer a conocimiento de este Tribunal, relativos a la determinación del beneficiario de la multa establecida en el artículo 329 del CCAyT, exigen el análisis de circunstancias de hecho y del derecho procesal infraconstitucional, cuestiones estas que resultan, en principio, privativas de los jueces de mérito, sin que la recurrente logre articularlas suficientemente con las cláusulas constitucionales que aduce vulneradas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**", expte. SACAyT nº 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024.
2. Corresponde rechazar la queja debido a que la parte no demuestra que la decisión que ordenó que sea el Consejo de la Magistratura el que determine el destino de la multa impuesta al Banco de la Ciudad de Buenos Aires en virtud del art. 329 del CCAyT y rechazó el pedido de embargo formulado por la actora, por considerar que no era el sujeto legitimado para proceder con su ejecución, sea arbitraria. La recurrente, quien reclama alegando su carácter de beneficiaria de la multa, solo invoca genéricamente agravios que trasuntan la disconformidad con la sentencia recurrida, sin esbozar siquiera las razones concretas por las cuales la comunicación al Consejo de la Magistratura para que este determine el destino de la multa, resultaría ilegítima. En definitiva, en el caso bajo análisis no se advierte que la decisión de la Cámara importe una interpretación irracional o arbitraria de los hechos o el derecho aplicable que imponga su descalificación como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**", expte. SACAyT nº 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024.
3. El debate sobre la naturaleza jurídica de la multa del artículo 329 del CCAyT y del destinatario de la misma, debe ser rechazado si no luce articulado adecuadamente con la afectación constitucional invocada. Los agravios traídos a este Tribunal en el

caso, relativos a la determinación del beneficiario de la multa establecida en el CCAyT —destino que no surge del mencionado artículo— no suscitan cuestión constitucional alguna. Del mismo modo, la recurrente no alcanza a demostrar que la sentencia recurrida no constituya una derivación razonada del derecho aplicable a los hechos de la causa. Todo ello diferencia este caso del discutido en "*Gorondon Juan Carlos s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Gorondon, Juan Carlos c/Ministerio de Desarrollo Social y otros s/otros procesos incidentales'*", expte. n° 8739, sentencia del 06-02-2013 que invoca la recurrente. Ello, porque allí estaba en juego dilucidar si el tribunal superior de la causa había ejercido legítimamente el control de constitucionalidad de oficio al alterar la imputación y el destino económico de las astreintes, que fueran establecidas por el legislador a favor del titular del derecho afectado por el incumplimiento; y si era razonable que, tras declarar la inconstitucionalidad indicada, se dispusiera que fuera el Consejo de la Magistratura quien definiera el destino de las astreintes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**", expte. SACAyT n° 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024.

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la resolución de la Cámara que en último término se pretende cuestionar —aquella que rechazó la petición de embargo y ejecución formulada por la parte actora, y afirmó que el destino de la multa debería ser establecido por el Consejo de la Magistratura luego de la comunicación pertinente—, no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, sino una posterior dictada durante la etapa de ejecución de sentencia. A su vez, la parte recurrente no ha demostrado que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la definitiva (*mutatis mutandis*, Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40, entre otros). En estos términos, la queja no contiene una crítica suficiente de los motivos en los que se fundó el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**", expte. SACAyT n° 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024.
5. La invocación de las garantías constitucionales que se afirman afectadas, como así también la denuncia de arbitrariedad, no suplen la inexistencia de sentencia definitiva (conf. doctrina de Fallos: 344:2023 y 344:1288 —entre muchos otros—, aplicable al recurso extraordinario local). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROTELA, YOHANA ANTONELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**", expte. SACAyT n° 3960/20-2; sentencia del 10-04-2024.

MULTA PROCESAL - PRUEBA DE INFORMES - HOSPITALES PÚBLICOS - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE DERECHO INFRACONSTITUCIONAL - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. La queja del GCBA fue presentada dentro del plazo de ley, por escrito ante este Tribunal y el recurso de inconstitucionalidad que intenta sostener se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva. La recurrente cuestiona, en último término, la procedencia de la multa (art. 327 del CCAYT) que le impuso la Sala ante el incumplimiento en la presentación de los informes correspondientes sobre el avance de las obras del Hospital de Agudos Bernardino Rivadavia y esta resolución no va a poder ser revisada en otra oportunidad. Sin embargo, la queja no puede prosperar ya que no logra demostrar la configuración de un genuino caso constitucional ni que la decisión que impugna sea arbitraria. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAYT n° 44356/12-2; sentencia del 10-04-2024).
2. Corresponde rechazar la queja que cuestiona, en último término, la resolución que impuso al recurrente la multa del art. 327 del CCAYT, por no cumplir completamente la presentación de los informes requeridos. La procedencia de la multa fijada por la Cámara exige el análisis de cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, que resultan, por regla, propias de los jueces de mérito y no habilitan la jurisdicción revisora extraordinaria de este Tribunal. Y el GCBA no ha logrado conectar suficientemente estos aspectos con la aplicación o interpretación de cláusula constitucional alguna. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)**", expte. SACAYT n° 44356/12-2; sentencia del 10-04-2024).
3. La multa prevista en el art. 329 del CCAYT difiere del supuesto de las astreintes previstas en el artículo 32 del mismo Código. La primera tiene por objeto sancionar a quien, sin justificación suficiente, incumple el deber genérico de colaboración con la administración de justicia al no satisfacer en tiempo, las requisitorias de producción de informes. La procedencia de la multa no exige el definitivo incumplimiento de la obligación de producir el informe solicitado —ya que la lesión al deber de colaboración se produce con el mero retardo injustificado— y, verificada la mora, el cumplimiento tardío de la obligación no elimina automáticamente la procedencia de la sanción fijada con anterioridad. Por otra parte, al castigar la violación al deber de colaboración con el tribunal, la imposición de la multa tampoco requiere que se acrede la producción de un perjuicio a alguna de las partes (conf. mi voto *in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Grinberg, Esther Mirta c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*, expte. n° 17269). (Del voto de la jueza Marcela

De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 44356/12-2; sentencia del 10-04-2024.

4. Los agravios del GCBA giran en torno a la multa que le impuso la Cámara de Apelaciones —por aplicación del art. 329 del CCAYT (texto según la ley n° 6588)— por no haber acompañado el informe actualizado del Plan de Recuperación Histórica Integral del Hospital General de Agudos Bernardino Rivadavia. Si bien las críticas del GCBA se refieren a un supuesto diverso del que se presenta en autos: el previsto en el art. 32 del Código citado, y no el que aplicaron los jueces: el art. 329 del mismo cuerpo normativo —lo que bastaría para sellar la suerte adversa del recurso del GCBA—, lo cierto es que la cuestión de la procedencia de la multa fijada por la Cámara de Apelaciones exige el análisis de aspectos de hecho y derecho procesal que resultan, en principio, ajenos a la competencia revisora extraordinaria de este Tribunal, en cuanto no requieren la interpretación de disposición constitucional alguna. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 44356/12-2; sentencia del 10-04-2024).
5. Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue, la de la Cámara que le impuso una multa por cada día de demora en el cumplimiento de lo requerido, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402; ni da razones suficientes que permitan equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 44356/12-2; sentencia del 10-04-2024).
6. Corresponde rechazar la queja del GCBA ya que carece de una crítica suficiente del auto denegatorio. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, los magistrados consideraron que la decisión atacada no reunía la calidad de definitiva y el GCBA no demostró que ella le ocasionara un perjuicio irreparable que permitiera equipararla a un pronunciamiento definitivo. Tampoco la Cámara vio configurado un caso constitucional. A su vez, descartó la arbitrariedad del pronunciamiento recurrido. Las afirmaciones realizadas por el recurrente en su presentación directa no consiguen rebatir los argumentos concretos que expusiera la Sala al declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, relativos a la ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional o de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASESORÍA TUTELAR CAYT N°2 (INFRAESTRUCTURA HOSPITAL

RIVADAVIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", expte. SACAyT n° 44356/12-2; sentencia del 10-04-2024.

RECURSO DE APELACIÓN - LETRADO PATROCINANTE - FIRMA DEL LETRADO - APODERADO - FALTA DE FIRMA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal del demandado. Ello así, toda vez que el recurrente no logra rebatir los fundamentos por los cuales la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria. Los argumentos del GCBA no logran vincular adecuadamente los extremos del caso con agravio constitucional alguno, ni acreditar que la decisión de la Cámara —que es concordante con lo decidido en Fallos: **316:1189, 326:1220, 338:765; 340:130** y **344:2383**, entre otros— adolezca de defectos de fundamentación lógica o conexión con los hechos de la causa de tal entidad que conviertan a la sentencia en un pronunciamiento arbitrario. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 120261/21-2; sentencia del 10-04-2024.
2. La cuestión vinculada con la suficiencia de los escritos de las partes involucra aspectos de índole fáctica y procesal que son, por regla, propios de los jueces de la causa, y ajenos al ámbito de revisión del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de las juezas Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES"**, expte. SACAyT n° 120261/21-2; sentencia del 10-04-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación del Gobierno porque había sido suscripto por una abogada, en calidad de letrada patrocinante, y no por quien ostentara la representación del GCBA. Asimismo, la Cámara consideró que la presentación era un acto jurídico inexistente, no susceptible de convalidación posterior. En estos términos, el recurrente no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º de la CCABA y 27 de la ley n° 402). Sus fundamentos no reflejan lo acontecido efectivamente en autos, y no atienden las circunstancias señaladas por el *a quo*, pues tanto en la queja como mayormente en el recurso de inconstitucionalidad, los agravios se dirigen contra la condena dispuesta por el juez de primera instancia, y no contra la resolución de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA**

POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 120261/21-2; sentencia del 10-04-2024.

4. Los fundamentos del recurrente son inadmisibles si no reflejan lo acontecido efectivamente en autos. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 120261/21-2; sentencia del 10-04-2024.**
5. Corresponde rechazar, por ausencia de fundamentación suficiente, la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que declaró mal concedido el recurso de apelación por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal del demandado. Las objeciones del GCBA en su presentación directa no guardan correspondencia con las constancias de autos. Ello, debido a que el recurso de inconstitucionalidad fue deducido contra la sentencia del tribunal superior de la causa que declaró mal concedido el recurso de apelación, pero alude sustancialmente, a aspectos vinculados con la cuestión de fondo, planteados por la sentencia de grado. En estos términos, la queja no cumple con el requisito necesario de contener una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("**Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis — causa nº 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad**", expediente nº 865; resolución del 09-04-2001, entre otros). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 120261/21-2; sentencia del 10-04-2024.**
6. Corresponde rechazar la queja dado que los planteos arrimados por el GCBA se dirigen exclusivamente contra la sentencia definitiva de primera instancia, que resolvió la controversia ordenando al GCBA que otorgue a la parte actora un alojamiento adecuado. Esa decisión, sin embargo, no proviene del superior tribunal de la causa, el que, en cambio, se limitó a declarar mal concedido un recurso de apelación, por no haber sido suscripto por quien ostentaba la representación procesal del demandado. Respecto de esta última resolución, el GCBA no acredita mínimamente que ella constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3º de la CCBA, por la vía de eludir el superior de la causa, la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MIM Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT nº 120261/21-2; sentencia del 10-04-2024.**

Tributos

ASPECTOS GENERALES DE LOS TRIBUTOS

Prescripción tributaria - Ley aplicable - Código Civil y Comercial de la Nación - Jurisprudencia de la Corte Suprema

Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido, revocar la sentencia que dispuso la aplicación del Código Fiscal para la prescripción de las acciones del fisco, y devolver las actuaciones a la Cámara para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia *in re "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa"*, sentencia del 05-11-2019 (Fallos: 342:1903). Ello así, de acuerdo con lo indicado por la CSJN en este expediente, y teniendo en consideración que hay asuntos regidos por el derecho común y que se encuentran controvertidos, tales como cuál es el cómputo del plazo de prescripción, a qué actos cabe asignar efectos suspensivos o interruptivos de ese plazo o la determinación de posibles impedimentos de hecho (cf. art. 3980 del CC) que pueden operar sobre aquel. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). *"Deutsche Bank SA c/ Administración Gubernamental Ingresos Públicos s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido y recurso de inconstitucionalidad concedido"*, expte. SACAyT n° 14950/17-0; sentencia del 10-04-2024.

IMUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ENTIDADES FINANCIERAS - DEBER DE INFORMACIÓN AL FISCO - ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA - EXCEPCIONES PROCESALES: RECHAZO

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia, en el marco de la acción meramente declarativa que se inició con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre creado por la parte demandada y vinculado con la aplicación de la Resolución General n° 108/AGIP/2021, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicitó. La decisión de la Cámara se fundó entre otros, en el hecho de que lo que se discute es la validez de una norma general. En su recurso, el GCBA sostiene que la resolución general cuestionada es un acto administrativo, sin explicar por qué correspondería acordarle ese carácter. De ahí, la falta de fundamentación apuntada, circunstancia que lleva a tener por desierto al recurso intentado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en*

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA ABA Y OTROS CONTRA AGIP / GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 133675/21-2; sentencia del 24-04-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia, en el marco de la acción meramente declarativa que se inició con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre creado por la parte demandada y vinculado con la aplicación de la Resolución General n° 108/AGIP/2021, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicitó. Ello así, porque no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto: que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni se encontraba configurado un caso de gravedad institucional. De la lectura de su presentación directa, se advierte que sus dichos no superan el nivel de una mera discrepancia con lo resuelto por las instancias anteriores, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden, y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 33 de la ley n° 402, en particular lo referido a la impugnación de una norma de carácter general. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA ABA Y OTROS CONTRA AGIP / GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 133675/21-2; sentencia del 24-04-2024.**
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, una sentencia que resuelve cuestiones procesales vinculadas con la legitimación de la parte actora, dado que su resultado no pone fin a la controversia ni desvincula a la parte; sumado ello a que, en ese marco, el recurrente no muestra que concurran razones que permitan equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva, por no acreditar que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA ABA Y OTROS CONTRA AGIP / GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA", expte. SACAyT n° 133675/21-2; sentencia del 24-04-2024.**
4. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión del juez de grado respecto del rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia. Ello así pues no logra demostrar que el recurso de inconstitucionalidad que defiende, se dirija contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Por un lado, en la causa se

resuelven cuestiones procesales vinculadas con la legitimación de la accionante cuyo resultado no pone fin a la controversia ni desvincula a la parte. Y, por el otro, las decisiones que declaran habilitada la instancia judicial no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, sino que —por el contrario— ordenan tramitarlo hasta su final, por lo que no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, si le es desfavorable. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA ABA Y OTROS CONTRA AGIP / GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 133675/21-2; sentencia del 24-04-2024.

5. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión del juez de grado respecto del rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y de inadmisibilidad de la instancia; todo esto, en el marco de la acción meramente declarativa que se inició con la finalidad de hacer cesar el estado de incertidumbre creado por la parte demandada y vinculado con la aplicación de la Resolución General n° 108/AGIP/2021, cuya declaración de inconstitucionalidad se solicitó. Ello así porque no es definitiva, dado que no pone fin al juicio ni impide su continuación. Por otra parte, el GCBA no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN DE BANCOS DE LA ARGENTINA ABA Y OTROS CONTRA AGIP / GCBA Y OTROS SOBRE ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA"**, expte. SACAyT n° 133675/21-2; sentencia del 24-04-2024.

Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

Derecho penal

ACCIÓN PENAL

Extinción de la acción penal: procedencia - Reparación integral del perjuicio - Lesiones leves - Daño - Declaración de la víctima - Sistema acusatorio - Facultades del Ministerio Público Fiscal: alcances, límites - Oposición del fiscal

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que, en el marco de una causa por lesiones leves, confirmó la resolución que había declarado procedente la extinción de la acción por reparación integral del perjuicio, y había intimado al imputado al pago de la suma establecida en favor de la víctima una vez que quedara firme. Ello así, dado que la fiscalía no logra articular un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402) pues solo expone su disconformidad con la decisión adoptada sin lograr vincular sus motivos de agravio con los postulados constitucionales que estima conculcados. En efecto, los cuestionamientos en torno a la interpretación asignada al instituto de la reparación integral del perjuicio y los presupuestos para su aplicación (art. 59, inc. 6º del CP) son, como regla, propios de los jueces de mérito y ajenos a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABO s/ QUEJA POR RECURSO DE**

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde desestimar los planteos de la fiscalía relativos a que la incorporación del instituto de la reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6º del CP) constituiría una vía alternativa de resolución de conflictos y, que por ello, requeriría conformidad del Ministerio Público Fiscal para su aplicación, por quedar abarcado por las reglas del sistema acusatorio que gobiernan el proceso penal local. Estos planteos son una reiteración de lo ya desestimado por la Cámara con sustento en que: i) la ley n° 27147 modificó el art. 59 del Código Penal e incluyó en su inciso 6º una nueva causal de extinción de la acción penal que resulta notoriamente operativa y aplicable en todo el territorio nacional; ii) que la incorporación de este instituto busca otorgarle un rol protagónico a la víctima de un delito y que, en el caso, prestó conformidad para su aplicación; iii) que, en tanto no aparece aún reglamentado en el CPPCABA, no requiere para su procedencia el acuerdo del MPF, y que agregar ese recaudo importaría incurrir en analogía en perjuicio del imputado. Ello así, los argumentos articulados por la fiscalía solo exponen su disconformidad con la decisión adoptada pero no logran vincular sus motivos de agravio con los postulados constitucionales que estima conculcados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.**
3. Corresponde admitir la queja dado que fue presentada en tiempo y forma, y el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener se dirigió contra una resolución equiparable a la sentencia definitiva, pues si bien la extinción de la acción quedó condicionada al eventual pago de la suma establecida para la reparación integral del daño (art. 59, inc. 6º del CP), no existirá otra oportunidad procesal en la que la fiscalía pueda discutir únicamente su procedencia y evitar que se ponga fin al proceso por esa causa. Además, la recurrente critica con suficiencia el auto denegatorio conforme el cual los jueces del a quo denegaron el recurso de inconstitucionalidad intentado. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.**
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que confirmó la resolución que había declarado la extinción de la acción por reparación integral del perjuicio (cf. art. 59, inc. 6º del CP) e intimó al imputado al pago de la suma establecida en favor de la víctima una vez que adquiriera firmeza.

Ello así, debido a que la argumentación de la fiscalía recurrente —en cuanto sostuvo que la extinción de la acción por reparación integral es una salida alternativa al juicio cuya procedencia depende de una decisión del MPF— es insuficiente para justificar sus afirmaciones y, con ellas, que el caso involucre los principios que menciona o la distribución constitucional de funciones entre jueces y fiscales (arts. 13, inc. 3º; 106, 124 y 125 de la CCABA). En efecto, no alcanza con categorizar a la reparación integral como una “alternativa al juicio” para extraer las conclusiones que la recurrente le adjudicó en cuanto al impulso o consentimiento del MPF. La recurrente debió hacerse cargo de que la reparación integral del daño es, ante todo, una causa de extinción de la acción y que no todas las causas de extinción de la acción dependen de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal. Dado que no lo hizo, el recurso resulta infundado y no muestra que el caso involucre, como pretende, una evaluación acerca de la adecuada distribución constitucional de funciones entre jueces y fiscales. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

5. La reparación integral del daño (art. 59, inc. 6º del CP) es, ante todo, una causa de extinción de la acción y no todas las causas de extinción de la acción dependen de una decisión autónoma del Ministerio Público Fiscal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.
6. La indemnización integral es un valor específicamente tutelado por la ley penal (art. 29, inc. 2º y ccdtes. del CP) y ha sido reconocida como uno de los principios que debe dirigir el trato digno de las víctimas en el proceso penal (art. 3, incs. a) y b) de la ley n° 27372). En esta medida, considerar que la reparación integral (art. 59, inc. 6º del CP) depende de una decisión discrecional de la fiscalía no solo implica que una alternativa al juicio dependa de su decisión autónoma, sino que también esté en sus manos la disposición de un interés que, en rigor, no le es estrictamente propio, sino que corresponde a la víctima y se encuentra específicamente protegido por la ley —por ejemplo, la indemnización—. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

7. Corresponde rechazar el agravio según el cual, al determinar la extinción de la acción por la reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6º del CP), los jueces habrían decidido con prescindencia de la fiscalía. Ello así, dado que, en el caso, la opinión del MPF fue consultada y evaluada, pero la Cámara consideró infundada su oposición, ya que la sola referencia a que el acusado registraba antecedentes penales, les pareció insuficiente, y a su juicio cabía considerar otras circunstancias de la causa —que las lesiones habían sido leves, y producidas entre desconocidos en un episodio aislado; y que la víctima había consentido la aplicación de la reparación integral—. En definitiva, al margen del acierto o error de las razones que invocaron, los jueces recabaron la opinión de la fiscalía y argumentaron por qué, según su criterio, aquella no era decisiva, en las condiciones del caso, para rechazar la reparación integral. No corresponde a este Tribunal revisar las conclusiones a las que arribaron a partir de una determinada valoración de las circunstancias de la causa y de la ley aplicable, esto es, en el ejercicio de una facultad que, como regla, les es propia. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto compartido por la jueza Marcela De Langhe). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.
8. Corresponde rechazar el agravio relativo a la falta de “integralidad” de la reparación del perjuicio (art. 59, inc. 6º del CP) si la recurrente no muestra que la sentencia sea irrazonable o fundada en su sola voluntad. Salvo arbitrariedad, la definición y evaluación de la integralidad de la reparación depende de una interpretación del derecho común y la valoración de las circunstancias de la causa, asuntos ajenos a la excepcional competencia de este Tribunal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.
9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la decisión que confirmó la sentencia que había declarado procedente la vía de extinción de la acción por reparación integral del perjuicio, y había intimado al imputado al pago de la suma establecida en favor de la víctima una vez que quedara firme. Ello así, toda vez que, contrariamente a lo que observa la Cámara, no es cierto que el art. 59 inc. 6º del CP remita “con exclusividad” a la “pretensión del damnificado en el hecho”. Nada dice la norma en este sentido, y no nos vienen revelados motivos para conjeturarlo, sino lo contrario: remite a la normativa de cada estado federado, entre ellos la CABA (cf. doctrina de Fallos: **342:509**, considerando 3). Esta remisión no resulta únicamente del inequívoco texto del inciso 6º comentado, sino que armoniza con la opción del legislador nacional de depositar la titularidad de la acción en el pueblo. Ese pueblo, por imperio de los artículos 75, inc. 12; 99, inc. 5º; 121; 129 y concordantes de la CN,

no puede ser otro que el de cada provincia y, en nuestro caso, el de la CABA. De ahí que no quepa asumir, como lo hace el *a quo*, ausente la reglamentación, que sea el juez quien "... no posee límites procesales..." para establecer esa reparación. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

10. De acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de exégesis de las normas es su letra y cuando ella no exige esfuerzo de interpretación cabe estar a las palabras que ha utilizado, sin que sea admisible una que equivalga a prescindir de su texto (cf. Fallos: 311:1042; entre muchos otros). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.
11. Si bien la Legislatura no ha abordado aún la invitación del Congreso a sancionar normas locales en los términos establecidos en el art. 59, inc. 6º del Código Penal, ello no veda la directa operatividad de la cláusula. Tampoco significa que no haya normas locales que permitan extraer reglas, o al menos criterios, para completar el supuesto que el CP contempla. En efecto, una cosa es que la herramienta sea operativa; otra muy distinta es que sea autosuficiente o que instale una competencia judicial discrecional e ilimitada cuando, precisamente, deja la potestad en el campo del Estado local, naturalmente, sin sustituir ni al constituyente ni al legislador locales en la distribución de competencias. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.
12. Cuando se trata de subrogar los criterios cuyo establecimiento incumbe al Poder Legislativo existen dos caminos: abstenerse de semejante invasión al ámbito de ese Poder o bien, si se concibe el referido art. 59 del CP no como una admisión por el Congreso de la esfera de la autoridad local, sino como un derecho que puede ser reconocido con alcances diversos, extraer del ordenamiento jurídico local las reglas o criterios para tornarlo operativo, aplicándolo a casos concretos. Ello, sin olvidar que el juez no ejerce competencias legislativas. Ese camino conduce a investigar cuál es el mínimo reconocimiento que impone la ley nacional, y, ante el silencio del Poder Legislativo, es tarea de la autoridad judicial investigarlo. Sentado ello, la acción pública queda extinguida cuando la víctima y el MPF aprecien como integral la reparación. El MPF está investido por la CCABA y la ley de la autoridad de ejercer esa acción y

evaluar los criterios de oportunidad a ese fin. Y esa evaluación le es exclusiva a este órgano, pues, así lo dispone la CCABA. La víctima, a diferencia del fiscal, tiene la acción civil para obtener reparación y tiene derecho a que la acción pública sea ejercida conforme a derecho y aun a proseguirla, por así haberlo dispuesto el Poder Legislativo. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

13. Si la víctima se siente insatisfecha respecto de la integralidad de la reparación del daño (art. 59, inc. 6º del CP) puede acudir a la acción civil, que le es exclusiva. En cambio, cuando examina la voluntad del fiscal, únicamente incumbe al juez verificar que ella esté válidamente arrimada a los estrados judiciales. En ese orden de ideas, no puede el juez evaluar, subrogar o reemplazar la política criminal, mientras que le cabe expedirse acerca de la forma y oportunidad en que esa voluntad fiscal es expuesta en las actuaciones judiciales. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.
14. El Derecho Penal no regula una relación jurídica entre personas privadas, sino una injerencia de la autoridad del Estado en los derechos del individuo, que sucede en interés público. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF nº 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.
15. La decisión que manda a reparar el daño inferido a la víctima en los términos del art. 59, inc. 6º del CP, no modifica en nada el componente de lesión general que supone el hecho castigado. Sostener lo contrario lleva a recortar peligrosamente a un conflicto privado el interés del Estado por la efectividad de la sanción y el afianzamiento o reafirmación de la vigencia de la norma. Así, no está en juego tan solo la lógica del interés individual: lo que "interese más" al damnificado no debe marcar la pauta para el resto de la comunidad. A fin de cuentas, a diferencia del proceso civil, en el penal, como principio, el actor no ejerce derechos subjetivos (*¿acaso existe el derecho a obtener una sentencia de condena con contenido determinado?*) ni hace valer el derecho que la sentencia declara, y ni siquiera el ejercicio de la acción implica la afirmación de tal derecho. La acción penal es un *ius ut procedatur*, o sea el derecho al proceso y a la sentencia, en la que eventualmente se declarará, en última instancia, la existencia o inexistencia del derecho subjetivo de penar (arts. 18 y 19 de la CN). (Del

voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

16. La separación funcional entre juzgador y acusador apunta a lograr cierta finalidad. La percepción de la relación que existe entre la garantía de imparcialidad, y la separación de las funciones investigativas y acusadoras en el proceso penal es, justamente, la que conduce a la implementación de la figura del "fiscal". (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.
17. La consideración global del sistema penal incumbe, en lo inmediato, al Fiscal General. Ello lo convierte no solamente en responsable del resultado individual del proceso, sino en el del impacto de la sumatoria de procesos en la sociedad, v. gr. seguridad en general, vigencia de bienes públicos tales como certeza en el cumplimiento de los contratos, confianza en que no serán "desbaratados" los derechos acordados, autenticidad de la moneda, confianza en los intercambios vía internet, etc. Más aún, el MPF tiene el deber de considerar la conflictividad penal, contravencional y de faltas y operar sobre ella llevando a proceso aquello que, conforme con criterios objetivos de oportunidad, estima conducente a la preservación de los bienes jurídicamente tutelados. En fin, el sistema acusatorio viene acompañado, en el orden constitucional de nuestra Ciudad, de una organización del MPF jerárquica, lo que lleva a que ese órgano adquiera una visión global del ejercicio de la acción pública, útil para la formulación de una política de seguridad, entre otras cosas. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.
18. Por no pertenecerle, la víctima no está en condiciones de disponer del daño público que significa la comisión de un delito. Mucho menos, del reconocimiento o de la vigencia a la norma que podría significar la pena para el resto de los individuos que no intervinieron en ese delito, ni como autores ni como víctimas. En fin, no cabría, en estos casos, librar el contenido de dicho interés a especulaciones, ni del supuesto infractor, ni de la sociedad contratante. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES"**, expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

19. Una interpretación como la que propone la Cámara —que el consentimiento de la víctima, y no del MPF, resulta suficiente para extinguir la acción en los términos del art. 59 inc. 6º del CP— no es posible sin mengua del art. 31 de la CN: instada la acción o removido el obstáculo con que tropieza el órgano encargado de su ejercicio, la Cámara desplaza para siempre la persecución, que sigue siendo oficial. En otras palabras, deja librada la extinción de la acción penal, que es del pueblo, al parecer del damnificado, sin importar la voluntad de su titular. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSÉ SOBRE 89 - LESIONES LEVES**", expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024.

AMENAZAS COACTIVAS - SENTENCIA CONDENATORIA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia que confirmó la condena a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo por el delito previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, segunda parte del Código Penal. Ello así, toda vez que la defensa no demuestra la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que lo recurrido sea descalificable con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La defensa exhibe su disconformidad con el modo en que fueron resueltas cuestiones relacionadas con la interpretación del derecho infraconstitucional aplicable y con la apreciación de las circunstancias particulares de la causa, esto es, cuestiones propias de los jueces de mérito. Sin embargo, no da cuenta suficientemente de la alegada falta de fundamentación a fin de habilitar la excepcional intervención de esta vía extraordinaria en asuntos que, por regla, resultan ajenos a su competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSA, MARCELO JORGE DE LA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF n° 126481/20-3; sentencia del 10-04-2024.
2. El análisis de la suficiencia de la prueba producida para alcanzar el grado de certeza necesario para condenar a un imputado, es una cuestión propia de los jueces de mérito y, como regla, ajena a esta instancia extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSA, MARCELO JORGE DE LA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF n° 126481/20-3; sentencia del 10-04-2024.

3. Corresponde rechazar los agravios relativos a la suficiencia de la prueba producida para alcanzar el grado de certeza necesario para la condena. En la sentencia atacada, los jueces analizaron la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, les otorgaron un determinado valor y sobre ello concluyeron que las conductas atribuidas al acusado habían sido acreditadas con la certeza requerida. En ese contexto, en el que los camaristas ofrecieron las razones en las que fundaron su decisión, las recurrentes solo proponen una valoración diferente de la prueba producida, pero no explican por qué aquella resultaría irrazonable o arbitraria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSA, MARCELO JORGE DE LA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF n° 126481/20-3; sentencia del 10-04-2024.
4. Corresponde rechazar el planteo relativo a la afectación del derecho de defensa del imputado en función de la valoración del testimonio de la pareja de su hija; esto, debido a que fue introducido recién en el recurso de inconstitucionalidad, por lo que no pusieron a la Cámara en la obligación de tratarlo. Consecuentemente, no puede prosperar por haber sido efectuado en forma tardía. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSA, MARCELO JORGE DE LA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF n° 126481/20-3; sentencia del 10-04-2024.
5. Corresponde rechazar la queja pues la defensa recurrente no muestra comprometida una cuestión constitucional o federal, ni que la resolución que en último término impugna —la que confirmó la condena a la pena de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, impuesta por considerar al condenado autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 149 bis, primer párrafo, segunda parte del Código Penal—, consagre una solución insostenible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, a cuyos argumentos adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ROSA, MARCELO JORGE DE LA SOBRE 149 BIS - AMENAZAS**", expte. SAPPJCyF n° 126481/20-3; sentencia del 10-04-2024.

USO DE DOCUMENTO FALSO - SENTENCIA CONDENATORIA - CUMPLIMIENTO DE LA PENA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

1. Corresponde rechazar la queja debido a que el recurrente no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La

presentación se dirigió a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que confirmó la sentencia condenatoria a la pena de un año y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, por considerar al condenado como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso. En cuanto a la acreditación del hecho y del dolo, los cuestionamientos formulados por la defensa giran en torno al modo en que las instancias inferiores valoraron las pruebas producidas en el juicio, cuestión que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito, si —como en el caso— el recurrente no muestra que la solución objetada resulte insostenible. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; sentencia del 10-04-2024.

2. Corresponde rechazar la queja en tanto los planteos que formula la parte, además de importar una reiteración de los ya ofrecidos, se refieren al modo en que los magistrados valoraron los elementos del debate y tuvieron por demostrado que la conducta atribuida al imputado se encontraba debidamente acreditada. En particular, los jueces sostuvieron que la versión de descargo del imputado, relativa a que no manejaba el auto cuando le solicitan la supuesta licencia de conducir apócrifa se veía desvirtuada por la circunstancia de que el vehículo se encontraba en marcha y estacionado en doble fila, listo para ser conducido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; sentencia del 10-04-2024.
3. En el caso, los jueces valoraron que la pena establecida por la jueza de primera instancia resultaba proporcionada. Ello, debido a que correspondía imponer una pena que excede en tres meses el mínimo legal, en función de las circunstancias cuya valoración requiere el art. 41, inc. 2º del CP. En concreto, valoraron que el imputado, con anterioridad al hecho por el que fue juzgado y condenado en el presente caso, había sido condenado a una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y declarado reincidente. Sobre esta cuestión, añadieron que “la circunstancia de que dicha pena quedara prescripta por la inactividad estatal”, no produce la desaparición de tal antecedente del registro. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **"MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; sentencia del 10-04-2024.

4. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la resolución de la Cámara que confirmó la sentencia condenatoria a la pena de un año y tres meses de prisión de cumplimiento efectivo, por considerar al condenado como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso. Ello así, en tanto, contrariamente a lo afirmado en la presentación directa, los planteos introducidos por la defensa fueron objeto de tratamiento y las recurrentes no se hacen cargo de la argumentación expuesta por el tribunal *a quo*, ni acreditan que ella sea insostenible. Los jueces consideraron que en función de las circunstancias cuya valoración requiere el art. 41, inc. 2º del CP, correspondía imponer una pena que excede en tres meses el mínimo legal. En concreto, valoraron que el imputado, con anterioridad al hecho por el que fue juzgado y condenado en el presente caso, había sido condenado a una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento y declarado reincidente. Sobre esta cuestión, los jueces añadieron que la circunstancia de que dicha pena quedara prescripta por la inactividad estatal, no produce la desaparición de tal antecedente del registro del imputado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; sentencia del 10-04-2024.
5. Corresponde rechazar la queja debido a que la parte no se hace mínimamente cargo de que la Cámara declaró inadmisible el recurso que le había sido arrimado. Esto, debido a que en su lectura, no mostraba comprometida una cuestión constitucional o federal, sino un descontento con la valoración de la prueba rendida durante el juicio y la interpretación dada a legislación común. Y por el contrario, en la presentación a estudio el quejoso se limita a enumerar una serie de principios y garantías, sin acreditar su vulneración o incumplimiento ni enseñar su vinculación con el caso; además de invocar una aparente arbitraría omisión de "tratamiento serio" acerca de "cuestiones conducentes para la solución del caso", que el recurrente tampoco explica. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; sentencia del 10-04-2024.
6. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no rebate siquiera mínimamente los argumentos conforme los cuales los jueces del *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad —porque entendieron que los planteos del imputado no superan la mera discrepancia interpretativa y señalaron que, además de insistir con cuestiones ya debatidas, no lograba vincular los argumentos del fallo con los agravios constitucionales invocados— e insiste con argumentos propios del fondo de la cuestión debatida que no son lo requeridos para la procedencia del recurso de queja. (Del voto

de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TEMPONE, JORGE JAVIER SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 25498/19-4; sentencia del 10-04-2024.

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y
de Relaciones de Consumo
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca
Secretaria Letrada
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo
Dra. Paola Godetti
Dr. Sebastián Pasarín
Dra. María Luján Loffredo
Guadalupe Ruiz
Lic. Antonia Osés

Diseño
Dg. Leticia Hilén Szpolski



www.tsjbaires.gov.ar



@tsjbaires



tsjbaires